



VASCO NÚÑEZ DE BALBOA.
REFLEXIONES SOBRE SU PROCESO,
CONDENA Y MUERTE (1509-1519)

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

VASCO NÚÑEZ DE BALBOA.

Reflexiones sobre su proceso, condena y muerte (1509-1519)

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 264

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Rosa María González Olivares
Cuidado de la edición

Javier Mendoza Villegas
Formación en computadora

Edgar Daniel Martínez Sánchez
Elaboración de portada

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

VASCO NÚÑEZ
DE BALBOA.

Reflexiones sobre su proceso,
condena y muerte (1509-1519)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
México, 2015

Primera edición: 11 de mayo de 2015

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-6502-0

Cualquier circunstancia, es más, cualquier instante tiene un valor infinito, pues es el representante de toda una eternidad.

J. P. ECKERMANN*

* Eckermann, Johann Peter, *Conversaciones con Goethe en los últimos años de su vida*, ed. y trad. de Rosa Sala Rose, Barcelona, Acantilado, 2005 (1a. ed. en alemán, 1836-1848), parte I: “Notas del lunes, 3 de noviembre de 1823”, pp. 75-78; la cita en la p. 77.

CONTENIDO

Presentación	XIII
Nota introductoria.	XV

CAPÍTULO PRIMERO

LA DESAPARICIÓN DEL PROCESO. DOCUMENTOS SUBSISTENTES

Las reales provisiones y cédulas de competencias de los oficiales y cargos públicos. El llamado <i>Libelo acusatorio</i> de Pedrarias Dávila	1
--	---

CAPÍTULO SEGUNDO

DRAMATIS PERSONAE. LAS PARTES DEL PROCESO

I. Vasco Núñez de Balboa: títulos de nombramiento, facultades y competencias de lugarteniente del virrey Diego Colón en Tierra Firme (1511), gobernador regio interino del Darién (1511), y adelantado de la Mar del Sur y gobernador real titular de las provincias de Coiba y Panamá (1514).	8
II. Pedrarias Dávila: títulos de nombramiento, facultades y competencias de gobernador regio y capitán general	

(1513), y de lugarteniente general (1513), de Tierra Firme o Castilla del Oro	12
III. Los padres jerónimos y el gobierno desde la isla La Española (1516-1518)	16

CAPÍTULO TERCERO

HECHOS

Causas de la enemistad entre Pedrarias y Balboa: el poder y la riqueza. Los enemigos de Balboa	19
--	----

CAPÍTULO CUARTO

EL PROCESO SEGUIDO CONTRA VASCO NÚÑEZ DE BALBOA

I. Naturaleza jurídico-procesal: pesquisa, y no juicio de residencia	46
II. El juez: el licenciado Gaspar de Espinosa, pesquisidor y no juez. ¿Quién sentenció a Balboa y quién era competente para ello? Causas de recusación y legitimación para recusar a Pedrarias y Espinosa	59
III. El delito: la traición o lesa majestad humana. Su regulación y consecuencias jurídico-penales: la confiscación de los bienes del traidor, para la Cámara y Fisco reales. ¿Por qué el rey, Carlos V, no tuvo por traidor a Balboa?	72
IV. La apelación: su procedencia y el órgano <i>ad quem</i> . La facultad <i>Junta</i> de Indias del Consejo Real de Castilla, hacia 1519 y antes de 1523-1524. Sobre la admisibilidad del recurso de apelación y sus efectos devolutivos y suspensivos	92

CONCLUSIONES

I. ¿Fue Pedrarias un virrey-gobernador y un juez <i>prevaricador</i> ? ¿Fue Balboa un gobernador y un adelantado <i>traidor</i> ?	107
II. ¿Qué culpa tuvo la Corona al aplicar una política contradictoria de subordinación de la gobernación de Balboa a la de Pedrarias?	121
III. Pedrarias Dávila y su leyenda negra	124
1. La ejecución de su capitán Francisco Hernández de Córdoba, en León de Nicaragua, en 1526	125
2. El encarcelamiento (1528), y posterior capitulación (1529), concertada, también en la ciudad de León, con Diego López de Salcedo, gobernador de Honduras	139
IV. Un precedente jurisprudencial: la pesquisa de Francisco Bobadilla, gobernador de La Española, contra Cristóbal Colón en 1500. La rebelión de Colón y su envío, preso, a Castilla, para comparecer ante los reyes católicos	147
V. La leyenda dorada de Vasco Núñez de Balboa: concepciones señorial y regia del poder, y su disputa en la conquista de América	150
Bibliografía	155

PRESENTACIÓN

Para la *Revista Mexicana de Historia del Derecho* es un gusto presentar esta nueva obra del doctor José María Vallejo García-Hevia, dentro de la colección “Publicaciones de la Revista Mexicana de Historia del Derecho”. El profesor Vallejo es un destacado historiador del derecho, catedrático de historia del derecho y de las instituciones en la Universidad de Castilla-La Mancha (España) y miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indio. Su obra publicada es importante, entre sus libros destacan: *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, Real Instituto de Estudios Asturianos, 1998; *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997; *Un oriolano en la corte de España: Pablo de Mora y Jaraba (la reforma de la administración del Reino para un arbitrista político del siglo XVIII)*, Alicante, Instituto de Cultura “Juan-Gil Albert”, 1996.

En esta ocasión nos ofrece un interesante texto sobre un aspecto relevante de la vida de Vasco Núñez de Balboa: su proceso y condena.

Núñez de Balboa fue adelantado de la Mar del Sur y gobernador de las provincias de Panamá y Coiba en el siglo XVI. Condenado a la pena capital y ejecutado por traición, junto a sus compañeros, Fernando de Argüello, Luis Botello, Hernán Muñoz y Andrés de Valderrábano, por orden de Pedrarias Dávila, lugarteniente general, gobernador y capitán general de la provincia de Castilla del Oro o Tierra Firme, en la plaza de la villa de Acla, situada en la costa de la Mar del Norte u océano Atlántico, entre Santa María de la Antigua del Darién y el golfo de Urabá, al sureste, y Nombre de Dios, al noroeste. Oficialmente, Balboa fue procesado y murió como un traidor.

El profesor Vallejo analiza el proceso y resuelve muchas de las interrogantes histórico-jurídicas del mismo. Un texto importante para el conocimiento del derecho y la dura realidad de la conquista de América.

No dejó de presentar inconvenientes el desarrollo de la investigación que lleva a la publicación del presente texto. En palabras del propio profesor Vallejo:

El primer gran obstáculo, a la hora de intentar responder, documentadamente, a los interrogantes formulados y las cuestiones que acaban de ser planteadas, es el hecho de que el proceso seguido contra Balboa no ha sido hallado, hasta ahora, ni en el Archivo General de Indias de Sevilla, ni en ningún otro archivo, ni repositorio documental, de España o de América. Todo apunta a que debió ser Pedrarias Dávila, dado que era el más interesado en ello, quien lo hizo desaparecer.

A través de las páginas del profesor Vallejo el lector podrá llegar a la misma conclusión que el autor: que Vasco Núñez de Balboa no fue un *traidor*, y que Pedrarias Dávila, en cambio, sí fue un *prevaricador*, al procesarle, sentenciarle y condenarle a muerte.

No queda sino dar la bienvenida al profesor Vallejo a la colección “Publicaciones de la Revista Mexicana de Historia del Derecho”, con la certeza de que será una obra por demás útil a la historia del derecho indiano.

Oscar CRUZ BARNEY

Coordinador del Área de Historia del Derecho
del Instituto de Investigaciones Jurídicas
Ciudad Universitaria, febrero de 2015

NOTA INTRODUCTORIA

El *proceso* penal público es aquel que se desarrolla entre dos partes (*acusador* o *querellante* y *reo*) con intervención de la autoridad, encargada habitualmente de juzgar, en nombre y representación del poder político, por delegación suya, pudiendo obedecer dicha intervención, bien a iniciativa propia o a actuación de oficio (*ex officio*), bien por petición de una de las partes o actuación rogada (*rogata*). Por tanto, el proceso es aquella institución que permite el restablecimiento del orden jurídico violado o quebrantado en una sociedad, o comunidad políticamente organizada. Y, en consecuencia, todo proceso es, en última instancia, una manifestación de ejercicio del poder en el seno de la sociedad. A su vez, el poder, político o público, puede ser definido como aquello que constituye la capacidad de cada concreta sociedad histórica para que sea posible la convivencia de sus individuos, y su supervivencia entre otras sociedades o los restantes grupos sociales. El poder reside en la sociedad, no existiendo sin el concurso de esta última; pero, a su vez, la existencia del poder es imprescindible, pues la sociedad que carece de él se desintegra. Sin embargo, casi nunca es toda la sociedad la que ejerce el poder, sino que se concreta y materializa en una persona (*rex, dictator*), un grupo de personas (*Concilium, Senatus*), o en una abstracción jurídica (*Corona, Estado*), que no son el poder, sino los *titulares* del poder, que, por eso mismo, ocupan una posición social, económica, política y jurídicamente relevante.¹

Sin el proceso, el *ius puniendi* carecería de realización. Y no solo en el sentido de que la amenaza de la pena, en cuanto que

¹ Lalinde Abadía, Jesús, *El derecho en la historia de la humanidad*, 3a. ed., Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1991, pp. 13-88, y *Poder, represión e historia*, Barcelona, Real Academia de Buenas Letras, 1988, *passim*.

mira a la conservación del orden jurídico-público, estaría desprovista de eficacia, sino más radicalmente, porque el efecto jurídico del delito solo mediante el proceso puede hacerse efectivo. Por eso mismo, para que pueda ser impuesta la pena se requiere de una actividad de la autoridad pública juzgadora, encaminada a averiguar el delito o crimen y el delincuente, y a medir su responsabilidad. Tal actividad es el proceso penal. Los tres términos, *delito*, *pena* y *proceso*, son rigurosamente complementarios: excluido uno, no deben subsistir los otros dos. Sin delito y proceso (debidamente), no debe, por consiguiente, haber pena.

De acuerdo con la teoría, históricamente dominante, del origen divino del poder político, encarnado en la potestad regia (*plenitudo potestatis*), el oficio de rey, vicario de Dios en la Tierra,² esto es, su desempeño al “fazer justicia e derecho en el Reyno en que se es Señor”, resultaba posible por el ejercicio de las potestades normativa, jurisdiccional y gubernativa, que eran los medios de garantizar el cumplimiento de la justicia y del derecho para todos los súbditos regnícolas. Mas la plena realización de estas tradicionales potestades requería de una organización administrativa al servicio del poder regio, capaz de controlar el extenso territorio del reino desde la Corte, basada en la noción de *oficio público*. Entendido el concepto de *oficio* como haz de atribuciones y deberes, no solo éticos, sino, principalmente, jurídicos, entre los cuales, el de responsabilidad en el ejercicio del cargo estaba vinculado al juramento de servicio al rey durante su desempeño. Entre los oficios públicos, el oficio por excelencia era el de juez o alcalde (*officium iudicis*). Según el régimen jurídico del oficio público, el juramento al rey vinculaba a sus titulares con el titular último de la jurisdicción, el soberano, facultándoles y obligándoles, al mismo tiempo, a impartir justicia a los particulares, súbditos de aquel. De lo que se derivaba el carácter bifronte de la responsabilidad judicial: de un lado, frente al rey, por incumplimiento de las obligaciones juradas como oficiales; de otro, frente a los particulares, por los perjuicios ocasionados con el uso abusivo o negligente del

² *Partidas*, II, 1, leyes 5 y 7.

oficio. Así quedaron prefiguradas las dos vías de exigencia de responsabilidad a los oficiales públicos, en el ejercicio de sus cargos: la *inquisitiva*, en el primer caso; la *acusatoria*, en el segundo. La responsabilidad del oficial por *culpa* (negligencia maliciosa, denegación de justicia, imprudencia, impericia, ignorancia), era de naturaleza *civil*, y se concretaba en el resarcimiento del perjuicio patrimonial inferido al agraviado, que comprendía el daño y las costas, estimado al libre arbitrio del juez. La responsabilidad del oficial por *dolo* (resolución injusta a sabiendas, cohecho, falsedad), era de naturaleza *criminal*, subrogaba a su juzgador en la posición del agraviado, pudiendo someterlo al mismo daño, además de tener cabida el arbitrio regio, conllevando la pena ordinaria, de infamia, la pérdida del oficio, para sancionar el quebrantamiento del juramento de servicio al rey.³

Vasco Núñez de Balboa, adelantado de la Mar del Sur y gobernador de las provincias de Panamá y Coiba, fue condenado a la pena capital y ejecutado por *traidor*, junto a sus compañeros Fernando de Argüello, Luis Botello, Hernán Muñoz y Andrés de Valderrábano, por orden —digámoslo así, en principio— de Pedrarias Dávila, lugarteniente general, gobernador y capitán general de la provincia de Castilla del Oro o Tierra Firme, en la plaza de la villa de Acla, situada en la costa de la Mar del Norte u océano Atlántico, entre Santa María de la Antigua del Darién y el golfo de Urabá, al sureste, y Nombre de Dios, al noroeste, entre el 14 y el 21 de enero de 1519. Oficialmente, Balboa fue procesado y murió como un traidor. Con perspectiva histórica, se trata de determinar si, en realidad, Pedrarias fue un *prevaricador*,

³ García Marín, José María, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, 2a. ed., Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987, pp. 19-134, y Vallejo García-Hevia, José María, *Juicio a un conquistador: Pedro de Alvarado. Su proceso de residencia en Guatemala (1536-1538)*, Madrid, Marcial Pons, 2008, cap. I: “Cuestiones preliminares. ¿Es posible una imagen «histórica», siquiera «auténtica», del «conquistador», casi siempre oficial del rey?”, pp. 41-68, y cap. II: “El juicio de residencia como testimonio histórico-jurídico: histórico en el «espacio» indiano; jurídico, en el «tiempo» medieval y moderno”, pp. 69-122.

un oficial regio responsable criminalmente por dolo, al dictar una resolución injusta a sabiendas. Se sostuvo que Balboa fue ejecutado en su juicio de residencia, cuando, en verdad, se trataba de una mera pesquisa. Si se constata que Balboa no cometió el delito de traición (*crimen perduellionis, crimen laesae maiestatis*), y que su proceso fue indebido, puesto que se le sentenció en una pesquisa, y que habiendo interpuesto recurso de apelación, le fue denegado inmotivada e informalmente, habría que concluir que, en efecto, sin delito, ni proceso debido, no debió serle aplicada pena alguna, y mucho menos la capital. Finalmente, habiendo sido descubiertas las Indias en 1492, durante los años siguientes, inexploradas aún en su mayor parte, más allá de las Islas de la Mar Océana (La Española o Santo Domingo, San Juan de Puerto Rico, La Fernandina o Cuba, Santiago de Jamaica), y Veragua-Tierra Firme o Castilla del Oro, la Corona desarrolló políticas contradictorias a la hora de ir incorporando los dominios de aquel Nuevo Mundo, creando gobernaciones, como las de Pedrarias y Balboa, sobre unos mismos territorios, abocadas al enfrentamiento de sus titulares, hasta la muerte incluso, en este caso. Desde la Corte castellana se sabía que las nuevas sociedades indianas, formadas por belicosos conquistadores, que arriesgaban su vida lejos de la Península Ibérica, para dejar de ser solo súbditos y llegar a ser señores de vasallos o encomenderos, y poseedores de oro y esclavos indígenas, sin un poder fuerte que las controlase, se desintegrarían o se rebelarían contra su soberano, los monarcas de la Corona de Castilla.

CAPÍTULO PRIMERO

LA DESAPARICIÓN DEL PROCESO. DOCUMENTOS SUBSISTENTES

LAS REALES PROVISIONES Y CÉDULAS DE COMPETENCIAS DE LOS OFICIALES Y CARGOS PÚBLICOS. EL LLAMADO *LIBELO ACUSATORIO* DE PEDRARIAS DÁVILA

La peste del hombre es creer que sabe.

M. de MONTAIGNE¹

El primer gran obstáculo, a la hora de intentar responder, documentadamente, a los interrogantes formulados y las cuestiones que acaban de ser planteadas, es el hecho de que el proceso seguido contra Balboa no ha sido hallado, hasta ahora, ni en el Archivo General de Indias de Sevilla, ni en ningún otro archivo, ni repositorio documental, de España o de América. Todo apunta a que debió ser Pedrarias Dávila, dado que era el más interesado en ello, quien lo hizo desaparecer. Gonzalo Fernández de Oviedo (Madrid, 1478-Santo Domingo, 1557), el primer historiador en y de América, con su *Historia general y natural de las indias, islas y tierra firme*

¹ Montaigne, Michel de, *Ensayos*, 4a. ed. de María Dolores Picazo y trad. de Almudena Montojo, Madrid, Cátedra, 2002, 3 ts. (1a. ed. en francés de los dos primeros libros, Burdeos, 1580; 1a. ed. de los tres libros, con los dos primeros corregidos y aumentados, París, 1588; 1a. ed. completa, y póstuma, de Mademoiselle de Gournay, París, 1595), t. II, lib. II, cap. XII: “Apología de Raimundo Sabunde”, pp. 126-330; la cita en la p. 186.

del Mar Océano, que publicó en vida, parcialmente, desde 1535, en Sevilla, hasta 1557, en Valladolid, tuvo, por poderoso protector, a Lope de Conchillos, secretario real, que consiguió, para él, en 1513, los lucrativos cargos de escribano mayor de minas, escribano público de lo civil y criminal, la fundición y sellado del oro, y el marcado o herraje de esclavos. Ya en el Darién, a donde arribó en 1514, en la armada de Pedrarias, la muerte de Juan de Quincedo, ese mismo año de 1514, le permitió añadir un oficio real más, el de veedor de fundiciones y rescates. Vuelto a España, cuando pasó por segunda vez al Darién, en 1520, tras el ajusticiamiento de Balboa como receptor de la Cámara y Fisco reales, con la comisión de tasar y cobrar los derechos escribaniles que le correspondían a Conchillos, que gozaba del título de escribano mayor y general de las Indias, amén de averiguar los bienes que hubieren dejado Balboa y sus consortes, recientemente degollados, Fernández de Oviedo pidió el proceso, incoado al adelantado de la Mar del Sur, a Cristóbal Muñoz, el escribano ante quien había pasado:

E venido este proceso a mis manos, túvele en mi poder algunos días, e leíle todo, e púsele cuento a todas las hojas, por letras, e rubriquélas de la señal de mi firma, porque no se pudiese hurtar hoja, ni auto, sin que se viese la falta por el cuento que le puse. Este proceso fue después llevado, por el escribano que he dicho (*Cristóbal Muñoz*), a Panamá; e como el gobernador (*Pedrarias Dávila*) y el alcalde mayor (*licenciado Gaspar de Espinosa*) vieron aquel cuento, e rúbricas mías, sospecharon que yo había notado las faltas e méritos del proceso, en daño dellos. E por esto sospeché que habían dado orden en mi muerte e trabajos.²

Lo anterior explica que Oviedo dejase entrever la sospecha que le embargaba, años después, hacia 1523, cuando había dejado de ser veedor de Tierra Firme, en la relación o memorial que redactó, por encargo del monarca, Carlos V, sobre el *mal estado en que se hallaban las cosas en Castilla del Oro*, de que el proceso

² Fernández de Oviedo, G., *Historia general y natural de las indias*, 2a. ed., Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1992, lib. XXIX, cap. XV, *in fine*.

había sido ya adulterado: “E pues hizo degollar a Vasco Núñez e los otros que con él padescieron, lo cual dirá el proceso original e no otro traslado, ni escritura, estando presente”.³

De los historiadores contemporáneos, fray Bartolomé de las Casas (Sevilla, 1474-Madrid, 1566) se ocupa por extenso de Vasco Núñez de Balboa en su *Historia de las Indias*,⁴ inédita hasta la edición de una copia, en la *Colección de documentos inéditos para la historia de España*,⁵ y de su original autógrafo en México, en 1951. Pero el autor que merece más crédito es Gonzalo Fernández de Oviedo, puesto que Las Casas, en su comparecencia ante el Consejo Real, presentó un *Memorial acerca del gobierno de los indios*, datado el 11 de diciembre de 1517, en el que confesaba, sinceramente, que “En lo del Darién, yo no sé más de quanto dizen los que de allá vienen”.⁶

Se sabe que por una real cédula (RC), de Carlos V, expedida, en Madrid, el 10. de abril de 1525, se ordenó al entonces alcalde mayor de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro, licenciado Juan Rodríguez de Alarconcillo, que remitiese al Consejo Real de las Indias, que acababa de ser fundado, en 1523-1524, los procesos originales incoados y sustanciados por el licenciado Espinosa contra Andrés de Valderrábano, Hernando de Argüello y consortes, a fin de poder resolver las acusaciones y demandas, sobre devolución de los bienes que hubieren dejado, interpuestas por Ana Ruiz, viuda de Argüello, y los hermanos de Valderrábano, Francisco, Diego, Isabel, Ana y Catalina. Hubo posterior recordatorio, en el mismo sentido, en virtud de otra RC, de 28 de abril de 1526, ahora dirigida al licenciado Juan de Salmerón, juez de residencia en Tierra Firme, al que se le advirtió que, para

³ Medina, José Toribio, *El descubrimiento del Océano Pacífico. Vasco Núñez de Balboa, Hernando de Magallanes y sus compañeros*, Santiago de Chile, Imprenta Universitaria, 1913 y 1914, t. II, ap. doc. II: “Cartas y relaciones”, núm. XI, pp. 259-266.

⁴ México, Fondo de Cultura Económica, 1951, lib. III, caps. XLI-LXXVI.

⁵ Madrid, 1875, ts. LXII-LXVI.

⁶ Serrano y Sanz, Manuel, “El gobierno de las Indias por frailes jerónimos. Años 1516 a 1518”, *Orígenes de la dominación española en América. Estudios históricos*, Madrid, Casa Editorial Bailly Bailliére, 1918, doc. núm. XLVIII, pp. 561-567.

evitar cualquier posible pérdida, sacase copias de los dos procesos, y que las enviase en los primeros navíos que zarparan hacia la Península Ibérica, remitiendo en uno el proceso original de Valderrábano con copia del de Argüello, y en otra nao, el original de este último con la copia del primero. Consta que el proceso de Hernando de Argüello llegó a España, ya que su viuda, Ana Ruiz, pidió al fiscal del Consejo de Indias, en 1547, que le entregase la mitad de los bienes de su difunto marido, exponiendo que los autos instruidos contra su esposo, por el licenciado Espinosa, se hallaban en poder de Juan de Sámano, secretario del Consejo de Indias, a quien se le había mandado, el 24 de enero de 1525, que se hiciese cargo de ciertos caudales que, procedentes de los bienes de los procesados, tenía Gonzalo Fernández de Oviedo en su poder. Hay que tener en cuenta, por lo demás, que el licenciado Alarconcillo, designado alcalde mayor de Tierra Firme para acompañar al nuevo gobernador, Lope de Sosa, que iba a sustituir a Pedrarias Dávila, al morir Sosa al desembarcar en el Darién, en 1520, y habiendo sido nuevamente nombrado *El Gran Justador* por el gobernador de Castilla del Oro, pasó a ser un firme partidario de Pedrarias, que le dejó en el cargo de alcalde mayor, sustituyendo a Gaspar de Espinosa. Nada tiene de extraño que Alarconcillo, en el favorable juicio de residencia que tomó a Pedrarias, concluido en 1522, llegase a atribuirle el mérito de haber descubierto nada menos que la Mar del Sur, a su costa, fundando allí la ciudad de Panamá.

En suma, al haber desaparecido, o sido hecho desaparecer, el proceso seguido por Pedrarias contra Balboa, ¿qué fuentes documentales restan, que nos permitan tener un criterio firme sobre su justicia o injusticia? Pues muy menguadas, en verdad. En primer lugar, una —la única, directamente relacionada con el proceso—, absolutamente parcial, puesto que se trata, como más adelante se verá con detalle, del que preferimos denominar, abreviada y expresivamente, como el *Libelo acusatorio* de Pedrarias Dávila, esto es, sus mandamientos, con los que el gobernador, desde Santa María de la Antigua del Darién, el 12 de enero de 1519, contestó al re-

querimiento que le había formulado su alcalde mayor, el licenciado Espinosa, para que resolviese si procedía o no otorgar, a Vasco Núñez de Balboa, el recurso de apelación contra la sentencia que se le impusiese, en la causa que le estaba siendo instruida. En segundo término, el examen detenido del ámbito de competencias, facultades y preeminencias que les habían sido concedidas tanto, en particular, a Pedrarias, como gobernador regio y capitán general, en 1513, y después, como consecuencia de haber descubierto Balboa el océano Pacífico, y serle conferidos los dos oficios que se recuerdan a continuación, el del ejercicio de lugarteniente general, desde 1514, en la provincia de Tierra Firme o Castilla del Oro. Y lo mismo respecto a los títulos de nombramiento de Balboa, en especial los de gobernador de las provincias de Panamá y Coiba, y adelantado de la Mar del Sur, igualmente en 1514. Y, en tercer lugar, el testimonio de la *Historia general y natural de las Indias* de Gonzalo Fernández de Oviedo, junto con el de otros memoriales, representaciones, relaciones e informes suyos, por provenir del único historiador que habla con conocimiento de causa, al haber estado destinado en el Darién, y conocido a ambos protagonistas, Pedrarias y Balboa; y, además y sobre todo, por haber tenido en su poder, y estudiado detenidamente, los autos mismos del proceso, con oportunidad para poder comparar los hechos que en ellos aparecían consignados (la verdad *judicial*), con los que a él le constaban ser ciertos (la verdad *real* o *vital*). Porque lo cierto es que Oviedo llegó a calificar el proceso de Balboa de *manifiesta injusticia*, recordando, por ejemplo, que uno de los partidarios de Balboa, el arcediano Rodrigo Pérez, preso por el deán Juan Pérez Salduendo, a instigación de Pedrarias y Espinosa, había sido el único que se salvó, por ser remitido preso, con grillos, a España, dada su condición privilegiada, jurisdiccionalmente, de eclesiástico, acusado de partícipe en la traición, pero resultó absuelto en el Consejo Real, por lo que regresó al Darién en una carabela que llegó el 10. de julio de 1522, portando mandamientos reales para que le fuesen restituidos sus bienes, que le habían sido confiscados junto con los de los demás reos. Además, informa Oviedo de

algo que delata hasta qué punto jueces y escribanos, que habían intervenido en el proceso contra Balboa, habían abusado en él, dando cuenta de que Martín Estete y otros escribanos, entre ellos Cristóbal Muñoz, habían percibido, por sus derechos, la enorme suma de mil pesos de oro. Finalmente, dejó anotado Fernández de Oviedo que el licenciado Hernando de Selaya, alcalde mayor, nombrado por el rey, con Pedrarias Dávila, en Tierra Firme, entre 1522 y el año de su muerte, en 1524, un día en el que ambos, públicamente, discutieron, hasta el punto de que el gobernador le mandó se mesurara, pues, en caso contrario, le cortarían la cabeza, replicó:

Quien me hobiere de cortar la cabeza ha de saber más que yo, e poder más que yo, e ser mejor que yo; y éste no sois vos, ni hay quien eso haga en la tierra; e hartas cabezas habéis cortado sin causa, ni justicia, e no habéis dado cuenta de ninguna. Por eso, mirad lo que decís: que no me envió acá el Emperador sino a mirar a las manos, e no dejaros ya hacer más muertes injustas de las que habéis fecho.⁷

⁷ Fernández de Oviedo, G., *op. cit.*, lib. XXIX, cap. XXII, *in medias*.

CAPÍTULO SEGUNDO

DRAMATIS PERSONAE. LAS PARTES DEL PROCESO

En Madeira, cargamos pan, vino y otras provisiones, e izamos velas. Ocho días después, el 13 de septiembre de 1556, entramos en Sanlúcar de Barrameda, y luego en Sevilla. Cuando estuve dispuesto, me dirigí a Cádiz, me embarqué en una urca y, a los dos meses, arribé a Génova, donde experimenté una extraordinaria alegría, llegando, poco después, a Milán. Siempre alabaré la majestad y la potencia de Dios nuestro Salvador, que me otorgó la gracia de ver tantas cosas nuevas, tanto mundo y tantos países extraños, librándome de innumerables sufrimientos. Y cuando lo pienso, me parece imposible que un cuerpo humano haya podido resistir tanto.

G. BENZONI⁸

Aunque Pedrarias Dávila fue el juez del proceso seguido contra Vasco Núñez de Balboa, puesto que él fue quien suscribió su sentencia de muerte, al no ser letrado, sino oficial público militar o de capa y espada —en tanto que gobernador y virrey o lugarteniente general—, hubo de actuar asistido por un letrado, que fue el alcalde mayor de Tierra Firme, el licenciado Gaspar de Espinosa. La otra parte del proceso, Balboa, era también gobernador en las

⁸ Benzoni, Girolamo, *Historia del Nuevo Mundo*, introducción y notas de Manuel Carrera Díaz, Madrid, Historia 16, 1989 (1a. ed., Venecia, 1565; 2a. ed., 1572), p. 331.

provincias de Panamá y Coiba, por lo que hay que preguntarse si Pedrarias tenía o no jurisdicción sobre él. E intervinieron también en el proceso, de una manera indirecta, los padres jerónimos que gobernaron la isla Española o de Santo Domingo entre 1516 y 1518, con capacidad para ejercer ciertas competencias, asimismo, sobre Tierra Firme o Castilla del Oro. De este modo, las partes del proceso y el proceso mismo se vieron muy condicionados por el incipiente y balbuceante, régimen de organización administrativa de las Indias, implantado por Fernando el Católico, el regente cardenal fray Francisco Jiménez de Cisneros, y Carlos I, futuro emperador Carlos V, desde 1520, en las Indias —las Islas y Tierra Firme de la Mar Océana—, durante el segundo decenio del siglo XVI.

I. VASCO NÚÑEZ DE BALBOA: TÍTULOS DE NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LUGARTENIENTE DEL VIRREY DIEGO COLÓN EN TIERRA FIRME (1511), GOBERNADOR REGIO INTERINO DEL DARIÉN (1511), Y ADELANTADO DE LA MAR DEL SUR Y GOBERNADOR REAL TITULAR DE LAS PROVINCIAS DE COIBA Y PANAMÁ (1514)

El primitivo régimen de gobierno territorial de las Indias quedó configurado en las Capitulaciones de Santa Fe de la Vega de Granada, de 17 de abril de 1492, confirmadas por Privilegio Real, expedido en la ciudad de Granada, de 30 de abril de 1492. Se constituía, según ellas, por los reyes católicos, Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón, una única demarcación gubernativa, de una extensión imprevisible inicialmente, con una sola autoridad superior, la de Cristóbal Colón: como *almirante* de la Mar Océana, en las costas y el mar; como *virrey* y *gobernador* general, en las islas y tierra firme por descubrir. Se trataba de oficios vitalicios, revocables al libre arbitrio de los monarcas. De esta forma, entre 1492 y 1504, todo el Nuevo Mundo, descubierto por Colón, tendría que haber constituido una sola circunscripción: su *Virreinato* y *Gobernación General*, limitado, eso sí, a lo que el almirante había descubierto y ganado efectivamente hasta su fallecimiento en 1506, que era

la isla Española, la única tierra poblada de castellanos; algunas otras islas del Caribe, y algunos tramos de las costas venezolanas, hondureñas y panameñas (Veragua), todavía no pobladas. Pero, desde un principio, este régimen colombino de gobierno resultó insatisfactorio, ya que Colón carecía de dotes de mando y su Virreinato iba adquiriendo una inmensa extensión territorial. Desde 1501, por consiguiente, el gobierno del Nuevo Mundo comenzó a ser organizado —bajo la dirección de los reyes católicos, por Juan Rodríguez de Fonseca, obispo de Córdoba desde 1500, y el secretario real Gaspar de Gricio— sobre bases muy diferentes, desapareciendo su condición unitaria, al ser concedidas otras capitulaciones para descubrir, comerciar y poblar en territorios no descubiertos por Colón. Y, a veces, también ya descubiertos por él, lo que suponía bordear, cuando no infringir directamente, las Capitulaciones santafesinas de 1492, como la isla de San Juan de Puerto Rico, que formaba parte de su Gobernación, pero se quiso poblar, en 1505, por capitulación real. Surgieron, así, algunas *provincias* independientes del Virreinato y Gobernación colombino, con gobernadores directamente sometidos a la autoridad de los monarcas de la Corona de Castilla, a la que fueron incorporadas las Indias. Sin destituir a Colón como virrey, los reyes católicos le suspendieron en sus funciones e hicieron desaparecer su superior autoridad.

Por una RC de 9 de agosto, seguida de una real provisión (RP), de nombramiento, de 29 de octubre de 1508, acompañada de instrucciones regias de 3 de mayo de 1509, Fernando el Católico, ya fallecida la reina Isabel en 1504, decidió enviar a Diego Colón, hijo y heredero del almirante Cristóbal Colón, como gobernador de las Indias, en lugar de Nicolás de Ovando, para que ejerciese las potestades gubernativa y judicial desde la isla Española o de Santo Domingo. Esta designación no suponía restablecer el régimen de gobierno colombino, del que su padre había sido principal protagonista y beneficiario, sino un intento de inserción —fallido, porque no habrían de dejar de incoarse, a pesar de él, los llamados *Pleitos colombinos*— en el nuevo régimen

real de gobierno de las Indias. Una vez en La Española, siendo ya gobernador de las Indias, Diego Colón trató de dificultar, comprensiblemente, la partida de las expediciones de Alonso de Ojeda y Diego Nicuesa, y que se pudiera ejecutar su capitulación, otorgada en Burgos, de 9 de junio de 1508, para poblar en Urabá, Veragua y Jamaica. Tanto Ojeda como Nicuesa habían sido nombrados *capitanes* y *gobernadores* por un periodo de cuatro años, con jurisdicción civil y criminal: Nicuesa, de Veragua, y Ojeda, de Urabá. Ahora bien, en materia gubernativa, solo la isla de Jamaica estaba subordinada al gobernador de La Española; en el ámbito judicial, la totalidad de dichos territorios se hallaban sometidos al gobernador de la isla Española, que conocería de los recursos de apelación. Mientras tanto, como consecuencia de la primera sentencia dictada por el Consejo Real de Castilla, en los *Pleitos colombinos*, la de Sevilla, de 5 de mayo de 1511, a Diego Colón le fue reconocido su derecho a los títulos hereditarios de virrey y gobernador, pero limitados, en su ejercicio, a la isla Española o Dominicana y a las otras islas que su padre, Cristóbal Colón, había descubierto o, por “industria del dicho su padre, se descubrieron”. De esta forma, quedó eliminada, definitivamente, la pretensión de Diego Colón al Virreinato general de las Indias, imponiéndose una dualidad de circunscripciones territoriales: el Virreinato colombino, restaurado en la persona de Diego Colón, que pasó de simple gobernador, aunque lo fuese por designación regia en 1508, a virrey-gobernador en 1511, y las gobernaciones de Ojeda y Nicuesa sobre las provincias —tomando el término administrativo territorial del derecho romano—, de Urabá y Veragua, capituladas en 1508.

Sin embargo, las expediciones de Alonso de Ojeda y Diego Nicuesa resultaron un fracaso. Ambos capitanes zarparon de La Española rumbo a sus respectivas gobernaciones, el 22 de noviembre de 1509. Alonso de Ojeda se dirigió al territorio que le había sido asignado, la Nueva Andalucía, ubicado entre el cabo de la Vela y el golfo de Urabá. Al desembarcar en Turbaco, en las proximidades de la actual Cartagena de Indias, murió Juan

de la Cosa, el ilustre marino y cartógrafo. En el golfo de Urabá, en febrero de 1510, Ojeda fundó la villa de San Sebastián, pero hubo de abandonarla ante lo insano de la región, el acoso de los indios flecheros, y los estragos del hambre y las enfermedades. Herido en una pierna, Ojeda zarpó hacia La Española, en mayo de 1510, en busca de refuerzos, dejando el mando de su hueste a Francisco Pizarro, puesto que su lugarteniente, Martín Fernández de Enciso, no aparecía con los auxilios esperados. Ya en Santo Domingo, Ojeda ingresó en un convento, en el que habría de fallecer en 1515. En septiembre de 1510, la hueste de Pizarro abandonó San Sebastián. Embarcada en dos bergantines, por su gestión de Vasco Núñez de Balboa, puso rumbo al Darién, que Balboa ya había visitado en la expedición de Rodrigo de Bastidas (1501 y 1502). Allí fundaron la primera población de españoles en el continente americano, que mantendría pobladores durante un periodo de tiempo más o menos prolongado: la ciudad de Nuestra Señora de la Antigua del Darién o La Antigua. Una fundación que estaba situada, no obstante, en la demarcación de Nicuesa, y no de Ojeda. Al hallarse fuera de la jurisdicción de Ojeda, los expedicionarios decidieron elegir a un nuevo capitán. Reunidos en cabildo abierto, el primero en la Tierra Firme de la Mar Océana, fueron elegidos, como alcaldes ordinarios, Vasco Núñez de Balboa y Martín de Zamudio. De hecho, el *gobernador* efectivo y alcalde mayor era Balboa.

Mientras tanto, Diego de Nicuesa, tras partir de la isla Española en noviembre de 1509, se había dirigido, igualmente, a su Gobernación, que era la de Veragua o Castilla del Oro, ubicada entre el golfo de Urabá y el cabo de Gracias a Dios, en Honduras. Atrás había dejado a su lugarteniente, Rodrigo Enríquez de Colmenares. Desembarcando en la costa del Darién y penetrando por el cauce del río Belén, efectuó Nicuesa un fracasado intento de poblamiento en Nombre de Dios. Después, cruzando la desembocadura del río Chagres, se topó con Colmenares, que había fondeado en La Antigua con su nao, a mediados de noviembre de 1510. Al no tener noticias de su jefe o caudillo, junto con algunos

antiguos expedicionarios de Ojeda, radicados en La Antigua, había salido en busca de Nicuesa. Mas, por temor de que el gobernador de Veragua o Castilla del Oro les confiscase sus bienes, y depusiese a sus autoridades electas, Balboa sobre todo, los pobladores de La Antigua obligaron a Nicuesa a reembarcarse en una frágil embarcación, que se hundió en la mar. También fue expulsado Fernández de Enciso, el lugarteniente de Ojeda. Es decir, fueron echadas todas las autoridades regias y los lugartenientes que no se avinieron a aceptar las autoridades elegidas por las huestes, ya mezcladas y confundidas, de Ojeda y Nicuesa. Estaba claro que los pobladores de La Antigua querían independizarse de sus gobernadores reales, tanto Nicuesa como Ojeda, y pasar a depender, directamente, de la Corona. Martín de Zamudio, el segundo alcalde ordinario, fue enviado como procurador de la nueva ciudad de Santa María de la Antigua del Darién, a fin de contrarrestar la presumible futura presencia denunciadora, en la Corte, de Enciso.

Diego Colón, al tener noticia de la conflictiva situación en el Darién, trató de hacer suya aquella disputada Gobernación, otrora de Diego Nicuesa, nombrando por su lugarteniente, en Tierra Firme, a Vasco Núñez de Balboa, alcalde mayor de la villa de Santa María La Antigua del Darién, el 10 de septiembre de 1511. De inmediato, Fernando el Católico abortó tal proyecto expansivo del Virreinato colombino, designando a Balboa gobernador, justicia y capitán de la provincia del Darién, en la Tierra Firme de las Indias del Mar Océano, por medio de una RP, despachada en Zaragoza, de 23 de diciembre de 1511.

II. PEDRARIAS DÁVILA: TÍTULOS DE NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y COMPETENCIAS DE GOBERNADOR REGIO Y CAPITÁN GENERAL (1513), Y DE LUGARTENIENTE GENERAL (1513), DE TIERRA FIRME O CASTILLA DEL ORO

Para poner punto final, pese a todo, a este estado de interinidad, y de aceptación, en la práctica, de una rebelión contra el

verdadero, legal y legítimo gobernador del Darién, el desaparecido y difunto Diego Nicuesa, a la vez que se impulsaban los descubrimientos, la conquista y el poblamiento donde se estaba comprobando que radicaba la mayor extensión del Nuevo Mundo, la Tierra Firme, Fernando el Católico resolvió, año y medio más tarde, reorganizar su gobierno. A través de una RP, expedida en la villa de Valladolid, de 27 de julio de 1513, seguida de unas instrucciones complementarias de 2 de agosto de dicho año, le fue otorgado a Pedrarias Dávila el título de *gobernador y capitán general* de la provincia del Darién. Un oficio, el de gobernador regio del Darién, completamente desligado del Virreinato de La Española de Diego Colón. La armada de Pedrarias, la más poderosa y numerosa que había zarpado nunca antes rumbo al Nuevo Mundo, salió del puerto de Sanlúcar de Barrameda el 11 de abril de 1514. A bordo de sus veinticinco navíos viajaban, como soldados, muchos posteriores conquistadores, como Diego de Almagro, Hernando de Soto, Sebastián de Belalcázar, Bernal Díaz del Castillo, Pascual de Andagoya o Francisco de Montejo.

En este lapso de tiempo, de apenas nueve meses, transcurrido entre el nombramiento de Pedrarias Dávila y su partida de España, ocurrió un hecho trascendental, preñado de importantes consecuencias futuras, alguna de ellas inmediata: Vasco Núñez de Balboa había descubierto la Mar del Sur, en las playas del golfo de San Miguel, el 29 de septiembre de 1513. En recompensa por su hazaña, el rey católico le otorgó un doble título: el de *adelantado de la Costa de la Mar del Sur* con carácter vitalicio, y el de *gobernador* de las provincias de Panamá y Coiba, mientras fuere voluntad regia, en virtud de sendas RR. PP., asimismo despachadas en Valladolid, de 23 de septiembre de 1514. No obstante, para evitar la peligrosa coexistencia de dos gobernaciones autónomas, que tan pésimos resultados había dado en el caso de las de Ojeda y Nicuesa, a Balboa se le ordenó permanecer supeditado a Pedrarias, a quien, para mantener su superioridad y para orillar posibles pretensiones e interferencias de Diego Colón, ya se le había

designado como *lugarteniente general de la provincia de Castilla del Oro*, que era así como pasaba a intitularse su circunscripción, de acuerdo con otra RP de 27 de julio de 1513. Un distrito en el que se le equiparaba, en poderes y facultades, al almirante, virrey y gobernador de La Española, Diego Colón, en el suyo, con expresa exclusión de la provincia de Veragua, cuya Gobernación se entendía que pertenecía a aquel, ya que había sido descubierta por su padre. Al margen de la administración virreinal colombina, desde 1514, se iniciaba el desarrollo, en Castilla del Oro o Tierra Firme, de otra administración del mismo rango, para la que se utilizaba otro término, extraído de la tradición histórico-administrativa de la Corona de Aragón, el de la *Lugartenencia General*, que por aquella época ya se había identificado con el de Virreinato. Con ello, formal y jurídicamente, se esquivaba el inconveniente de atribuir el título virreinal a otra persona que no fuese el sucesor de Cristóbal Colón, virrey de las Indias.

A Pedrarias Dávila, como lugarteniente general, es decir, como *alter Nos* del soberano, o virrey, quedaba sujeta, en suma, la Gobernación de Panamá y Coiba de Vasco Núñez de Balboa. Pretendía el monarca, Fernando II de Aragón y V de Castilla, que se le obedeciese y reconociese “como a nuestra persona”. Núñez de Balboa, en tanto que gobernador —no como adelantado de la Mar del Sur—, tenía que estar sometido a Pedrarias en todo lo relativo a los asuntos generales de gobierno, conservando su autonomía solo en los ordinarios. Lo que quería decir que Pedrarias Dávila había de ser lugarteniente general de toda la provincia (que incluía las gobernaciones de Castilla del Oro, y de Panamá y Coiba), pero solo gobernador de la de Castilla del Oro, puesto que Balboa lo era de la de Panamá-Coiba. El *Virreinato* de Pedrarias nacía, no tanto con el fin de agrupar y coordinar varias provincias bajo un mismo poder, cuanto con el de afirmar la plena autoridad del monarca sobre un territorio determinado.

A la postre, tampoco resultó posible, en su caso, la coexistencia, ahora por subordinación, y no por coordinación como en el

caso de Ojeda y Nicuesa, entre gobernaciones. Como se sabe, Balboa terminaría siendo ajusticiado por Pedrarias, en la villa panameña de Acla, en enero de 1519. En todo caso, Pedrarias tomó posesión de sus oficios de gobernador y capitán general de Castilla del Oro ante el cabildo de Santa María de la Antigua del Darién, el 29 de junio de 1514; mientras que Balboa tuvo noticia de los suyos, de adelantado de la Mar del Sur y gobernador de Panamá y Coiba, tras el arribo a Santa María La Antigua, el 20 de marzo de 1515, de las dos carabelas que portaban sus reales provisiones de nombramiento. Y es que tal proyectada convivencia subordinada de Balboa respecto a Pedrarias estuvo mal concebida, y viciadamente aplicada, *ab origine*. Ciertamente es que se previno, en el título de nombramiento de Balboa como gobernador, de 23 de septiembre de 1514, que él estaba “debaxo y so la governación de Pedro Arias de Ávila, nuestro lugarteniente de general de la dicha Castilla de Oro”; sin embargo, la posición de Vasco Núñez de Balboa resultaba mucho más ambigua e indeterminada desde la perspectiva del título de lugarteniente general, extendido en favor de Pedrarias Dávila el 27 de julio de 1513, cuando se ordenaba a este último, a través de la RC, también de 23 de septiembre de 1514, que le participaba el nombramiento de Balboa como adelantado y gobernador:

Por ende, Yo vos mando y encargo que así en lo que tocare al dicho oficio (*de gobernador, de Núñez de Balboa, sobre Panamá y Coiba*), como en todas las otras que el dicho Vasco Núñez a vos ocurriere, le tratéis y favorezcáis y miréis como a persona que tan bien nos ha servido..., y pues él tiene tan buena <h>abilidad y disposición para servir y trabajar las cosas de allá, como avéis visto, debéis dar toda libertad en las cosas de su governación, para que por venir a consultar las cosas con vos no pierdan tiempo, no embargante que Yo <h>aya mandado poner en su Provisión que ha de ser debaxo de vuestra governación.⁹

⁹ Altolaguirre y Duvalé, Ángel de, *Vasco Núñez de Balboa*, Madrid, Imprenta del Patronato de Huérfanos e Intendencia e Intervención Militares, 1914, ap. doc. núm. XXVI, p. 61.

III. LOS PADRES JERÓNIMOS Y EL GOBIERNO DESDE LA ISLA LA ESPAÑOLA (1516-1518)

A la muerte de Fernando el Católico, el 23 de enero de 1516, siendo regente de la Corona de Castilla el cardenal-arzobispo de Toledo, fray Francisco Jiménez de Cisneros, como respuesta a las denuncias de los frailes dominicos de la isla Española, encabezados por Bartolomé de las Casas, contra los abusos que padecían los indígenas a manos de los conquistadores, entre los que eran repartidos y encomendados, y de los propios oficiales reales, fue confiada la misión de reformar estos abusos a tres frailes comisarios de la Orden de San Jerónimo, fray Luis de Figueroa, fray Alonso de Santo Domingo y fray Bernardino de Manzanedo. Sus poderes delegados les fueron confiados mediante dos RR. PP., dadas en Madrid, de 18 de septiembre de 1516, acompañadas de las pertinentes instrucciones, que hubieron de aplicar en la isla Española. Como subordinados suyos estaban Las Casas, procurador y protector de los indios, y el licenciado Alonso de Suazo (o Zuazo), como juez visitador, encargado de la instrucción de los juicios de residencia contra los oficiales de la Real Hacienda (tesoreros, contadores, factores y veedores), y primordialmente, contra los jueces del Juzgado de Apelaciones y Audiencia Real de Santo Domingo, en La Española, licenciados Lucas Vázquez de Ayllón, Marcelo de Villalobos y Juan Ortiz de Matienzo. Este Juzgado y Audiencia de Santo Domingo había sido erigido por una RP, dada en la ciudad de Burgos, de 5 de octubre de 1511. Hasta que, en 1527, fue fundada la primera Audiencia Real de México, la de La Española se mantuvo como el único tribunal superior de justicia en el Nuevo Mundo, con competencia territorial sobre todas las Indias, entonces descubiertas y conquistadas.

Por consiguiente, en 1514, junto al Virreinato colombino de la isla Española y el de Pedrarias Dávila en Tierra Firme, otro centro de poder en América era el de este Juzgado y Audiencia de Apelaciones; mientras que en la Corte, ya en la Península Ibérica, se hallaba el monarca (Fernando el Católico, luego el regente

Cisneros, después la incapacitada reina doña Juana la Loca y su hijo, heredero y sucesor en el trono, Carlos I de España y emperador, Carlos V), auxiliado por el grupo de ministros consejeros, encabezado por el obispo Juan Rodríguez de Fonseca, que se ocupaban de los asuntos indianos en el Consejo Real de Castilla, y que pasarían a conformar el Consejo de Indias, oficial y jurídico-administrativamente creado en 1524. Pero a estos núcleos de poder hay que añadir, entre 1516 y 1518, o sea, en el periodo álgido del enfrentamiento entre Pedrarias y Balboa, cuyo desenlace conocido sería, al año siguiente, de 1519, el ajusticiamiento del descubridor de la Mar del Sur, la presencia de los frailes jerónimos Figueroa, Manzanedo y Santo Domingo en La Española.

Estos comisarios delegados regios, los padres jerónimos asentados en Santo Domingo, no eran gobernadores, ni jueces *stricto sensu*, y ni siquiera estaban facultados para desposeer de sus cargos a los virreyes-gobernadores Diego Colón y Pedrarias Dávila, ni para asumir sus funciones, ni las de los jueces u oficiales a quienes pudieran suspender o destituir en sus cargos. Su misión era la de aplicar y hacer cumplir sus instrucciones de protección y defensa de los indígenas del Nuevo Mundo, por lo que solo si encontraban obstáculos para ello, para que se dispensase un buen trato a los nativos, por parte de alguna autoridad, oficial público o juez de residencia de las Islas y Tierra Firme, o bien comprobaban sus desafueros en tal materia, podían suspenderlos o destituirlos, sustituyéndoles *ipso facto*, con toda libertad, por quienes estimasen más convenientes. Solo en este sentido, de gobierno y defensa de los indios, los comisarios jerónimos se constituyeron en superiores de los virreyes, Colón, en las Islas de la Mar Océana, y Dávila, en la Tierra Firme o Castilla del Oro. Solo ellos podían conceder licencias para contratar, comerciar y rescatar esclavos indígenas, e intervenir, con potestad exclusiva, en asuntos económicos relacionados con los naturales del Nuevo Mundo. Aunque actuaron más en La Española y las demás islas de las Antillas, también lo hicieron en Panamá o Castilla del Oro. Así, mediante una carta remitida desde Santo Domingo, el 13 de

julio de 1517, a Pedrarias y Balboa, como gobernadores respectivos de Castilla del Oro y Panamá-Coiba, los frailes jerónimos les manifestaron que eran sabedores de las entradas, cabalgadas o expediciones que se habían estado haciendo desde el Darién, para capturar esclavos y conseguir riquezas auríferas a cargo del mismo alcalde mayor, Gaspar de Espinosa, del propio Balboa en pos de un mítico templo de oro que se hallaría en el territorio del cacique Dabaibe entre julio y agosto de 1515, o de los capitanes Gerónimo Valenzuela o Cristóbal Serrano. De ahí que prohibiesen los comisarios jerónimos, en lo sucesivo, cualquier otra expedición que no contase con la expresa autorización del obispo del Darién —en su diócesis de la *Bética Áurea* de Castilla del Oro, con sede en Santa María de la Antigua—, fray Juan de Quevedo, antiguo guardián y provincial de la Orden de San Francisco en su provincia de Andalucía, que había acompañado a Pedrarias en su armada de 1514. Es más, como gobernador, Pedrarias debía seguir consultando sus decisiones a los oficiales de la Real Hacienda en Tierra Firme, el tesorero Alonso de la Puente, el contador Diego Márquez y el factor Juan de Tavi-
ra, pero solo actuar contando con el consentimiento expreso del obispo Quevedo.

CAPÍTULO TERCERO

HECHOS

CAUSAS DE LA ENEMISTAD ENTRE PEDRARIAS Y BALBOA: EL PODER Y LA RIQUEZA. LOS ENEMIGOS DE BALBOA

¡Qué vanidad la de la pintura, que atrae la admiración por su semejanza con cosas, cuyos originales no son admirados!

B. PASCAL¹⁰

Sirviéndose dellos (*de los indios*), con alguna orden, no se acabarían tan presto como se han de acabar.¹¹

Entre Pedro Arias de Ávila (Segovia, c. 1440/c. 1468-León de Nicaragua, 1531) y Vasco Núñez de Balboa (Jerez de los Caballeros, c. 1475-Acla, 1519), su principal causa de separación y trágica confrontación final radicó, por encima de todo, más que en sus respectivos orígenes sociales y lazos familiares, facciones políticas

¹⁰ Pascal, Blaise, *Pensamientos*, edición y trad. de Mario Parajón, Madrid, Cátedra, 1998 (1a. ed. en francés, París, 1670), sección I: “Papeles clasificados”, II: “Unidad”, núm. 40, p. 47.

¹¹ Memorial de capítulos de Rodrigo del Castillo, tesorero de la Caja de la Real Hacienda de Honduras, contra Diego López de Salcedo, gobernador de la provincia de Honduras, de 1531. Archivo General de Indias (AGI), de Sevilla, Indiferente General, legajo 1.092, núm. 36.

o patronazgos profesionales, en su compartida, pero incompatible, ambición de riqueza y poder. Pedrarias, el *Galán* por su apuesta figura, el *Gran Justador* por su valor y destreza en los torneos —o *Furor Domini*, como le habría de bautizar, por su crueldad, fray Bartolomé de las Casas—, era el cuarto vástago de una familia cuyo rico linaje aristocrático había alcanzado, desde su ciudad de Segovia, la cúspide del poder a través de su abuelo, muerto en 1466, Diego Arias Dávila, contador mayor, consejero regio y favorito de Enrique IV de Castilla. Mientras que Pedrarias creció en la Corte, más que como paje de Juan II, que no debió poder serlo por edad, como *contino* de Isabel la Católica, Núñez de Balboa, que era el segundón de unos hidalgos pobres de la pacense villa extremeña de Jerez de los Caballeros, había recibido su primera educación bajo la tutela de una corte señorial, la de Pedro Portocarrero, señor de Moguer y de Villanueva del Fresno. En lo que coincidían Pedrarias y Balboa era en no poder esperar la segura posesión de un patrimonio, al no ser primogénitos, y ni siquiera ricos. De ahí que Pedrarias entrase al servicio de Isabel y Fernando, los reyes católicos, en 1484, como *contino* —dicho ha quedado— de la Casa Real, y que combatiese en la guerra de conquista del Reino de Granada (1487-1492), que participase en la toma de las plazas de Orán y Bugía (1508-1510), y terminara poniéndose al frente de la armada de Tierra Firme o Castilla del Oro, de 1513-1514. Por su parte, mientras su hermano primogénito, Gonzalo, estudiaba para ser escribano, Vasco Núñez de Balboa hubo de alistarse en la expedición del mercader sevillano Rodrigo de Bastidas, que zarpó del puerto de Cádiz rumbo a las Indias, en octubre de 1501. Instalado en La Española, donde trató de cultivar la tierra y criar ganado, en septiembre de 1509, endeudado, hubo de huir y embarcarse en el puerto de Santo Domingo, como polizón, en el navío del bachiller Martín Fernández de Enciso, alcalde mayor de Alonso de Ojeda, enviado a descubrir, conquistar y poblar como gobernador de la provincia de Paria, situada al sur del golfo de Urabá. Gracias a su experiencia anterior con Bastidas, pudo Balboa dirigir a los exhaustos españoles hasta el Darién, y fundar Santa María de la

Antigua, de la que fue alcalde ordinario, alcalde mayor y gobernador en 1511. Con las armas más que con las letras, sirviendo a reyes o a señores, en el Viejo o en el Nuevo Mundo, Pedrarias y Balboa supieron, desde el principio, que tenían que labrarse, necesariamente por sí mismos, su fortuna, personal y familiar.

El juicio desfavorable que Pedrarias tenía formado de Balboa, como futuro competidor suyo para el dominio de la tierra, antes de partir su armada de Sevilla, el 25 de febrero, y de zarpar definitivamente de Sanlúcar de Barrameda, el 11 de abril de 1514, se convirtió en personal animadversión cuando pudo apreciar, por la carta que Fernando el Católico le escribió, desde Valladolid, el 19 de agosto de 1514, comunicándole la gozosa nueva del descubrimiento de la Mar del Sur, que Balboa se había ganado el favor regio. Del odio de Pedrarias proporciona testimonio fehaciente el obispo Quevedo en sus instrucciones, redactadas entre el 20 de enero y el 30 de abril de 1515, al maestrescuela Toribio Cintado, sobre lo que había de informar al monarca respecto de lo que acontecía en Castilla del Oro: “Desde aquel punto y hora, jamás le ha podido mirar pacíficamente, y aunque sepa que por su mano se ha de cobrar la vida de los que estamos acá, no hará cosa por manos del dicho Vasco Núñez”.¹²

Mediante dos RR. CC., expedidas ambas en Valladolid, en nombre de Fernando el Católico, el 24 y el 28 de julio de 1513, a Pedrarias Dávila le fue mandado, respectivamente, que tomase residencia a Vasco Núñez de Balboa y los demás justicias de la villa de Santa María la Antigua del Darién, y que se le hiciese pesquisa a Balboa, una vez tomadas sus varas de justicia, alcaldía y alguacilazgo mayores en dicha villa, a fin de averiguar la culpa que hubiese tenido, en especial, en “lo del oro que se tomó al bachiller Enciso, y, junto con el proceso, le envíe preso a la Corte”. No siendo letrado Pedrarias, sino soldado o milite de capa y espada, un hombre de armas en fin, la práctica del juicio de residencia contra Balboa y su pesquisa secreta por los delitos de los que era acusado, correspondía al alcalde mayor de designación real en Tierra Fir-

¹² Altolaguirre y Duvalé, Ángel de, *op. cit.*, ap. doc. núm. LIII, pp. 99-108.

me o Castilla del Oro, el licenciado, recién por la Universidad de Salamanca, Gaspar de Espinosa. Los autos de este juicio de residencia de Balboa, tomado por el licenciado Espinosa, e incoados e instruidos entre julio de 1514 y julio de 1515, también se han perdido, al igual que los de su pesquisa secreta. En un principio, Pedrarias comenzó a instruir esta pesquisa secreta, contra Balboa, a espaldas del licenciado Espinosa, prescindiendo de él y tomando testimonio solo a los enemigos del pesquisado, entre ellos al propio bachiller Martín Fernández de Enciso, por entonces alguacil mayor de Santa María de la Antigua, pero que era parte interesada en la pesquisa, en tanto que había sido expulsado del Darién, como lugarteniente de Ojeda, al ser enviado prisionero a La Española, el 4 de abril de 1511. Sin embargo, enterado de lo que ocurría, logró el licenciado Espinosa, no sin antes sostener violentos altercados con Pedrarias, asumir el conocimiento de la pesquisa, junto con el juicio de residencia. A pesar de lo cual, quería Pedrarias que Espinosa ordenase la puesta en prisión de Balboa, como resultado de ambos procesos, dada la condición, en el segundo, de alcalde mayor, juez de residencia y pesquisador. Pero el licenciado Espinosa se mantuvo firme en su decisión de no decretar la prisión de Balboa por considerarla injusta, ya que no era responsable, o al menos único responsable, de la expulsión de Enciso del Darién, y un mes antes, el 10. de marzo de 1511, de Diego Nicuesa en un bergantín mal aparejado, que zozobró y, por causa de él, pereció. Así consta por el extracto de una carta, de 30 de noviembre de 1514, que se transcribe literalmente a continuación, remitida por Espinosa al rey Fernando, lo que corroborarían las instrucciones del obispo Quevedo al maestrescuela Cintado en 1515 —“De las cosas criminales de que le acusaban, él (*Vasco Núñez de Balboa*) está libre, o a lo menos no con más culpa que los otros del pueblo (*vecinos de la villa de Santa María de la Antigua del Darién*)”—:

A S<u>. A<lteza>. el Licenciado Espinosa. A su cargo está la justicia, y consulta algunas cosas. Manda S. A. castigar a los culpantes en descomponer a Enciso, y lo son casi todos los que fueron

con él. En lo de Nicuesa, ha hecho la probanza, y todo el pueblo es culpante, pues le llamaron, aunque tuvieron alguna causa para resistirle. Se creó un fiscal para la residencia (*de Vasco Núñez de Balboa*). Respuesta: No haya abogado, ni para fiscal, ni para parte.¹³

Aunque el licenciado Espinosa no metió a Balboa en prisión, por no hallarle culpable de lo que se le acusaba, precisa el obispo Quevedo que sí le agravió, haciéndole “pagar cosas que parecen muy injustas”. Así, por ejemplo, condenándole por haber quitado *naborías*, que eran servidores domésticos indígenas, a unos conquistadores para dárselos a otros, lo que era propio de todo punto del cargo de gobernación, multándole, sin embargo, con medio peso de oro por cada día que los naborías habían pasado en manos indebidas, hasta la crecida suma de 1.565.000 maravedís. Y ello pese a que “algunos había más de un año que eran dados, y otros menos, y en tal manera que, cuando aquí venimos, valía la hacienda de Vasco Núñez nueve mill o diez mill castellanos, y agora no tiene un pan que comer”. Ello explica que a pesar de que la residencia y la pesquisa avanzaban favorablemente para sus intereses, Balboa pretendiese, en sus inicios mismos, mediante una misiva de 23 de noviembre de 1514, acudir a la Corte, en Castilla, para dar cuenta de lo ocurrido en Tierra Firme. A lo que se negó el soberano, Fernando el Católico, contestando, desde Aranda de Duero, el 2 de agosto de 1515:

Dezís, quisiérades benir acá, para darme cuenta de las cosas de allá, y fue mejor no benir; y así será bien que estéis allá, y entendáis en hazer lo que de nuestra parte os dixere y mandare nuestro lugarteniente general (*Pedrarias Dávila*), que por más servido me tengo de vos estando allá en esto, que viniendo acá.¹⁴

En otra carta del monarca, también de 2 de agosto de 1515, pero ahora dirigida a Pedrarias, se le ordenaba al virrey-gobernador de Tierra Firme —la futura Panamá— que, siendo Balboa

¹³ *Ibidem*, ap. doc. núm. XXXI, pp. 65 y 66.

¹⁴ *Ibidem*, ap. doc. núm. XXXVII, pp. 74 y 75.

tan necesario en Castilla del Oro, no era menester que para su residencia regresase a España, bastando que sus procesos fuesen enviados, para que “Yo los mande ver e se provea sobre ello como convenga, y entre tanto, pues como dezís es tan provechoso, bien es que se esté allá, y aprovecháos de todo lo que viéredes que es menester, y favorecedle lo que buenamente pudiéredes para que, con mejor voluntad, haga lo que le encomendáredes”. Adviértase cómo el soberano se reservó, de forma expresa, el conocimiento y la resolución del proceso de residencia seguido contra Balboa. No cabe duda de que, por lo demás, Pedrarias era consciente de que si Balboa viajaba a la Península y se presentaba, en la Corte, ante el monarca, sabría captarse el favor regio, y desposeerle a él de sus cargos de lugarteniente general, gobernador y capitán general. Por eso, para conjurar tal peligro, escribía Pedrarias que le resultaba necesario Balboa, tanto que no le permitía salir de Santa María la Antigua con el pretexto de que el juicio de residencia y la pesquisa le impedían ausentarse de la villa. Por otra parte, a los pocos días de haber llegado, con su armada, al Darién, el 30 de junio, había caído enfermo él mismo, el 5 de julio de 1514, y con él, la mayor parte de los que le acompañaban en la expedición. Además, por ser nuevos en la tierra, Pedrarias y sus hombres precisaban de los consejos y la experiencia de Balboa y los suyos. En cualquier caso, Pedrarias temía que el descubridor de la Mar del Sur se rebelase si le confiaba el mando de una expedición.

Instigado por los enemigos de Vasco Núñez de Balboa, que explotaban sus recelos de que pudiera llegar a suplantarlo, Pedrarias Dávila no se atrevía, pese a todo, a adoptar ninguna resolución definitiva contra él, dada la protección que el obispo Juan de Quevedo —al que se tenía por “compañero en las granjerías de las haciendas del campo, e en las naborias e indios”, de Balboa— le dispensaba, y la resistencia inicial del licenciado Gaspar de Espinosa a reducirle a prisión, mas, sobre todo, por el temor de desagradar al rey, que tanto se lo había recomendado en su epístola de 19 de agosto de 1514. No obstante, la enemistad de Pedrarias con Balboa, como consecuencia de su poten-

cial disputa de poder y riquezas, se puso en curso de acción, y todavía se agravó más al tener conocimiento, el 20 de marzo de 1515, con la arribada a Santa María la Antigua de las naos que las portaban, de las RR. PP., despachadas en Valladolid, de 23 de septiembre de 1514, que habían nombrado, al segundo, adelantado de la Mar del Sur y gobernador de las provincias de Panamá y Coiba. Según las nuevas reales disposiciones, la Gobernación de Balboa, de Panamá-Coiba, comprendía “la tierra nueva, aguas vertientes de la Mar del Sur, que es desde lo alto de las montañas y sierras que responden a la parte del Norte de la costa de Veragua, y de las aguas vertientes de las dichas montañas y sierras hacia la Mar del Sur”. O lo que es lo mismo, Balboa pasaba a contar con los territorios no explorados, en los que se suponía existían ricas minas de oro, en tanto que quedaban, para Pedrarias, los que poco o ningún fruto se sabía que tenían, dada su conocida pobreza y haberse ya expoliado a los indios, en repetidas expediciones, todo aquello que tenía algún valor. Además, a Balboa, como adelantado de la Mar Austral que era, y gobernador de los territorios costeros, le correspondía tanto el descubrimiento de las tierras que se extendían al sur del golfo de San Miguel, sumamente ricas según las noticias habidas de los indígenas, como la ruta de las islas de las Perlas y de la Especiería, esto es, la de las islas y costas del extremo oriental de Asia.

Los términos en los que fue concedida, a Vasco Núñez de Balboa, su Gobernación de Panamá y su Adelantamiento de las costas de la Mar del Sur, en 1514, hace presumir la lucha entablada en la Corte del Rey regente, Fernando el Católico, entre los amigos y partidarios de Pedrarias, y los de Balboa, pretendiendo que este último fuera por completo independiente del primero. Juan Rodríguez de Fonseca, ministro consejero del Real de Castilla, obispo de Badajoz en 1495, de Córdoba en 1500, de Palencia en 1505, de Burgos en 1514, y arzobispo de Rossano en Nápoles desde 1511, que estaba encargado de los asuntos concernientes a las Indias desde el segundo viaje de Cristóbal

Colón, en 1493, apoyaba a Pedrarias. En cambio, Lope de Conchillos, secretario real, que sustituyó a Gaspar de Gricio, desde 1508, en el despacho de los asuntos indianos —por eso mismo, agraciado con los oficios, y pingües beneficios, de fundidor y marcador del oro, y de escribano mayor de minas, amén de ser el encargado, junto a Fonseca, desde 1515, del registro del sello de Indias—, protegía a Balboa. De la nutrida red clientelar de Conchillos, establecida en el Nuevo Mundo, también eran partidarios de Balboa otro aragonés, criado de Fernando el Católico, Miguel de Pasamonte, tesorero del Fisco Regio en la isla Española, a quien Balboa habría comprado su apoyo mediante esclavos, oro y joyas, entregados por su socio, el mercader vizcaíno Pedro de Arbolancha, al menos en 1513, y Gonzalo Fernández de Oviedo, que desempeñó en Castilla del Oro, desde 1514, alguno de sus cargos, como los de escribano mayor de minas o registrador del sellado y fundición del oro. A la muerte del rey Fernando, en 1516, el regente cardenal Cisneros apartó a Fonseca y Conchillos de los negocios de Indias, confiándolos a otros dos ministros consejeros de Castilla, Luis de Zapata y Lorenzo Galíndez de Carvajal, asistidos por su secretario personal, Jorge de Varacaldo. No obstante, con el nuevo monarca, Carlos I —y V, emperador, desde 1520—, el sustituto de Conchillos, como secretario regio para la administración de las Indias, desde 1518, fue uno de sus oficiales, *hechura* suya, Francisco de los Cobos. Aunque Fernández de Oviedo no era muy amigo de Balboa, influido, sin duda, por los relatos de Enciso, sin embargo, no dejó de reconocer lo próspera que se hallaba La Antigua cuando llegó la armada de Pedrarias en 1514:

E es verdad que los indios que en aquella sazón había en aquella Gobernación pasaban de dos millones, o eran incontables; e había de paces muchos caciques, e otros neutrales y en disposición e aparejo grande de servir e ser amigos de los cristianos, e venir a la obediencia, e la tierra toda muy rica; e había mucho oro labrado en poder de los indios, e los cristianos que estaban con Vasco

Núñez vivían sin necesidad, e tenían aparejo para ser ricos presto, por la disposición que había en la tierra para ello.¹⁵

Las quejas, denuncias y acusaciones formuladas contra el mal gobierno de Pedrarias Dávila, desde que había llegado a Tierra Firme, formuladas por el obispo Quevedo, el tesorero Pasmonte, el juez de residencia de La Española, licenciado Suazo, el Padre Las Casas, y aun Fernández de Oviedo, terminaron por inducir su relevo en favor de Lope de Sosa, gobernador de la Gran Canaria, mediante una RC de 2 de septiembre de 1518, aunque su título de nombramiento, de nuevo gobernador de Castilla del Oro, le fue expedido con una RP de 3 de marzo de 1519. Se demoró su partida, y, además, enfermo, murió Sosa antes de arribar su armada al puerto del Darién, el 17 de mayo de 1520. Sabedor Pedrarias de su futura sustitución, que le había sido comunicada el 7 de septiembre de 1518, ello no le impidió, todo lo contrario, condenar a muerte y ejecutar a Balboa en enero de 1519. La muerte providencial, para él, la *Ira de Dios* o *Furor Domini*, del gobernador Sosa, antes siquiera de que tomase posesión de su oficio de gobernador de Tierra Firme, le permitió ser confirmado en este mismo cargo por RC de 7 de septiembre de 1520, y en él permaneció hasta 1526, pasando luego Pedrarias a ser gobernador y capitán general de la provincia de Nicaragua, de conformidad con una RC de 16 de marzo, y título despachado por RP, librada en Valladolid, de 10. de junio de 1527, un segundo destino que fue en el que murió en 1531. Resulta evidente, de todo punto, que los enemigos de Balboa fueron mucho más poderosos y eficaces que los de Pedrarias, puesto que a uno le condujeron al cadalso, en 1519, mientras que otro falleció, en su lecho, siendo todavía gobernador, en lo civil, y capitán general, para lo militar, más de una década después, en 1531. Entre estos enemigos de Balboa figuraban, rodeando a Pedrarias, los oficiales de la Real Hacienda de Tierra Firme: el tesorero Alon-

¹⁵ Fernández de Oviedo, G., *op. cit.*, lib. XXIX, cap. IX, *ab initio*.

so de la Puente, que había sido también *contino* real; su sobrino, el contador Diego Márquez, que había acompañado a Cristóbal Colón en su segundo viaje a América, de 1493, y desempeñado el cargo de veedor en La Española, y el factor Juan de Tavira. El más quejoso de todos, contra Balboa, era De la Puente, por el poco caso que de ellos hacía, y más que todo, porque no le daba su parte en las presas de indios que esclavizaba. Así lo dejó declarado, con testimonio de vista y primera mano, el conquistador Pascual de Andagoya, en su *Relación de los sucesos de Pedrarias Dávila en las provincias de Tierra Firme o Castilla del Oro, y de lo ocurrido en el descubrimiento de la Mar del Sur y costas del Perú y Nicaragua*:

Los capitanes repartían los indios que tomaban entre los soldados, y el oro llevaban al Darién; junto y fundido, daban a cada uno su parte, y a los Oficiales (*de la Real Hacienda*) y Obispo (*fray Juan de Quevedo*), que tenían voto en la Gobernación, y al gobernador, les llevaban sus partes de los indios, quales cabía; y como proveían por capitanes por el favor de los que gobernaban, deudos o amigos suyos, aunque hubiesen hecho muchos males, ninguno era castigado, y de esta manera cupo este daño a la tierra, más de cien leguas del Darién...

Y el Vasco Núñez siempre había hecho poco caso de los Oficiales, ni de los indios que se habían tomado en aquellas behetrías les había enviado ninguno, como lo hacían otros capitanes que salían por la tierra; <y por eso> teníanle enemistad, y dizen al gobernador (*Pedrarias Dávila*) que se había alzado.

A los enemigos de Balboa por interés crematístico se unían los que habían disputado con él, durante la fundación de Santa María de la Antigua, con ocasión de las expediciones de Ojeda y Nicuesa de 1508-1510, que desembocaron en la conquista del Darién: Martín Fernández de Enciso, lugarteniente de Ojeda; Rodrigo Enríquez de Colmenares, lugarteniente de Nicuesa; el bachiller Diego de Corral, etcétera. Este influyente grupo de vecinos y regidores de La Antigua, además de querer desprestigiar a Núñez de Balboa para que incurriese en la desgracia regia, tam-

bién procuró desposeerle de su Gobernación de Panamá y Coiba. Para ello consiguieron que le fuera despachada, al capitán Diego Albítez, una RC, en Valladolid, de 23 de marzo de 1518, que le autorizaba a descubrir y poblar en la Gobernación de Balboa, y también por la Mar del Sur de su Adelantamiento, pudiendo fundar dos pueblos, uno en la costa del Pacífico y otro en la del Atlántico. Estaba claro que los adversarios de Balboa ambicionaban las riquezas que, se presumía, existían por las costas de la Mar del Sur. Ello explica por qué el licenciado Gaspar de Espinosa, tan favorable —o tan justo— en su defensa de las actuaciones de Balboa, en 1514, pasó a ser el codicioso brazo ejecutor, como alcalde mayor, de Pedrarias, en la condena sumarísima del descubridor de la Mar del Sur, en 1519, al querer apoderarse de los dos bergantines y las dos naos que el reo estaba construyendo en Acla, para luego explorar por la costa del Pacífico.

También hubo traiciones de compañeros, como la del capitán Andrés Garabito, quizá resentido de cierta afrenta anterior no castigada, cual la de haberle tratado mal, de palabra, en cierta ocasión, la hija del cacique Careta, con la que Balboa mantenía íntimas relaciones, pese a lo cual, Garabito fue el elegido para reclutar, en las islas de Santo Domingo y Cuba, en 1515, aunque solo fueron sesenta, a la postre, los soldados que precisaba el adelantado para explorar el litoral de la Mar del Sur, y que Pedrarias le negaba. Puesto en prisión, junto a Balboa, en diciembre de 1518, Garabito accedió a asegurar, para salvar su vida, lo que interesaba a Pedrarias: que su yerno —que se había desposado, hacia abril de 1516, con su hija mayor, María de Peñalosa, aunque, reclusa en un convento de España, el matrimonio todavía no se hubiere consumado— planeaba alzarse contra él, no obedeciéndole, y yendo a poblar, con sus navíos, en algún paraje de la Mar del Sur, a fin de no estar sometido al rey ni a él. Aprovechando las buscadas circunstancias, el tesorero, Alonso de la Puente, envió a España a su criado, Andrés de Cereceda, y al piloto Andrés Niño, para que consiguieran el mando de la expedición planeada por Balboa. En la Corte, que se hallaba en Barcelona, Cereceda y

Niño se aliaron con Gil González Dávila, contador de la isla Española desde 1511, amén de protegido del obispo de Burgos, Juan Rodríguez de Fonseca, y consiguieron del rey, Carlos I, incluso antes de tener noticia del ajusticiamiento de Balboa, la autorización, por RC de 18 de junio de 1519, para apropiarse de los bergantines y las naos de su armada. La orden dirigida a Pedrarias, para que entregase a González Dávila unos 4.000 pesos de oro, necesarios para financiar la expedición, fue cumplida, desde luego, con pago inmediato de dicha suma por el tesorero De la Puente. Se negó Pedrarias, en cambio, a hacer entrega, a González Dávila, de los navíos del difunto Balboa, pese a lo cual, consiguieron zarpar, Gil González y Andrés Niño, el 21 de enero de 1522, del archipiélago de las Perlas, situado frente a la ciudad de Panamá, fundada por Pedrarias el 15 de agosto de 1519, y retornaron, una vez transcurrido casi año y medio de ausencia, el 5 de junio de 1523. Pese a que su objetivo era encontrar el *estrecho deseado*, o paso interoceánico que facilitaría el comercio y la navegación entre España y las islas del Poniente (las Molucas o Especiería, luego las Filipinas), sin tener que ir por el camino portugués (del cabo de Buena Esperanza, bordeando la costa africana), ante las protestas de sus capitanes y soldados, que querían hallar riquezas, González Dávila tuvo que desembarcar e internarse por parajes desconocidos. Así exploró la futura provincia de Nicaragua, que no pobló y ocupó, lo que le permitiría a Pedrarias Dávila hacerla suya, aduciendo que él la había descubierto con anterioridad, consiguiendo ser designado su gobernador en 1527. Llegó, pues, Gil González a las tierras de los caciques Nicoya y Nicarao, reconoció la laguna de Nicaragua, comprobando su unión con el lago de Managua, por medio del río Tipitapa; prosiguió hacia el norte, bautizando el golfo de Chorotega, en honor de su benefactor, con el nombre de bahía de Fonseca, y retornó al golfo de San Vicente, la actual bahía de Caldera, en el golfo de Nicoya, donde le aguardaba el piloto Andrés Niño con los navíos, quien, a su vez, había alcanzado, navegando y bordeando la costa de la Mar del Sur, el golfo de Tehuantepec.

La enemistad, cimentada en disputas de poder y riqueza, entre Pedrarias Dávila y Vasco Núñez de Balboa era mutua. De lo que opinaban uno de otro ha quedado claro testimonio, hecho llegar al rey Fernando el Católico, el de Pedrarias en un indatado *Memorial en que se describe lo que Vasco Núñez descubrió en Panamá, oponiéndose a las mercedes que se le habían hecho, y diciendo que solamente pueda ser adelantado y gobernador de la costa de la Mar del Sur*, que debió ser redactado hacia 1515; el de Balboa en una carta escrita, en Santa María de la Antigua, el 26 de octubre de 1515. Cabe advertir, empero, que mientras la descripción de su enemigo, por parte de Pedrarias, es genérica, desprovista de detalles y circunstancias concretas, y absolutamente descalificatoria, sin matices, ni gradaciones, por el contrario, la de Balboa resulta más afinada, ceñida a rasgos particulares de la autoridad sujeta a crítica, produciendo mayor sensación, en principio, de objetividad y veracidad:

Lo que se ha de decir de Vasco Núñez es que la condición que tiene, y así es público y notorio, que no sabe decir verdad, ni sentir ni tomar por afrenta hacerle cualquiera cosa que haga mal hecha, de cualquiera clase que sea; no tener voluntad, ni amor a ningún bueno, preciarse de conversar e darse mucho a personas serviles. Ser muy demasadamente codicioso, tener grande envidia de cualquiera bien que otro haya; ser muy cruel e ingrato; nunca perdonar, no sujetarse a ningún consejo, no tener razón ni poder usar de ella para resistir ningún apetito vicioso. Ser muy interesado, no tener obediencia, ni ninguna reverencia a la Yglesia, ni a sus ministros. Ser muy mala conciencia, estar siempre fundado en engañar a quien con él conversare; cuando se le pide consejo, dále siempre al revés. Ser muy entendido e procurar, a justo o injusto, ser superior a do quiera que estuviere, procurándolo con ligas o monipodios, y por todas las otras vías que puede hallar aparejo, aunque sea contra toda lealtad e servicio que a Dios e a Su Alteza se deba. Todo esto y otras cosas muchas comprobaréis con la pesquisa secreta.¹⁶

¹⁶ Altolaquirre y Duvalé, Ángel de, *op. cit.*, ap. doc. núm. LII, pp. 95-99, la cita en las pp. 97 y 98.

* * * * *

(*Pedrarías Dávila*) es hombre muy acelerado en demasía, es hombre que no le pena mucho, aunque se quede la mitad de la gente perdida en las entradas; nunca ha castigado los daños y muertes de hombres que se han hecho en las entradas, así de los caciques como de indios; ha dexado de castigar hurtos de oro y perlas que los Capitanes han hurtado, en las entradas, muy claramente, y Capitán ha habido que dio, de lo que traía hurtado, seiscientos pesos de oro, y no se habló más de ello, y no se sabe la causa por que hanle dexado ir a Castilla a este Capitán, y a otros, <que> públicamente se decían sus hurtos. Vimos muchas veces que si algunas personas, de la gente de los que con los Capitanes se iban a las entradas, se quexaban de ellos, los asombraban, de manera que otro no se quexaba, ni osaba quexarse. En este caso de hurtar, hay bien que decir, porque de verdad anda todo muy fuera de razón y sin concierto ninguno. Es persona que le place mucho ver discordia entre los unos y los otros, y si no la hay, él la pone, diciendo mal de los unos a los otros; esto tiene muy largamente por vicio. Es hombre que, metido en sus granjerías y codicia, no se le acuerda si es gobernador, ni entiende en otra cosa porque no se le da nada que se pierda todo el mundo o que se gane, como si no fuese gobernador.¹⁷

¹⁷ Citado por Martínez Rivas, J. R., *Vasco Núñez de Balboa*, Madrid, Historia 16, 1987, p. 119.

CAPÍTULO CUARTO

EL PROCESO SEGUIDO CONTRA VASCO NÚÑEZ DE BALBOA

—¡España mi natura, Italia mi ventura, Flandes mi sepultura!—. Exclama Pedro Paredes. Molesta y habla. Una saeta le partió el lagrimal.

Ángel del Divino Rostro, otro de los españoles al cuidado de los prisioneros, le enmienda enseguida:

—¡España mi natura, Italia mi ventura, pero qué Flandes, ni qué Flandes, mi sepultura los Andes! Voy a morir buscando dónde se juntan el mar que navegamos y el mar que va a la China. Mi teoría es que se juntan subterráneamente. No es un istmo éste que separa los dos mares, sino un puente. Y en alguna parte, Pedro Paredes, bajo este puente pasa el agua.

M. Á. ASTURIAS¹⁸

Si pudiera ser un indio, ahora mismo, y sobre un caballo a todo galope, con el cuerpo inclinado y suspendido en el aire, estremeciéndome sobre el suelo oscilante, hasta dejar las espuelas, pues no tenía espuelas, hasta tirar las riendas,

¹⁸ Asturias, Miguel Ángel, *Maladrón (Epopéya de los Andes Verdes)*, Madrid-Buenos Aires, Alianza y Losada, reedición de 1992 (1a. ed., Buenos Aires, 1969), cap. V, pp. 37-44; la cita en las pp. 37 y 38.

pues no tenía riendas, y sólo viendo, ante mí,
un paisaje como una pradera segada, ya sin el
cuello y sin la cabeza del caballo.

F. KAFKA¹⁹

Puesto que las dos únicas fuentes históricas fehacientes, documental una y testimonial historiográfica otra, que se conservan del desaparecido proceso que condujo a la muerte, entre diciembre de 1518 y enero de 1519, a Vasco Núñez de Balboa, son el —mal, por la forma, bien en el fondo— llamado *Libelo acusatorio* de Pedrarias, extendido, en la villa de Acla, el 12 de enero de 1519, y el relato de quien sabemos que tuvo en sus manos los autos de dicho proceso, Gonzalo Fernández de Oviedo, recogido en el libro XXIX, capítulo, más en concreto, XII, de su *Historia general y natural de las Indias*, titulado “De la muerte del adelantado Vasco Núñez de Balboa, e Andrés de Valderrábano, e Hernando de Argüello, e Luis Botello, e Hernán Muñoz, que fueron en una hora degollados en la villa de Acla, en Tierra Firme”; en ellas ha de centrarse el análisis, aun somero, que se hace a continuación. Al hilo de las mismas, se ha de tratar de contestar algunos de los muchos interrogantes que plantea el sumario ajusticiamiento del descubridor de la Mar del Sur.

Cuando Pedrarias Dávila recibió, en La Antigua, el 20 de marzo de 1515, las RR. PP. de 23 de septiembre de 1514, con los títulos de nombramiento, para Balboa, de adelantado de la Mar del Sur, y de gobernador y capitán general de las provincias de Panamá y Coiba, con el apoyo de los oficiales de la Hacienda Real, y en particular del tesorero De la Puente y del contador Márquez, se negó a hacer entrega de los mismos a Vasco Núñez, aduciendo que antes debía ser dada noticia, al rey, de los méritos

¹⁹ Kafka, Franz, “El deseo de ser un indio”, en *Cuentos completos (textos originales)*, trad. de José Rafael Hernández Arias, Madrid, reedición de 2001 [1a. ed. en alemán, en la revista *Betrachtung (Contemplación)*, de la editorial Rowchlt, Leipzig, 1913], núm. 1, p. 45.

y resultas del juicio de residencia que se seguía contra el interesado, que todavía no había concluido, pese a haber sido incoado diez meses antes. Pero ante el requerimiento instado por el obispo Quevedo, que advirtió era deslealtad y desobediencia disputar sobre lo que el monarca mandaba, máxime cuando en las regias provisiones estaban consignados los servicios de Balboa, y la causa de su expedición, el descubrimiento de la Mar del Sur, lo que hacía suponer, en quienes no querían que fuesen cumplidas, envidia y otras pasiones, Pedrarias se vio obligado a ceder, y ordenó que fuesen entregados tales nombramientos a su destinatario. A este respecto, Fernández de Oviedo, que estuvo presente en la consulta habida entre gobernador, oficiales reales y obispo, anotando sus votos, como escribano público que era, concluye que “resultó desto una enemistad e odio perpetuo en el gobernador e oficiales e alcalde mayor, el licenciado Espinosa, contra Vasco Núñez, e nunca pudieron olvidar el odio entrañable que le tenían”. Ahora bien, la frustrada detención de los títulos de adelantado y gobernador no significó que Pedrarias se resignase a aceptar que Balboa los actuase. Para eso le ordenó que se pusiera al frente de la hacía tiempo proyectada expedición al territorio del cacique Dabaibe, lo que suponía alejarle de su Gobernación de Panamá-Coiba y de Santa María de la Antigua, quizá con la esperanza de que los indígenas o las enfermedades acabasen con él. Balboa obedeció a Pedrarias, sin excusarse en su obligación de partir hacia su Gobernación, y emprendió la marcha a Dabaibe, con unos doscientos hombres y cinco navíos en julio o agosto de 1515. Malhadada y fracasada esta expedición, apenas transcurrido un mes, de nuevo estaba Balboa en La Antigua. Mientras tanto, Pedrarias, el tesorero De la Puente y el bachiller Enciso, alguacil mayor, tramaron un plan para despojar a Vasco Núñez de sus mercedes regias del Adelantamiento y la Gobernación. Por un lado, entre agosto y noviembre de 1515, remitió Pedrarias, a la Corte de Fernando el Católico, un memorial o representación que reclamaba la limitación de las gracias reales otorgadas a Balboa, señalando lo indefinidos que resultaban los límites de las

provincias de Panamá y Coiba, y todavía más los del Adelantamiento de la Mar del Sur, debiendo quedar reducida la Gobernación a lo que estrictamente había descubierto su titular. Al mismo tiempo, para desacreditarle, una información daba cuenta de la desgraciada jornada al Dabaibe, y era recomendado el capitán Diego Albítez, que se ofrecía a ir a descubrir por la Mar del Sur, lo que requeriría la previa anulación de la merced de adelantado en favor de Balboa, siendo portador de esta petición uno de sus mayores enemigos, el bachiller Enciso.

Tal era el estado de cosas cuando Pedrarias emprendió, el 30 de noviembre de 1515, la expedición a las provincias indígenas de Careta, Comogre y Pocososa, con el propósito de castigar a los nativos que habían dado muerte a los cristianos que habitaban en el poblado de Santa Cruz, y hacer avanzar, en lo posible, las exploraciones por las costas de la Mar del Sur, fundando dos poblaciones, una en dicha costa del Pacífico y otra en la del Atlántico. De esta forma menoscababa también, por la vía de los hechos, las facultades gubernativas y militares del adelantado y gobernador Balboa. Pero esta expedición de Pedrarias también resultó ser un desastre, al no haber encontrado riquezas, sufriendo, en cambio, múltiples penalidades, dada la resistencia hallada en los naturales de aquellas tierras, áridas y faltas de recursos. Cuando retornó el lugarteniente general, gobernador y capitán general de Tierra Firme a Santa María de la Antigua, el 28 de enero de 1516, tuvo conocimiento, por aquellos días, de la recluta de sesenta soldados que Vasco Núñez había realizado, a través de Andrés Garabito, en La Española y Cuba, pese a que no contaba con su permiso, ni con la autorización regia —“estando, como estaba, en la dicha residencia, sin licencia e facultad de Sus Altezas e sin la mía”— para llevar a cabo una expedición de descubrimiento por las costas meridionales. Montado en cólera, Pedrarias ordenó que Balboa fuese apresado con el fin de poderle incoar proceso por rebeldía, y le encerró en una jaula de madera que mandó colocar en su propia morada, para tenerlo así bien vigilado. Una vez más, el obispo del Darién, fray Juan de Quevedo, intervino en auxilio

del descubridor del océano Pacífico, convenciendo al *Furor Domini* para que casase a una de sus hijas con él, de modo que se convirtiese en su teniente, cesasen las parcialidades en la Gobernación, y se dedicase a acrecentar su hacienda. Para ello persuadió a la esposa de Pedrarias, Isabel de Bobadilla, la cual estaba “bien con el Vasco Núñez, y él se había dado mucho a la contentar e servir”. Así fue como Balboa emparentó con su enemigo, convertido en el yerno de Pedrarias, y, saliendo de su prisión, sin dejar de ser, *de iure*, gobernador de Panamá y Coiba, pasó a ser, *de facto*, un mero capitán al servicio de su suegro, aviniéndose, el 2 de noviembre de 1516, a trasladarse a la fortaleza y pueblo de Acla, para acabar de fundarla y repoblarla, y, una vez hecho tal cosa, ir a descubrir por la Mar del Sur, previa construcción, a su cargo y costa del lugarteniente general, que le proporcionó doscientos hombres y recursos materiales, de dos bergantines y dos navíos, todo ello con un plazo perentorio de tiempo, hasta el 24 de junio de 1518, estipulado y concedido por Pedrarias Dávila:

En lo cual, el gobernador e su mujer vinieron, e se hicieron los capítulos matrimoniales, e le tomó por hijo e yerno (puesto que para la conclusión deste casamiento estaba la hija, que Pedrarias le ofresció, en España, e quedó que dentro de cierto tiempo la llevarían al Darién). E así comenzó a llamar hijo al adelantado, e a honrarle e favorecerle, y en nombre de su hija se desposó e dio la mano por ella, e pasaron las escrituras e firmezas que les pareció. Y escribió luego Pedrarias al Rey, e a los señores del Consejo de Indias, que este casamiento había hecho de su hija, porque todos sirviesen mejor e más derechamente a Dios e Sus Majestades.²⁰

Al poco de haber concertado el casamiento de su favorecido, el obispo fray Juan de Quevedo regresó a la Península Ibérica, y hallándose en la Corte, que estaba en Barcelona, con la intención de informar acerca del pésimo gobierno de Pedrarias en Tierra Firme, falleció el 24 de diciembre de 1519. Para entonces, Vasco

²⁰ Fernández de Oviedo, G., *op. cit.*, lib. XXIX, cap. XII, *ab initio*.

Núñez de Balboa, desasistido de su principal valedor, llevaba ya casi un año muerto. En octubre de 1518, aunque ya cumplido el último mes del plazo, prorrogado de febrero a junio, que tenía concedido, se había hecho a la mar, aunque no tenía terminada, todavía, la armada comprometida, pero para justificar que había dado comienzo a su exploración, en dos bergantines que estaban aparejados, alcanzó un puerto situado a unas veinticinco leguas, pasado el golfo de San Miguel, y de allí retornó a las islas de las Perlas, no sin antes desembarcar por el camino para castigar a los indios del cacique Chucama que habían matado al capitán Gaspar de Morales. No era fácil construir y aparejar cuatro navíos, transportando las piezas de madera desde Acla, en la costa atlántica, hasta el astillero, ubicado cerca del golfo de San Miguel, en la del Pacífico, a través del istmo de Panamá y sus estribaciones montañosas, en apenas año y medio, y menos hacerlo con escasos recursos económicos, no siendo suficientes los proporcionados, a regañadientes, por Pedrarias, motivo por el cual, los compañeros más leales de Balboa, que procedían de los tiempos en que se habían coaligado, en La Antigua, para expulsar a Diego Nicuesa del Darién, tuvieron que crear una compañía que cubriera todos los gastos, que denominaron *Compañía de la Mar del Sur*: el escribano Andrés de Valderrábano, Hernán Muñoz, Luis Botello, el arcediano Rodrigo Pérez, el mercader Pedro de Arbolancha, Hernando de Argüello que invirtió toda su fortuna y se quedó en La Antigua como apoderado y agente de Balboa. Durante todos esos meses, entre noviembre de 1516 y junio de 1518, Pedrarias Dávila se mostró quejoso de que su yerno Balboa no le enviase, con frecuencia, noticias de lo que hacía en la Mar del Sur. A ello se unían las insinuaciones de los oficiales de la Real Hacienda, particularmente del tesorero De la Puente, y también del bachiller Corral, sobre el poco caso que el adelantado hacía de ellos, amén de que no les daba sus respectivas partes en los botines y presas de indios. Todo lo cual aumentaba las sospechas de Pedrarias de que Balboa debía estar alzado de su obediencia, con el plan de poblar con sus navíos en algún paraje de la costa de la

Mar del Sur, donde fuese señor y no tuviera que servirle a él ni al monarca. Además,

...dijose que cuando Vasco Núñez se partió para el río de la Balsa, debía ser la postrera vez, Andrés Garavito escribió a Pedrarias que Vasco Núñez iba como alzado, y con intención nunca más a obedecelle, ni estar a su obediencia y mandado; y Pedrarias, como siempre dél estuvo sospechoso, que nunca pudo tragallo, poco era menester para que lo creyese por verdad, porque corazón que sospecha, una vez alterado, fácil cosa es, en aquello que teme del todo, derrocallo.²¹

Las sospechas de Pedrarias, de que su yerno se había rebelado contra él o estaba a punto de hacerlo, explican su negativa, o mejor dicho, el silencio a las peticiones de una segunda prórroga, por necesidad de más hombres y materiales (jarcias y cordajes, pez, hierro, madera), en el plazo que había fijado para hacer la jornada. Sin conceder ni negar, dando respuestas equívocas a los solicitadores de Balboa, entretenía el negocio, probablemente con la intención de que este terminase de construir su armada, para luego denegarle, formal y expresamente, la solicitud de prórroga, y entregar los navíos al capitán Diego Albítez, que ya contaba con autorización regia, como se ha visto, de acuerdo con su RC de 23 de marzo de 1518. Por otra parte, estaban llegando rumores, de la Península, sobre un inminente relevo de Pedrarias al frente de la Gobernación de Tierra Firme, como eco de la RC de 2 de septiembre de 1518, de designación de Lope de Sosa. Argüello, el agente de Balboa en Santa María de la Antigua, una vez que comprendió que Pedrarias estaba resuelto, en realidad, a no conceder más prórrogas, así se lo escribió al adelantado, aconsejándole, a su vez, que no se preocupase más de ello, puesto que contaba con licencia de los padres jerónimos de La Española para efectuar su jornada de descubrimiento, conquista y población. Por otro lado, en la empresa estaban invertidos tantos dineros suyos

²¹ Casas, Fray Bartolomé de las, *Historia de las Indias*, cit., lib. III, cap. LXX-VI [que trata de la muerte de Vasco Núñez de Balboa].

y de sus compañeros, que forzosamente se habrían de perder si otro le sustituyese al mando de la jornada. Esta carta de Argüello cayó en poder de Pedrarias, aumentando su irritación y confirmando sus sospechas. José Toribio Medina, en *El descubrimiento del Océano Pacífico. Vasco Núñez de Balboa, Hernando de Magallanes y sus compañeros*,²² puntualiza que no encontró, en los archivos, rastro alguno de tal autorización de los padres jerónimos, extendida en favor de Balboa. Por su parte, en su campamento a orillas del golfo de San Miguel, tampoco Balboa estaba tranquilo. Sabía que su suegro le podía arrebatar la jornada y sus navíos en cualquier momento, y su gente daba síntomas de descontento y desconfianza, pues creía que si había nuevo gobernador, este podía confiar la jornada a algún pariente o amigo suyo. Necesitaba saber cuanto antes, pues, si Pedrarias seguía siendo el gobernador de Tierra Firme o si había desembarcado otro, su sustituto:

Y en esta sazón había ya nuevas en la tierra que, por mi solicitud e las informaciones que el Emperador nuestro señor tenía de la Tierra Firme, se había proveído otro nuevo gobernador en lugar de Pedrarias; e con esta sospecha, el adelantado Vasco Núñez se concertó con Andrés de Valderrábano, e con el capitán Andrés Garabito, e Luis Botello, e Fernán Muñoz, que se enviase a saber, en Acla, qué nueva había de la venida del nuevo gobernador, e que si hobiese venido gobernador, el mensajero tornase diciendo: “¡Albricias! ¡Albricias! Que el adelantado Vasco Núñez es gobernador de Tierra Firme”. E le diesen ciertas cartas en que paresciese que le iba el aviso dello. Lo cual él hacía e fingía porque si la gente supiera que había gobernador nuevo en la tierra, no la pudiera tener, e se le tornarían al Darién, e también porque si gobernador nuevo hobiera, sospechaba que le quitaría el cargo, por le dar a algún pariente o amigo suyo, o le deternía, y él perdería su tiempo e trabajo, e lo que había gastado. E que si este mensajero que había de ir a Acla no hallase nueva de la venida del nuevo gobernador, dijese que no había otro gobernador, ni nueva de él, sino Pedrarias Dávila, e que estaba muy bueno e alegre en haber

²² T. I: *Núñez de Balboa*, cap. XIII: “Proceso y muerte de Núñez de Balboa”, pp. 235-267.

sabido del adelantado Vasco Núñez, e que le enviaba la prorroga-
ción que le había enviado a pedir.²³

En el fondo, como bien interpreta José Toribio Medina, todo esto demuestra que Balboa tenía la determinación de que, con un nuevo gobernador o sin él, había de partir, al margen de que contase o no con autorización para ello, por lo que, *hasta cierto punto* —matiza Medina—, Pedrarias tuvo razón al acusarle de haberse hecho, por ello, reo de amotinamiento. Una interpretación discutible, como problemática es esa vaga puntualización, de *hasta cierto punto*, del gran historiador chileno. En cualquier caso, el plan de Balboa, que nos ha transmitido Gonzalo Fernández de Oviedo, se fue al traste por un accidente casual. Valderrábano, que era el jefe, al parecer, de la operación, creyendo que no habría vigilancia alguna en Acla, envió a Luis Botello, pero actuando de noche, se hizo sospechoso, terminando por ser aprehendido, junto con las cartas de las que era portador, por el escribano Francisco Benítez, aquel a quien Balboa había mandado dar cien azotes en tiempos de la expulsión de Nicuesa. En vista de que el mensajero despachado, desde el camino, a Acla, no regresaba, Valderrábano, Garabito y Muñoz decidieron entrar también en el pueblo, siendo igualmente capturados. Junto a ellos, asimismo, fue detenido Argüello, por haber escrito a Balboa la carta de la que antes se ha dado cuenta. Estando preso Garabito, se le exhortó a que pidiese misericordia y la merced de la vida, descubriendo lo que sabía. Fue, entonces, cuando Garabito delató a Balboa, asegurando que él y sus consortes habían querido traicionar a Pedrarias y al rey. A los dos o tres días de haber sido avisado de la prisión de los socios de la Compañía de la Mar del Sur, Pedrarias se trasladó de La Antigua a Acla, acompañado de los oficiales reales y de algunos soldados. Indignado, y ratificado en sus sospechas pasadas y presentes, remitió una carta a su yerno, ordenándole que se personara en Acla, no se sabe si en términos amistosos, fingiendo que quería comunicarle cosas relativas

²³ Fernández de Oviedo, G., *op. cit.*, lib. XXIX, cap. XII, *in medias*.

a su expedición, o bien conminándole a que se descargase de las culpas de las que se le acusaban. Lo cierto es que Balboa no fue avisado de lo indignado que contra él estaba su suegro, al recibir el mensaje en la isleta de Tortugas, donde se hallaba en aquel momento, ocupado en la fábrica de sus naves. Se puso de inmediato en camino, sin recelos aparentes, acompañado solo de algunos de sus hombres. Invadido de sus temores, Pedrarias, en cambio, mandó a Francisco Pizarro y a varios de sus capitanes y soldados más audaces y valerosos, salir al camino, a prender a Balboa, lo que hicieron entre el río de la Balsa, que era el que desembocaba en el golfo de San Miguel, y el bohío de la madera, situado en lo alto de la montaña, a unas doce leguas de Acla, del lado del océano Pacífico. Pizarro tomó preso a Balboa, quien le dijo: “¿Qué es esto, Francisco Pizarro?; ¿no solíades vos así salirme a rescibir!”. Dispuso Pedrarias, entonces, que se le diese, por cárcel, la casa de Juan de Castañeda, con centinelas que le guardasen, y que el capitán Bartolomé Hurtado, llevando alguna gente, fuese a la Mar del Sur, a hacerse cargo de los bergantines y naos fabricados. Acto seguido, encargó a su alcalde mayor, el licenciado Gaspar de Espinosa, que, acompañado del escribano Antonio Cuadrado, procediese, con todo el rigor de la justicia, a incoar el sumario de los delitos que se imputaban a Núñez de Balboa y sus consortes:

E mando el gobernador a su alcalde mayor, el licenciado Espinosa, que, con mucha diligencia, entendiese luego en la residencia, e la hiciese pregonar contra Vasco Núñez; e mandó que se acumulase la primera que se le había comenzado a tomar, cinco años o más había, e nunca se había acabado, e todos los crímenes y excesos que del adelantado se pudiesen saber, con la muerte del capitán Diego de Nicuesa, e que todo se le trujese a consecuencia; e que asimesmo, que en el tiempo que Vasco Núñez había gobernado la tierra (antes que Pedrarias allá fuese), había tomado una marca real de marcar oro al veedor Silvestre Pérez, e lo había hecho morir de hambre, e otros delitos.²⁴

²⁴ *Idem.*

Las primeras diligencias procesales parece ser que no pusieron nada en claro, y por eso Pedrarias Dávila visitó a Vasco Núñez de Balboa en su prisión, con el propósito de sonsacarle algo al tiempo que le aseguraba que su detención y procedimiento solo tenía por objeto satisfacer al tesorero Alonso de la Puente, y poner en limpio su lealtad. En una nao que zarpó por aquellos días, el gobernador anunció al rey, Carlos I, la prisión de Balboa, no teniéndose noticia de su ajusticiamiento hasta principios de agosto de 1519. Para apoderarse de los dos bergantines y las dos embarcaciones mayores en proceso de fabricación, del adelantado de la Mar del Sur, fue entonces cuando el tesorero De la Puente despachó a la Corte a su paniaguado, Andrés de Cereceda, con la misión de gestionar, junto al piloto Andrés Niño, la entrega de dichos navíos, con el resultado que ya se conoce. El licenciado Espinosa, alcalde mayor y juez asistente de Pedrarias en el proceso contra Balboa, que también ambicionaba la jornada y sus navíos, habló con los diputados de la Compañía, Valderrábano, Argüello y los demás, persuadiéndoles de que presentasen a Pedrarias un escrito, para el proceso, en solicitud de que se abreviase su tramitación, por el perjuicio que a todos depararía paralizar, durante largo tiempo, la empresa de los descubrimientos, y para que no “se acabasen de perder tantos hombres”, concluyendo con la petición, que suscribieron dichos diputados, de que su mando fuese confiado al propio Espinosa, puesto que no había otro que mejor pudiera hacerlo. Inculcado de traidor por Garabito, también acusaron criminalmente a Balboa, concertados para ello y con firma de los tres, el tesorero Alonso de la Puente, el contador Diego Márquez y el bachiller Diego de Corral. Antes de que se concluyese el proceso, Pedrarias volvió a visitar, de nuevo, a su yerno, en la cárcel, pero ya no con visos de dulzura, sino para increparle como a enemigo, diciéndole que le había tratado como a un hijo porque le creyó fiel al soberano y leal a él, su lugarteniente. Según Las Casas, Vasco Núñez le respondió que todo era falsedad que le había sido levantada, dado que no era un traidor, y corroboraba sus intenciones el hecho de que

...no tenía necesidad de venir a su llamado, pues tenía 300 hombres consigo y cuatro navíos, con los cuales, sin vello, ni oílo él, se fuera por esa mar adelante, donde no le faltara tierra en qué asentar, pobre o rico; pero, como venía con simplicidad y de tales propósitos libre, no temió de venir a Acla por su llamado, para verse así preso, y publicado por infiel a la Corona Real de Castilla, y a él en su nombre, como decía.²⁵

Pedrarias Dávila se fue de la cárcel, y mandó poner más prisiones al reo. No se alargó el proceso, lo que nada tiene de extraño, dado el interés del juez, el licenciado Espinosa, los acusadores y en particular el tesorero De la Puente, y el mismo virrey-gobernador, en sus resultas. Así, no muchos días después de ser incoado, el 12 de enero de 1519, teniéndolo ya en estado de sentencia, Espinosa proveyó un auto para que su escribano Cuadrado notificase al gobernador Dávila la conclusión del procedimiento seguido contra Núñez de Balboa, a fin de que determinase si había de ser remitido al rey y su Consejo Real de Castilla, en atención a la calidad del título de los oficios y la dignidad de la persona del reo, o mandaba, por el contrario, que el alcalde mayor lo viera y resolviese, sin otorgar tal apelación, solicitada por el encausado. Como proclama José Toribio Medina, este auto del licenciado Espinosa no pasaba de ser una farsa, puesto que, con el mismo escribano, Espinosa hizo entrega a Pedrarias, ya redactado, de su mandamiento de respuesta, que el virrey-gobernador se limitó a firmar. De este extenso mandamiento o provisión, evacuado igualmente el 12 de enero de 1519, providenciado formal y nominalmente por Pedrarias Dávila, pero en realidad, concebido y propuesto por Gaspar de Espinosa, que también calificamos, por su contenido, siguiendo a Medina, de *Libelo acusatorio*, y que en términos forenses valía lo que un alegato de bien probado, me ocuparé, con detenimiento, en el epígrafe que viene a continuación. El escribano, Antonio Cuadrado, certifica que leyó dicho *mandamiento-libelo de acusación*, de orden del lugarteniente general,

²⁵ Casas, Fray Bartolomé de las, *op. cit.*, lib. III, cap. LXXXVI, *in fine*.

en presencia del alcalde mayor, asistiendo ambas autoridades, gubernativas y judiciales, en unidad de acto, lugar y tiempo, a su lectura. Expedito el camino procedimental al pronunciamiento de la sentencia, esta, como era de esperar, con excepción de la absolución de Garabito, resultó condenatoria, a degollamiento, de todos los encausados. Por lo que respecta a Balboa, debía marchar al patíbulo —según informa fray Bartolomé de las Casas— con el pregonero por delante, diciendo en voz alta: “Esta es la justicia que manda hacer el Rey, nuestro señor, y Pedrarias, su Lugarteniente, en su nombre, a este hombre, por traidor y usurpador de las tierras sujetas a su Corona, etc.”. Lo cual, oído por Vasco Núñez cuando le sacaban de su prisión, según Las Casas, alzó la vista y dijo públicamente: “Es mentira y falsedad que se me levanta y, para el caso en que voy, nunca por el pensamiento me pasó tal cosa, ni pensé que de mí tal se imaginara, antes fue siempre mi deseo servir al Rey como fiel vasallo, y aumentalle sus señoríos con todo mi poder y fuerzas”. Habién dose antes confesado y comulgado, le fue cortada la cabeza sobre un repostero *harto viejo*. Luego, tras él, fueron cortadas, sucesivamente, las de Valderrábano, Botello, Hernán Muñoz y Argüello. Todo aconteció, sin que pueda ser precisada la fecha, en el atardecer de un día de enero, entre el 12 y 27 —en que consta que Pedrarias se hallaba ya en la Mar del Sur, posesionándose de la isla de Flores, antes de las Perlas— de 1519:

Hecho esto, se dio la sentencia, de la cual apeló el adelantado Vasco Núñez para el Emperador nuestro señor, e su Real Consejo de Indias; y el alcalde mayor envió a un Cristóbal Muñoz, que era el escribano ante quien pasaba la causa, a notificar al gobernador la apelación, para que se hiciese lo que mandase, e dijese si se le otorgaría la apelación por razón del título de adelantado, o si se le denegaría; y el gobernador respondió por escrito que no lo remitiese, ni se la otorgase, sino que hiciese justicia. Aquel auto que el alcalde mayor mandó notificar a Pedrarias, e su respuesta, todo lo ordenó el licenciado Espinosa, e lo escribió Antonio Cuadrado, su criado, e lo firmó Pedrarias. E así fue ejecutada, por pregón

público, la sentencia, e descabezados el adelantado, e Fernando de Argüello, e Luis Botello, e Hernán Muñoz, e Andrés de Valderrábano, en la plaza de Acla, e fue absuelto el capitán Andrés Garabito, por descubridor de la traición. Y fue hincado un palo, en que estuvo la cabeza del adelantado muchos días puesta. E desde una casa, que estaba diez o doce pasos de donde los degollaban (como carneros, uno a par de otro), estaba Pedrarias mirándolos, por entre las cañas de la pared de la casa o buhío.²⁶

I. NATURALEZA JURÍDICO-PROCESAL: PESQUISA, Y NO JUICIO DE RESIDENCIA

Antes de concluir si el proceso último contra Vasco Núñez de Balboa, que le condujo a la muerte en 1519, fue un juicio de residencia o, cierta e impropia, una pesquisa, conviene analizar, con sus pormenores, la única pieza procedimental que ha llegado hasta nosotros, aquella que coincidió en denominar, con José Toribio Medina, como *Libelo acusatorio*, extendido, en la villa de Acla, el 12 de enero de 1519, dado su contenido, nada ajustado a su preciso trámite, absolutamente inculpativo y no meramente decisorio de la pertinencia del otorgamiento o no del recurso de apelación interpuesto por el encausado. Dicho *Libelo* ha sido publicado por Medina, en *El descubrimiento del Océano Pacífico*;²⁷ también, coetáneamente, por Ángel de Altolaquirre y Duvale, *Vasco Núñez de Balboa*,²⁸ y, de forma más completa, por Bethany Aram, *Leyenda negra y leyendas doradas en la conquista de América. Pedrarias y Balboa*.²⁹

En él consta que por *comisión* de Pedrarias Dávila, lugarteniente general de designación regia en los Reinos de Castilla del Oro, conocía de cierto proceso el licenciado Gaspar de Espino-

²⁶ Fernández de Oviedo, G., *op. cit.*, lib. XXIX, cap. XII, *in fine*.

²⁷ T. I, cap. XIII, pp. 247-254.

²⁸ Apéndice documental, núm. 66, pp. 172-179.

²⁹ Trad. de Antonio J. Carrasco Álvarez, Madrid, Fundación Jorge Juan-Marcial Pons, 2008, apéndice, pp. 338-346.

sa, alcalde mayor, igualmente por provisión regia, de Castilla del Oro, en cuyos autos entendía, como escribano real, Cristóbal Muñoz, que también era teniente de escribano general en Castilla del Oro por el secretario regio Lope de Conchillos, actuando, como partes, la Justicia real de oficio, de un lado, y de otro, el adelantado Vasco Núñez de Balboa y demás reos. Prestaba testimonio fechaciente, el escribano Muñoz, de dos mandamientos, ambos datados en Acla, el 12 de enero de 1519, firmados por *su señoría*, Pedrarias Dávila, y refrendados por otro escribano, Antonio Cuadrado; y de una anterior petición, asimismo presentada, en Acla, el 29 de diciembre de 1518, por los diputados y procuradores de la compañía o *Compañía* que había sido, para la empresa o jornada de la Mar del Sur, de Vasco Núñez de Balboa.

En el primer mandamiento, Espinosa daba cuenta a Pedrarias de que estaba ya concluso el proceso del pleito y

...causa criminal de la pesquisa e ynquisición que, por mandado e comisión de Su Señoría, a él le fue mandado hacer, acerca e sobre razón que el adelantado Vasco Núñez de Balboa se quería ir e ausentar en los navíos que, por mandado de Su Señoría, e como su teniente de capitán general, que el dicho adelantado e la gente e compañía que por Su Señoría le fue dada, había hecho en la Mar del Sur, contra los mandamientos de Sus Altezas, e de Su Señoría en su nombre, e ausentarse de su obediencia e de otra cualquiera persona que hubiese sucedido en el dicho oficio de teniente general.

Puesto que dicho proceso, concluido ya, estaba en disposición de ser sentenciado definitivamente, Pedrarias, *su señoría*, debía ver si mandaba que fuese remitido a *sus altezas*, los reyes Carlos I y doña Juana la Loca, y al Consejo de Indias en el Real de Castilla, al menos el proceso atinente en particular al adelantado Balboa, atenta la *calidad e título e dignidad de su persona*, o si disponía, por el contrario, que el alcalde mayor, Gaspar de Espinosa, lo viese y determinase en justicia, sin hacer dicha remisión, o sea, sin que fuese otorgado el recurso de apelación ante el rey y su Consejo Real.

El segundo mandamiento, datado, en Acla, también el 12 de enero de 1519, contenía la respuesta de *su señoría*, Pedrarias Dávila, que era, en efecto, el juez, el *señor* del proceso, aunque, al no ser letrado, sino caballero de capa y espada o militar (en la operativa *divisio mundi* de los antiguos, entre las letras y las armas, que evoca Miguel de Cervantes en *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, en 1605 y 1615), precisaba enjuiciar, juzgar y sentenciar asistido de un jurista, como era, por la Universidad de Salamanca nada menos, el licenciado Espinosa. Recordaba Pedrarias que cuando llegó a Tierra Firme, cuatro años y medio antes, poco más o menos, como lugarteniente general y gobernador, tenía encomendado, por diversas reales provisiones, tomar *residencia* a Núñez de Balboa, capitán y justicia mayor que era, por nombramiento real, en Santa María de la Antigua del Darién; amén de hacer justicia al bachiller Martín Fernández de Enciso de “ciertas fuerzas, daños e alzamientos e monopodio” que Balboa y sus allegados habían hecho contra él y sus bienes; mandar hacer *pesquisa* contra Balboa y otras personas, de “cierto oro que escondieron e tomaron de lo que se tomó e hubo al tiempo que se ganó e conquistó el pueblo e provincia del Darién”; e igualmente hacer *pesquisa* acerca de las personas que “fueron en echar e hacer otros agravios que se hicieron al gobernador Diego de Nicuesa, que a pedimento de los alcaldes e regidores de la dicha ciudad de Santa María del Antigua vino a ella”. Para cumplir con estas regias provisiones y, por consiguiente, tomar residencia a Vasco Núñez, y seguir las pesquisas enumeradas contra él, Pedrarias encargó todo ello, que atañía a la *administración de la justicia e ejercicio della*, a su alcalde mayor, el licenciado Gaspar de Espinosa, al que sus altezas habían provisto para “usar e exercer el dicho oficio, e que con él solo e non con otra persona alguna usase en las cosas de justicia”.

Tomada la residencia y llevadas a cabo las pesquisas particulares encomendadas, Núñez de Balboa había resultado *muy culpado* por haber perpetrado muchos delitos por los que merecía ser gravemente castigado. Sin embargo, Pedrarias había decidido re-

tener consigo a Balboa, puesto que él era nuevo en Tierra Firme, tan apartada de otros lugares poblados, al igual que los capitanes y demás gente que había llegado con él a bordo de la armada de 1514, casi todos los cuales habían caído gravemente enfermos. Siendo persona experimentada en los parajes del Nuevo Mundo, Pedrarias había supuesto que debía saber y estar más informado que nadie de sus cosas, pudiendo avisar y aconsejar lo que más conviniese al servicio real y al remedio de los expedicionarios, como era el caso de los mejores sitios para poblar. Por eso no quiso Pedrarias enviar a Balboa, preso y a buen recaudo, ante los ministros consejeros del Real Consejo de Castilla encargados de los asuntos de Indias, ni secuestrar o embargar sus bienes. Informó de su decisión al monarca, entonces el rey Fernando el Católico, que le contestó teniéndola por bien. Ahora bien, no tardó Balboa en defraudar a Pedrarias, señalando, para fundar pueblos, los lugares menos provechosos y convenientes de la tierra, como fue, “en Pocorosa, el pueblo de Santa Cruz, e en la provincia de Tubanama e en la provincia de Tamao, otro, los cuales dichos pueblos se hicieron e perecieron, e se perdió mucha gente en ellos, por ser como no eran lugares convenientes, ni dispuestos para poblar, según que es notorio”. Cuatro años antes, es decir, a principios de 1515, Vasco Núñez había informado a Pedrarias de que existía una provincia, la de Dabaibe, que era la más rica de aquella tierra, pues poseía minas de oro. Había que enviar canoas por el río Grande o de San Juan, y Pedrarias mandar que se acopiaran aparejos y construyesen carracas. Aunque no había fenecido su residencia, Balboa fue nombrado capitán de la expedición a Dabaibe, al frente de doscientos cuarenta o doscientos cincuenta hombres a bordo de canoas, una barca y un bergantín. Retornó Balboa, empero desbaratado de la jornada, muertos muchos de sus soldados a manos de los indios por culpa de su capitán. Todavía porfiaba, diciendo que dicha provincia y otras comarcas eran ricas, lo que impulsó al factor de Tierra Firme, Juan de Tavira, a construir fustas con las que descubrir por el río Grande, y en esta expedición murió Tavira y se perdió mucha de

su gente. Se había hallado todo tan al revés de como lo contaba Balboa que resultaba haber dado sus pareceres “engañosa e maliciosamente, e no como a leal servidor de Sus Altezas, e ser a cargo de todos los dichos daños”.

Sin dar cuenta de ello a Pedrarias Dávila, escondiéndose de él, estando todavía prestando residencia, sin autorización regia, ni licencia de su lugarteniente general, Vasco Núñez de Balboa había enviado “por gente a las islas Española y Cuba, la cual vino a la ciudad del Darién en una nao que truxo, e se siguió tanto escándalo e alboroto en la ciudad que, si no le fuera a la mano Pedrarias, como le fue, se alzara e se procurara de ir escondidamente e como mejor pudiera, e lo intentó e procuró”. Por apaciguar y sosegar los ánimos del pueblo, con acuerdo del obispo fray Juan de Quevedo y de los oficiales de la Real Hacienda, Alonso de la Puente y Diego Márquez, a pesar de lo susodicho, le prometió Pedrarias a Balboa una hija suya en casamiento, “con tanto que Sus Altezas fuesen dello servidos”, pensando que por esta vía le atraería a que fuese fiel y leal al servicio regio, y que se juntaría con Pedrarias, sin engaño, ni dolo alguno, ni uso de las “maneras e colusiones e mañas que hasta allí conmigo, e con los otros gobernadores pasados, había usado y procurado”. Teniéndole esta confianza, le entregó la gente que había alistado el capitán Andrés Garabito, unos sesenta soldados, más otros trescientos, enviándole, hacía dos años, más o menos, a acabar la fortaleza y fundación comenzada de la villa de Acla, una vez hecho lo cual, podría pasar a la Mar del Sur al paraje de la isla de las Perlas, luego llamada de Flores, donde su cacique estaba de paz, pudiendo fabricar allí ciertas fustas, y descubrir y pacificar, con ellas, todo lo más que pudiese. A cambio, Núñez de Balboa se había comprometido a que habiendo

...asientos para pueblos, me lo hiciese saber, para que se comenzasen a hacer, e de todo lo que se hiciese en la dicha isla me hiciese mensajeros, avisándome e enviándome la relación dello, a lo más tarde, para este Sant Juan que pasó, para que por mí e por el dicho señor obispo, e por los dichos señores oficiales de Sus

Altezas, vista, proveyésemos lo que más conviniese al servicio de Sus Altezas.

Pese a lo cual, Balboa, habiendo estado nueve o diez meses en la isla de las Perlas, construyendo navíos de distinta calidad a los cometidos, y pudiendo enviar cada semana, o al menos cada mes, dos o tres hombres que informasen de lo que se hacía, que muchas veces, de donde le “esperaba la gente que con él estaba a tomar indios, pudiera venir a esta villa [de Acla], en dos días, e desde la isla seguramente en cinco o en seis, nunca embió ninguno, hasta que fue pasado el término que le fue dado, e otras muchas prorrogaciones que le fueron fechas”. A partir de este momento, consideraba Pedrarias que se había amotinado y alzado, públicamente, contra él, Núñez de Balboa, y por eso había mandado al licenciado Gaspar de Espinosa, alcalde mayor de la Gobernación de Tierra Firme, que hiciese *pesquisa* e información contra el adelantado:

E quando agora embió los mensajeros que embió, los embió secreta e escondidamente, e de noche, e la primera cosa que preguntaron fue si me habían mandado Sus Altezas quitar la Governación, e si era ya descompuesto e tirado della. E así avisados del estado e manera en que estaba la tierra, e antes que yo, ni los dichos oficiales (*de la Real Hacienda*) viésemos los dichos mensajeros que así embió el dicho adelantado, fue mandado e proveído que fuesen mensajeros deste pueblo a le avisar de lo que pasaba, e si había mandamiento o mandamientos de Sus Altezas e de otro governador que oviese venido e suscedido en el dicho oficio, para le estorbar e irse, llevando por engaños e por fuerza los dichos navíos, e la gente que por mí le fue dada, e con engaños e concierto que volviesen los dichos mensajeros diciendo e pidiendo albricias a la dicha gente, que venía a otras con Andrés de Valderrábano e Andrés de Garavito e Padre Rodrigo Pérez, diciendo quel dicho adelantado era governador de toda la tierra, para que, así dicho, se volviesen los susodichos con la dicha gente a donde el dicho adelantado quedaba, e que el que no quisiese volverse, sin venir a este pueblo, les metiesen en cadenas para les hacer volver por fuerza; e que dicho Padre Rodrigo Pérez

traía un mandamiento del dicho adelantado para que, so pena de muerte e perdimiento de bienes, se volviesen, luego todos que les fuese notificado, donde el dicho adelantado estaba, para se ir en los dichos navíos el dicho adelantado e gente; e buscando, después de venidos a este pueblo, el dicho Andrés de Valderrábano con la dicha gente, e otras formas e maneras e engaños para se ir e absentar el dicho adelantado, sin venir al llamado e obediencia de los mandamientos de Sus Altezas, e de mí e del dicho teniente general, haciendo e cometiendo otros crímenes e excesos, acerca de lo susodicho, emergentes, anexos e pertenecientes.

Sobre lo cual, yo mandé a vos, el licenciado Gaspar de Espinosa, alcalde mayor en estos dichos Reinos, hiciédeses pesquisa e información, así contra el dicho adelantado Vasco Núñez de Balboa e contra todas las personas que acerca de lo susodicho halláredes culpados, que hiciédeses justicia, e acerca de lo quel dicho adelantado ha hecho, acerca del dicho alzamiento e amotinación e traición, quel dicho adelantado e el dicho Andrés de Valderrábano e las otras personas intentaron, e intentaban de fazer, de la manera que dicho, por cualquier vía e manera, que después que por mí mandado vino a poblar este pueblo e villa de Acla, a fazer navíos e descubrir toda la dicha Mar del Sur, e que sobre todo lo susodicho, e sobre otros crímenes e excesos, fuerzas e agravios quel dicho adelantado diz que intentaba de hacer, e ha hecho, así contra los Indios e caciques de las provincias por donde anduvo el dicho adelantado, tomando e matando e herrando por esclavos infinito número de los dichos Indios, contra lo que le fue mandado por las instrucciones que acerca de lo que había de hacer, en el dicho viaje, por mí le fueron dadas, consultadas e aprobadas por los muy Reverendos Padres Piores de Sant Gerónimo que, en lugar de Sus Altezas, residen en la isla Española, e en gran menosprecio dellas, sin cumplir cosa alguna de lo que por ellas le fue mandado, antes usando de poder absoluto como persona que no reconozca superior, ni tenía pensamiento de lo reconocer, como contra los capitanes e gente e compañía que por mí le fue dada, para poner en efecto de lo que había de hacer e cumplir en el dicho viaje, según que por las provisiones e comisiones que acerca de lo susodicho por mí vos han sido dadas e fechas, <como> más largamente parecerán, e porque conviene al servicio de Sus Altezas que los perpetra-

dores e personas que tienen osadía de pensar e cometer e poner en efecto los crímenes e casos semejantes de susodichos e declarados, sean punidos e castigados con todo rigor de justicia, e así lo mandan Sus Altezas por sus instrucciones reales, <que> delitos e traición e amotinación los manden castigar con el dicho rigor.

Para Pedrarias Dávila no era la primera vez que Vasco Núñez de Balboa se había alzado, amotinado y traicionado a un gobernador y lugarteniente general del rey, pues le parecía claro que había sido el *principal* instigador de la muerte del gobernador Diego Nicuesa y de la expulsión del Darién, todo ello en 1511, del bachiller Martín Fernández de Enciso, y antes del propio gobernador Alonso de Ojeda. Por eso era preciso que los delitos y crímenes perpetrados por Balboa fuesen punidos y castigados, con *toda brevedad, sin dilación alguna*, para acallar el escándalo y las alteraciones entre los vecinos y moradores estantes en Tierra Firme. Por ende, Pedrarias mandaba al licenciado Espinosa que procediese en los dichos “pleitos, e causas, e inquisición e pesquisa”, que ante él, por “mi mandado e comisión especial”, pendían contra el adelantado Vasco Núñez, Andrés de Valderrábano y demás encausados, con toda brevedad y sin dilaciones. Y sin hacer “remisión o remisiones acerca de la determinación de esta causa, e causas, a Sus Altezas, ni a otros cualesquiera jueces”. Al no querer Pedrarias que Gaspar de Espinosa admitiese el recurso de apelación interpuesto por Balboa, el licenciado Espinosa había de sentenciar con “todo rigor de justicia”, ejecutando, a continuación, lo sentenciado en las “personas e bienes de los que halláredes e pareciesen culpados”, sin embargo de cualquier mandamiento de suspensión y remisión que por Pedrarias, o cualquier otra persona en su nombre, hubiesen sido hechos, ya que la ejecución de la sentencia, para lo que le cedía todo su poder cumplido, “como dado vos lo tengo, según que yo lo he e tengo de Sus Altezas”, no admitía dilaciones, dada la calidad de los delitos castigados, y que así convenía al servicio real y al “bien, pro, utilidad e sosiego, e pacificación e conservación destos Reinos”.

En tercer lugar, en su petición, presentada ante Pedrarias Dávila, en la villa de Acla, el 29 de diciembre de 1518, los diputados y procuradores de la *Compañía*, capitaneada por Vasco Núñez de Balboa, por mandato del lugarteniente general para la fábrica de navíos y el descubrimiento por sus costas, habían dado cuenta de los muchos trabajos, hambre, fatigas y necesidades que habían pasado en dicha fábrica, gastando mucho dinero de sus haciendas y endeudándose. Dichos diputados eran Beltrán de Guevara, veedor de la *Compañía*, Rogel de Loria, Diego de la Tobilla y Jorge de Espinosa, y el procurador, Diego Rodríguez. Aseguraban que por el juicio de residencia que estaba tomando el licenciado Espinosa a Balboa, tenían conocimiento de las mañas y cautelas que había empleado con ellos para ausentarse del servicio real y llevarlos consigo, con daños y agravio, aduciendo que era gobernador de toda la tierra, merced a tales fuerzas. Como, por lo demás, urgía que concluyese, con brevedad y diligencia, dicha residencia, para que terminasen de ser construidos los navíos de Balboa y, abastecidos de agua y pertrechados de víveres, pudieran zarpar e iniciar la expedición de descubrimiento, navegando por la Mar del Sur, de modo que no se despoblase aquella tierra de Castilla del Oro, suplicaban de Espinosa que no admitiese las cautelas y dilaciones que pudiera emplear, en sus causas criminales, pleitos civiles y juicio de residencia, el adelantado Núñez de Balboa. A esta petición siguió el despacho de otro mandamiento de Pedrarias Dávila, de 6 de enero de 1519, en el que interpretando mucho más allá de su estricto contenido literal que dicha súplica iba dirigida a que Gaspar de Espinosa se “aprestase para ir con la dicha gente, en seguimiento del dicho viaje, por su teniente de capitán e gobernador, a descubrir en los dichos navíos, e pacificar e poblar la tierra”; sin embargo, sin pronunciarse sobre tal interpretación, mandaba al licenciado Espinosa que sentenciase, con toda brevedad, las causas criminales y los pleitos civiles del juicio de residencia que estaba siguiendo contra Balboa. Pero, sobre todo, que despachase la pesquisa que también tenía pendiente contra él, acerca de que Vasco Núñez

se quería “ausentar e alzar del servicio de Sus Altezas, e de la obediencia de Su Señoría, e de los otros teniente, o tenientes, que sucediese, o oviesen sucedido, en el dicho oficio”.

* * * * *

De lo que expresivamente se conoce por *Libelo acusatorio* de Pedrarias Dávila contra Vasco Núñez de Balboa, *ratione materiae*, y que técnico-jurídicamente era, *ratione causae*, un mandamiento denegatorio por parte de la autoridad gubernativo-judicial competente —puesto que, en el Antiguo Régimen, antes del Estado liberal de derecho que surgió con la Revolución francesa de 1789, no existía separación de poderes y, por tanto, tampoco entre el jurisdiccional y el ejecutivo— del recurso de apelación planteado, en su proceso, por el encausado, se deduce claramente que este proceso, de Pedrarias contra Balboa, fue una *pesquisa*, y no un *juicio de residencia*. Aunque el *Libelo*, de 12 de enero de 1519, hace referencia a estos dos medios de control en la gestión de los oficiales públicos, lo es por indebida acumulación, puesto que lo que condujo a la muerte a Balboa no fue su residencia, sino la *pesquisa inquisitiva* que, por comisión del virrey-gobernador Pedrarias, le fue confiada al alcalde mayor, licenciado Gaspar de Espinosa, para que investigase, probase e informase sobre si el adelantado de la Mar del Sur había cometido un delito de traición, alzamiento y amotinamiento, por haber salido a descubrir, conquistar y poblar sin licencia regia, ni autorización del virrey o lugarteniente general, que era el representante de la Real Corona en Tierra Firme. Esta pesquisa fue ordenada, directamente, por el propio regio lugarteniente o virrey Dávila en 1518. Pero hubo otras tres pesquisas *inquisitivas*, cometidas u ordenadas, en este caso, por el rey Fernando el Católico en 1513, cuando se estaba preparando la armada de Pedrarias, que se concitaron con la anterior, en la hora de la muerte ajusticiada de Balboa, en 1519. Dichas tres pesquisas particulares versaban, una de ellas, sobre la expulsión y muerte de Diego Nicuesa del Darién, en marzo de

1511, cuando los conquistadores y pobladores, vecinos de Santa María de la Antigua, de cuyo cabildo era Vasco Núñez el primer alcalde ordinario, actuando en factuales funciones de gobernador interino, embarcaron por la fuerza a Nicuesa en una nave averiada, sin apenas provisiones y con solo seis o siete marineros a bordo, sobrecargada con *ferro grosso* para que naufragase en alta mar, a pesar de que Nicuesa había rogado permanecer en el Darién sin cargo alguno, ofreciendo su renuncia al de gobernador titular capitulado, infructuosamente, en favor de Balboa. Otra pesquisa particular, muy similar, atendía a la también expulsión de Martín Fernández de Enciso, en abril de 1511, de La Antigua, con violencia, agravios y menoscabo en su persona y bienes. La tercera pesquisa particular se proponía indagar sobre el oro que Balboa y sus compañeros habían tomado y escondido, al tiempo de la conquista de la provincia del Darién: lo que incluía, según aporta Gonzalo Fernández de Oviedo, que Vasco Núñez, cuando había gobernado en el Darién, antes de la llegada de Pedrarias, se había apoderado de la marca real, para sellar y marcar el oro y las piezas de oro, al veedor Silvestre Pérez, lo que hacía presumir que el futuro adelantado había hecho marcar, a escondidas y fraudulentamente, todo el oro que le había parecido.

A este propósito, por ejemplo, en una RC, librada en Valladolid, de 28 de agosto de 1513, se había mandado a Pedrarias Dávila que tomase la residencia, a Vasco Núñez de Balboa, del tiempo que este había sido alcalde mayor del Darién, quitándole, con carácter previo, sus varas de la justicia y de la alcaldía de la villa de Santa María la Antigua. Diferente era el tenor de una antecedente RC, asimismo despachada en Valladolid, de 28 de julio de 1513, por la que recaía, por voluntad de Fernando el Católico, en Pedrarias, la *pesquisa e inquisición*, que más arriba se ha anticipado, de los daños y violencias padecidos en el Darién por el lugarteniente de Alonso de Ojeda, el bachiller Martín Fernández de Enciso. En la parte expositiva de esta última RC, de 28 de julio de 1513, queda explanado el objetivo de una pesquisa particular como la que es encomendada y puesta en marcha,

y denota el mismo procedimiento de legitimación de una conquista, y de sus conquistadores, que Hernán Cortés habría de utilizar menos de una década después, cuando se independizó del gobernador de Cuba, Diego Velázquez, fundando el cabildo de la Villa Rica de la Veracruz, entre el 15 y el 25 de mayo de 1519, que luego le eligió como su capitán general y justicia mayor. En el caso de Vasco Núñez, resultó electo, en 1510, según se recordará, primer alcalde ordinario del cabildo de La Antigua del Darién, queriendo así, y logrando, obviar que habían rechazado, y seguirían repeliendo, los vecinos y regidores-conquistadores de la villa, a los que eran legítimos gobernadores por capitulación, Alonso de Ojeda y Diego Nicuesa. Por otra parte, antes de Pedrarias, Balboa ya se habría rebelado, alzado y amotinado contra el bachiller Enciso, que representaba a la legítima autoridad regia, enviándolo prisionero a La Española, el 4 de abril de 1511; como poco antes lo había hecho contra otro legal, por capitulado, y legítimo, por regio, gobernador, Diego Nicuesa, coaccionado a embarcarse en un bergartín mal aparejado, el 10 de marzo de 1511, al parecer, de búsqueda segura zozobra:

Don Fernando, etc. A vos, Pedrarias Dávila, nuestro Capitán general e Gobernador. Salud y gracia. Sepades que Yo he sido informado que, yendo el bachiller Enciso, desde la isla Española, a socorrer a Alonso de Ojeda, que, por nuestro mandado, había ido a la Tierra Firme, a la parte de Urabá, e llevando ciertos bastimentos a la gente que en la dicha Tierra Firme estaba, yendo el dicho viaje topó, en el camino, un bergantín que el dicho Ojeda le enviaba y un poder para que, en su nombre, y por virtud de la capitulación que con el dicho Ojeda mandamos tomar, usase y exerciese el dicho oficio de Governación en la dicha provincia de Urabá, en el asiento que allí había fecho la gente que el dicho Ojeda llevaba; e diz que, en la entrada del dicho golfo de Urabá, se les perdió la nao, con todos los bastimentos e cosas que llevaban. E que se salvó la gente en una barca y unos bergantines que llevaba, e sacó alguna cosa de bizcocho e harina; e diz que, estando en tierra con la gente, una noche se juntaron e hicieron monipodio, contra él, un Vasco Núñez de Balboa, que a la sazón

era Alcalde en Santa María del Antigua del Darién, e Benito Palazuelos, e Bartolomé Hurtado, e un bachiller médico, e Barrantes, e fasta veinte otras personas con ellos. E diz que, secretamente, le furtaron los bergantines, e que él prendió, por virtud del poder que llevaba, a algunos de los que habían sido en furto los dichos bergantines, e con temor que no los ahorcase, se los volvieron; e que así vueltos, luego se partieron al dicho asiento que tenían hecho, que se dice Santa María del Antigua del Darién, e que al tiempo que allí llegó, halló quemada la fortaleza que estaba fecho en el dicho pueblo del Darién, e que luego que saltó en tierra fue al dicho pueblo del Darién, a buscar que comiese la gente con hasta ciento y diez hombres, e que allí los Indios se le pusieron en resistencia, e que con la buena diligencia que para ello los Christianos pusieron, los vencieron e mataron a algunos, e les tomaron cuarenta y cinco libras de oro fino, e que en otro alcance que se les dio, les tomaron más oro, e que monta, entre todo, según se registró por ante los nuestros Veedores que estaban allí, ciento e tres libras de oro.

E diz que después de pasado todo lo susodicho, los dichos Vasco Núñez de Balboa e sus consortes, con temor que el dicho bachiller no los castigase por lo que habían hecho, tornaron a juntarse y, en ausencia del dicho bachiller y contra su voluntad, se eligieron por alcaldes al dicho Vasco Núñez de Balboa e a Benito Palenzuelos (*sic*), e por regidores a Juan de Valdivia e a Martín de Zamudio, a Diego Albítez, e por alguacil a Bartolomé Hurtado, e por thesorero al bachiller médico; los cuales, desde que se vieron así, dadas las varas, dieron un mandamiento para el dicho alguacil, que tomase los bergantines e barcas, con todo lo que el dicho bachiller allí tenía, e asimismo todo el oro que así habían tomado a los Indios; e así tomado todo el oro, <lo> entregaron al dicho bachiller como thesorero que habían fecho; e que como el dicho bachiller Enciso supo la dicha elección que habían fecho, e tomádole los dichos bergantines e barca e oro, les hizo requerimiento que no usasen de los oficios, pues no tenían poder, ni licencia para ello, ni tomasen el oro, e que si lo quisiesen partir, que diesen para Nos el quinto, e de todo lo otro sacado del quinto, hiciesen tres partes, e se les diese al dicho bachiller las dos partes, la una para los navíos e la otra para los bastimentos e armazón, e que de la otra tercia parte, le diesen el derecho de Capitán, que era una joya e cuatro suertes, según

en la capitulación que con el dicho Ojeda mandamos asentar. E asimismo les requirió le volviesen los dichos bergantines e barca, e todo lo que más le habían tomado, e que porque hizo este requerimiento, le prendieron y echaron unos grillos, e pusieron en la cárcel como si fuera malhechor, e le daban muy mala vida porque se muriese, y ellos se pudiesen quedar con todo el oro que así le habían tomado; e que sobre autos que les hacía, decían los susodichos muchas cosas, en gran desacatamiento de Nuestro Señor y en mucho deservicio nuestro, e que cuando vinieron a partir el oro, dixeron que no había más de setenta y cinco libras de oro, e que todo lo demás, ellos lo habían furtado, e sobre ello le habían hecho muchos excesos, dignos de mucha punición e castigo.³⁰

II. EL JUEZ: EL LICENCIADO GASPAS DE ESPINOSA, PESQUISADOR Y NO JUEZ. ¿QUIÉN SENTENCIÓ A BALBOA Y QUIÉN ERA COMPETENTE PARA ELLO? CAUSAS DE RECUSACIÓN Y LEGITIMACIÓN PARA RECUSAR A PEDRARIAS Y ESPINOSA

La pesquisa o *inquisitio* fue el procedimiento matriz de control de los oficiales reales, públicos y también jurisdiccionales, del que los restantes, la visita y el juicio de residencia, también participaban. Varias eran las especies de *pesquisa*. Partiendo de la regulación contenida en las *Partidas* (III, 17: “De los pesqueridores que han poderío de recibir pruebas por sí de su oficio, maguer las partes non gelas aduxessen delante”), se puede distinguir una pesquisa especial de otra general, aunque ambas participaban de unas características comunes, puesto que se trataba de la investigación que el juez hacía de oficio, para inquirir y saber los delitos que se cometían, y castigar a sus autores. La pesquisa *especial* o particular, que era la ordinaria o más frecuente, consistía, en efecto, en la averiguación, por lo general, del autor o autores, y

³⁰ Medina, José Toribio, *op. cit.*, t. II, ap. doc. I: “Cedulario”, núm. XLIX, pp. 44-46, y Altolaguirre y Duvale, Ángel de, *op. cit.*, ap. doc. núm. XII, pp. 29-31.

de las circunstancias de comisión de un delito determinado (*fecha señalado*), para que a la vista de dicha investigación la autoridad judicial dictase su fallo o sentencia. En cambio, la pesquisa *general* era la realizada para conocer los crímenes o delitos que se habían perpetrado, y quiénes los habían cometido, dentro de un ámbito territorial concreto, por ejemplo, en una ciudad, y a lo largo de un periodo temporal más o menos largo y reciente.³¹ Dadas las muchas molestias y difamaciones que de una pesquisa general se podían y solían derivar, este tipo de pesquisa estaba prohibido *nisi ex regio mandato*.

El procedimiento *criminal* histórico aparece estructurado bajo dos formas: acusatoria e inquisitiva. El procedimiento *acusatorio* era aquel que se iniciaba por acusación particular, aportando los litigantes sus pruebas, y predominando la actividad privada sobre la pública u oficial, del juez o tribunal. El procedimiento *inquisitivo*, por el contrario, comenzaba por iniciativa oficial, ordenando el juez o tribunal, de oficio, la investigación (*inquisitio, pesquisa*), de un hecho delictivo, apreciándose, en todas las fases del proceso, una mayor actividad pública que privada. El objeto de la pesquisa eran los delitos que se consideraban graves, o los casos muy arduos, o si se advertía insuficiencia o negligencia de la justicia ordinaria: muerte de hombres, fuerza y rapto de mujeres, traición y alevosía, incendio de casas o campos, robos y hurtos, quebrantamiento de caminos, etcétera. Cuando se tenía noticia de la comisión de esta clase de delitos, el alcalde o juez ordenaba la práctica de pesquisas, como medio de prueba, por varios motivos: unas veces, para indagar acerca de la verdad de la querrela presentada; en otras ocasiones, para tratar de saber la verdad sobre la culpabilidad o la inocencia del presunto delincuente, ya detenido; o finalmente, para determinar quién era el autor del delito, en caso de querrela interpuesta desconociendo la autoría; o para comprobar las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes que concurrían en el delito, o en el reo. Atendiendo a la autori-

³¹ *Partidas*, III, 17, 1.

dad judicial que podía designar a los pesquisidores, estos podían serlo reales (virreinales en las Indias), señoriales o ciudadanos.

El pesquisidor —aunque solían ser dos *jueces pesquisidores* o especiales *jueces de comisión* o *comisarios*— y un escribano que levantaba acta o testimonio de sus actuaciones, realizaban sus indagaciones cerca de los vecinos del lugar, que pudieran ser testigos veraces del hecho investigado, tras haber oído a las partes interesadas. Su actuación suponía la avocación del proceso del juez ordinario, así como la inhibición de su jurisdicción para el caso concreto. Como juez especial que era, dotado de una comisión extraordinaria de justicia, el pesquisidor inhibía y desposeía de su jurisdicción, desde luego, en el específico caso para el que había sido nombrado, al juez ordinario. Una vez practicada sumariamente la pesquisa, y redactado el escrito de resultados, el pesquisidor elevaba lo actuado al juez o tribunal comitente (el rey, si era el caso), que dictaba su sentencia a la vista de tal información de lo acaecido, tras dar cuenta previa de ella a las partes litigantes, con indicación de las pruebas documentales y testificales practicadas, y en el caso de estas últimas, con noticia de los testigos y del contenido de sus declaraciones.³² A diferencia del juicio de residencia, regulado en los *Capítulos para Corregidores y Jueces de Residencia*, promulgados por los reyes católicos en Sevilla, el 9 de junio de 1500, la pesquisa careció de parejas y comparables disposiciones normativas, y también de elaboraciones doctrinales amplias y profundas. Y es que los pesquisidores no estaban obligados a ser residenciados por las causas de las que conocían, en virtud de su comisión extraordinaria. Lo que explica algunos de sus abusos, como el de ejecutar sus sentencias —cuando estaban facultados para ello, expresamente, en su título de comisión—, sin embargo de apelación, aunque estaba dispuesto que en el órgano comitente (Consejo Real, chancillerías y reales audiencias) fuesen vistas las apelaciones de las pesquisas emanadas de él. Con lo que se producía el agravio de que mientras en los tribunales superiores

³² *Ibidem*, III, 17, leyes 1 a 12.

(reales audiencias y chancillerías) para imponer penas de muerte o corporales en sus sentencias, resultaban precisas tres sentencias conformes, los jueces pesquisidores, facultados para ello, podían sentenciar a esas penas y ejecutarlas sin embargo de apelación.

El licenciado Gaspar de Espinosa, alcalde mayor de la Lugar-tenencia General o Virreinato de Castilla del Oro o Tierra Firme, no fue el *juez* que en realidad condenó a la pena capital a Vasco Núñez de Balboa y sus compañeros, puesto que era un simple pesquisidor, sino que el juez que condujo al patíbulo al adelantado de la Mar del Sur fue Pedrarias Dávila, lugarteniente general o virrey y gobernador para las cuestiones gubernativas y de justicia, además de capitán general en los asuntos militares. Los titulares del otro gran ramo de la administración en las Indias, el fiscal, eran los oficiales de la Real Hacienda, ya conocidos: el tesorero, Alonso de la Puente; el contador, Diego Márquez, y el factor, Juan de Tavira, que pronto habría de fallecer en una ya aludida *entrada* o expedición por tierras indígenas. Por consiguiente, como era característico en el Antiguo Régimen, una misma autoridad pública reunía poderes, facultades y competencias gubernativas y judiciales, y, además, en el caso de los lejanos parajes americanos, también militares, como expresión del principio de acumulación de oficios en una misma persona, a fin de evitar disputas y conflictos entre autoridades, mucho más peligrosos en tanto que se hallaban alejadas de la Corte peninsular española, lo que obviaba el riesgo de rebeliones, sediciones y alzamientos surgidos como consecuencia de la posible formación de facciones enfrentadas. Algunos meses después de la ejecución de Núñez de Balboa, una RC, fechada en Barcelona, el 16 de agosto de 1519, ordenó al licenciado Rodrigo de Figueroa, juez de residencia de la isla Española, y a las demás justicias reales, alcaldes y oficiales de la Hacienda Regia de dicha isla, y de las de Puerto Rico, Cuba y Jamaica, que hiciesen entrega al veedor de Castilla del Oro, Gonzalo Fernández de Oviedo, de todos los bienes que hubiesen dejado, a su muerte, Vasco Núñez, Andrés de Garabito y los restantes condenados a muerte, por pertenecer al Fisco. Pero, en lo que aquí interesa, dicha Real Cédula

dejaba bien patente, en su parte expositiva, que había sido Pedrarias, como gobernador de Tierra Firme, quien había sentenciado a pena de muerte a Balboa, y no su pesquisidor, el alcalde mayor, licenciado Espinosa:

A mí es fecha relación que Vasco Núñez de Balboa, adelantado de la Mar del Sur, e Andrés de Garavito e otros sus consortes, por ciertos delitos y excesos que cometieron, fueron condenados a pena de muerte, e sus bienes confiscados para nuestra Cámara e Fisco, por sentencia pasada en cosa juzgada, contra ellos dada por el nuestro Gobernador que reside en Castilla del Oro, e sus Oficiales, e que algunos de los dichos bienes están en las dichas islas, en poder de algunas personas, e que otros les debían algunas cuantías de maravedís.³³

Ya se ha visto, verbigracia, en la antecitada, y parcialmente transcrita, RC del 28 de julio de 1513, que la pesquisa mandada hacer, para averiguar los daños y violencias padecidos por el bachiller Martín Fernández de Enciso, por culpa, entre otros, de Núñez de Balboa, era encomendada, no al alcalde mayor, Gaspar de Espinosa, sino al gobernador, Pedrarias Dávila. Lo que ocurre es que este último, amén de no ser letrado, al igual que en el caso de la residencia, y de las restantes pesquisas objeto, asimismo, de extraordinaria comisión para él, dado que todo ello atañía a la “administración de la justicia e ejercicio della”, decidió confiar tales pesquisas y el juicio de residencia, no a otro letrado cualquiera, como podría ser un escribano, un abogado en caso de haberlo en Tierra Firme, o alguno de los bachilleres en Leyes o Cánones que sí había, como Diego de Corral, sino, precisamente, a su justicia mayor, el licenciado Espinosa, a quien, por lo demás, los monarcas habían provisto para *usar e ejercer el dicho oficio*, instando a Pedrarias para que, “con él solo e non con otra persona alguna usase en las cosas de justicia”.

³³ Medina, José Toribio, *op. cit.*, t. II, ap. doc. I: “Cedulario”, núm. LXXXVII, pp. 82 y 83.

En consecuencia, a la pregunta, ¿quién sentenció a Balboa y quién era competente para ello?, hay que responder, sin dejar de tener presente el contenido del *Libelo acusatorio* de 12 de enero de 1519, que Gaspar de Espinosa fue quien sentenció a Balboa actuando como pesquisidor, por delegación de Pedrarias Dávila, que era el juez ordinario, aunque tuviera que estar asistido para impartir justicia por un perito en leyes, un jurisconsulto de la Universidad de Salamanca cual era el licenciado Espinosa. Pero esto solo satisface la primera mitad de dicho interrogante, quedando pendiente la segunda: ¿quién era competente para sentenciar a Balboa? Desde luego, ni Pedrarias, el gobernador-juez y pesquisidor delegante, ni Espinosa, el alcalde mayor y pesquisidor delegado, eran competentes para sentenciar y condenar, y menos a pena capital, a Vasco Núñez de Balboa. El único facultado para ello, competente para sentenciar y condenar, por ejemplo en la pesquisa sobre el bachiller Enciso en la que me he centrado, y en las restantes pesquisas cometidas a Pedrarias, era el rey, Fernando el Católico primero y luego Carlos I, por medio de su Consejo Real de las Indias en el de Castilla. Porque, aunque el Consejo de Indias no fue oficialmente constituido hasta 1523 y 1524, no obstante, los negocios del Nuevo Mundo eran despachados en el seno del Consejo de Castilla, dado que las Islas y Tierra Firme de la Mar Océana quedaron incorporadas a la Corona castellana. En un principio, desde 1493, los reyes católicos eligieron a uno de sus ministros consejeros, el obispo Juan Rodríguez de Fonseca, acompañado de secretarios reales como Gaspar de Griçio, Lope de Conchillos o Francisco de los Cobos, para la llevanza y control de los asuntos indianos. Aunque la creación de la Casa de la Contratación de Sevilla, en 1503, le restó competencias, y a la muerte de Fernando el Católico, en 1516, el cardenal regente Cisneros sometió dichos asuntos a otros dos ministros consejeros de Castilla, el licenciado Luis de Zapata y el doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal, lo cierto es que, hasta su fallecimiento en 1524, Rodríguez de Fonseca volvió siempre, una y otra vez, a ocuparse de las cuestiones americanas.

Y ello aunque su volumen determinase que, en el propio Consejo de Castilla, se formase una especializada y factual *Junta* de Indias, al parecer desde 1519, cuyos miembros, “los del mi Consejo que entienden en las cosas de Indias”, actuaban ya con plena autonomía. Pues bien, los reyes, Fernando V y Carlos I, y sus ministros consejeros de Castilla para los asuntos de Indias, el obispo Fonseca, o Zapata y Galíndez de Carvajal, entre otros, hubieran debido ser quienes sentenciaran y condenaran, o absolvieran, a Vasco Núñez de Balboa. Porque la mentada RC, de 28 de julio de 1513, al atribuir a Pedrarias Dávila la comisión extraordinaria de inquisitivo pesquisador de los agravios padecidos por el bachiller Martín Fernández de Enciso en 1510 y 1511, dejaba bien claro que sus facultades, y por ende las del licenciado Gaspar de Espinosa por delegación de Pedrarias, se limitaban a la averiguación e información sobre tales denunciados crímenes o delitos, y a enviar presos, a la Corte, a Núñez de Balboa y a los demás que resultasen imputados, después de inventariar y embargar o *secuestrar* sus bienes junto con los autos de la pesquisa. Estaba claro que quien tendría que haber condenado a Balboa, en su caso, de haberlo hallado culpable, tendría que haber sido el soberano, el monarca, por medio de su *Junta* de ministros consejeros de Castilla, especializados en los asuntos de Indias. De acuerdo con la RC de 28 de julio de 1513, tanto el pesquisador delegante, Pedrarias, como su delegado para efectuar dicha pesquisa, Espinosa, carecían de atribuciones para sentenciar, incluso aunque lo hubiesen absuelto, pero menos todavía a pena de muerte, a Balboa y los demás conquistadores degollados en Acla, en enero de 1519:

E de todo lo otro que conviniere, para mejor saber la verdad de todo lo susodicho, e así habida, a los que por ella falláredes culpantes en todo lo susodicho, y así mismo al dicho Vasco Núñez de Balboa, prendedles los cuerpos, e presos e a buen recaudo, proceded contra ellos e contra sus bienes a las mayores e más graves penas, civiles y criminales que falláredes, por juicio e por derecho, e al dicho Vasco Núñez de Balboa enviadle preso a esta nuestra Corte, juntamente con la pesquisa que contra él se hallare, e se-

cuestradles sus bienes, así a él como a todos los susodichos que halláredes culpantes, e ponedlos en poder de una persona llana e abonada, por inventario ante escribano público, al cual mando que los tenga en el dicho secuestro, e no acuda con ellos sin mi licencia e mandado.³⁴

Por si esto no fuera poco, lo de la improcedente y nula, de pleno derecho, sentencia condenatoria de Balboa, dictada por el licenciado Espinosa, en ejercicio de la delegación hecha en él por el titular de la pesquisa, Pedrarias, además, tanto uno como otro, pesquisidor delegante y delegado, eran absolutamente recusables por parte de Vasco Núñez de Balboa. Es más, ambos deberían haberse abstenido, excusado o inhibido, en observancia del principio *nemo iudex in re sua*, con autorización regia y previo planteamiento de la existencia objetiva de tales causas de recusación, de entender en la pesquisa seguida contra Balboa. Y ello aunque este último, que estaba legitimado para recusar, no conste que lo hubiese hecho, bien porque lo considerara inútil, bien porque no tuviese oportunidad de hacerlo, bien porque no se le hubiese ocurrido hacerlo, o bien si la hubiere planteado, pero no haya subsistido noticia de la *causa recusationis*. Según la única ley del título V del *Ordenamiento* de Alcalá de Henares, de 1348, y de la ley 42 del *Ordenamiento* de las Cortes de Toledo, de 1480, promulgadas, respectivamente, bajo los reinados de Alfonso XI y de los reyes católicos, Isabel y Fernando, cuando los jueces ordinarios o los delegados fuesen recusados, estaban obligados a tomar por jueces *acompañados*, a fin de asegurar la imparcialidad de sus resoluciones, a uno o a los dos alcaldes del lugar, o en su defecto, a alguno de los regidores nombrados por el Concejo, según quedaría, luego, también recogido en la *Recopilación de las leyes destos reinos* de Castilla, o *Nueva recopilación* de 1567, en su libro IV, título XVI: “De las recusaciones de los Jueces ordinarios y delegados”,

³⁴ Altolaguirre y Duvalé, J. T., *op. cit.*, ap. doc. núm. XII, pp. 29-31; la cita en la p. 31.

ley I: “Cómo se pueden recusar los Juezes ordinarios y delegados, y los acompañados que han de tomar”):

Y en los pleitos criminales, si en aquel lugar oviere otro Alcalde, o Alcaldes, que oya y libren todos de consuno el pleito principal; y si no oviere otro Alcalde, que los Regidores que son deputados para ver hacienda del Concejo, den entre sí dos sin sospecha, que estén con el Alcalde a oír y librar el pleito, y que hagan juramento, como dicho es.³⁵

Pues bien, Pedrarias Dávila, pesquidor delegante, y en cuyo nombre dictó el licenciado Gaspar de Espinosa, su delegado, la sentencia de muerte de Vasco Núñez de Balboa, era un juez recusable, y debería haberse abstenido de actuar tal pesquisa, puesto que el indagado, sometido a *inquisitio* o *pesquisado*, era su propio yerno, desposado, desde 1516, con su hija mayor, María de Peñalosa. Así estaba previsto, desde el siglo XIII, en la tercera de las *Partidas* de Alfonso X el Sabio, en su título IV: “De los juezes, e de las cosas que deven fazer e guardar”, y ley IX: “Qué cosa es lo que han de hazer e de guardar los Judgadores quando alguno pleyto, que perteneciese a sus padres, o a sus hijos, acaeciére ante ellos”:

Criminal pleyto, tanto quiere dezir como acusamiento, o querella, que faze en juicio un ome contra otro, sobre yerro que dize que ha hecho, de que le puede venir muerte, o perdimiento de miembro, o otro escarmiento en su cuerpo o echamiento de tierra. E tal pleyto como este, seyendo movido contra el padre, o al fijo del Judgador, o contra alguno de su compañía, que biva con él continuamente, no lo debe oír, como quier que a él esté bien de los escarmentar, quando fiziere por qué. Esto mismo dezimos, que deve ser guardado quando alguno destes, tal pleyto como este, quisiese demandar a otro, en juicio, ante él. Mas quando alguna destas cosas acaesciere, dévelo el Juez fazer saber al Rey, e pedirle merced que mande a algún ome bueno que oya aquel pleyto, e que lo libre, e el Rey dévelo fazer.³⁶

³⁵ *Nueva recopilación*, IV, 16, 1.

³⁶ *Partidas*, III, 4, 9.

El licenciado Gaspar de Espinosa, delegado pesquisidor, era por igual un juez recusable, por estar personalmente interesado en la condena de Vasco Núñez de Balboa —y esta causa de recusación la compartía, asimismo, con Pedrarias Dávila—, a causa de las granjerías y beneficios que su muerte habría de reportarle. Se recordará cómo uno y otro, Espinosa y Pedrarias, querían apoderarse de los cuatro navíos, dos bergantines y dos naos, que Balboa tenía construidos, o a punto de terminar alguno de ellos, para su expedición de descubrimiento por la Mar del Sur. Y cómo Gaspar de Espinosa obligó al procurador y a los diputados de la *Compañía* de Núñez de Balboa, según Gonzalo Fernández de Oviedo, ordenándolo él mismo y haciéndoselo firmar, que pidiesen al gobernador Dávila, el 29 de diciembre de 1518, cuando ya Balboa estaba preso, que fuese él, el licenciado Espinosa, quien se “aprestase para ir con la dicha gente, en seguimiento del dicho viaje, por su teniente de capitán e gobernador, a descubrir en los dichos navíos, e pacificar e poblar la tierra”. Estaba claro que Espinosa así como Pedrarias, eran juez y parte en la pesquisa seguida contra Balboa, y que infringían la vieja regla que velaba, en el *ius commune* entonces vigente, por la realización de la justicia administrada en nombre del *Princeps* soberano: *Nemo potest esse iudex in propria causa*. Lo que estaba expresamente prohibido, también en el Código de las Siete Partidas, que rechazaba expresamente que jueces y pesquisidores no fuesen independientes de las partes del juicio o de la pesquisa, por tener interés directo en la causa. En primer lugar, en la *partida* III, título XVII: “De los pesqueridores que han poderío de recibir pruebas, por sí, de su oficio, maguer las partes non gelas aduxesen delante”, la ley IV: “Quáles omes deven ser los pesqueridores e quién non lo puede ser”, claramente establecía que el pesquisidor debía actuar queriendo el bien común del pueblo, y no ser banderizo o partidario de nadie, porque “aquellos contra quien oviesen de fazer la pesquisa, pudiesen sospechar contra ellos que la fazían a su daño; ca si vanderos fuesen, o non oviesen en sí los bienes que de suso diximos, non

valdría la pesquisa que fiziesen”. La siguiente ley, la VI: “Que ninguno non pueda ser excusado de ser pesqueridor, si no por las cosas que dizen en esta ley”, precisaba, entre los motivos tasados de excusa para ejercer la pesquisa conferida, el de la enemistad manifiesta entre el juez pesquisador y el investigado, objeto de dicha pesquisa, que era la que claramente mediaba entre Pedrarias-Espinosa y Balboa: “E non puede ninguno aver excusa, si non por enfermedad, o seyendo mal ferido, o por enemistad que aya de que se deve temer con derecho”. Finalmente, la ley IX: “Qué es lo que deven guardar e fazer los pesqueridores, e los escrivanos”, del mismo título XVII, la *partida* III, añadía otro motivo de excusa y recusación, el de la percepción de dones o granjerías derivados de la práctica de la pesquisa:

E éstos deven jurar que fagan la pesquisa lealmente, e que por amor, nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometan, que non cambien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin mengüen de lo que fallaren en verdad, nin dexen de preguntar aquellas cosas, porque la mejor sabrán, así como diximos en el título de los testigos. En non deven apercibir a ninguno, que se guarde de las cosas que entendieren de la pesquisa, de que le podría nacer daño, nin deven fazer la pesquisa con omes que sean viles, o sospechosos, o enemigos de aquellos contra quien la fazen.³⁷

La designación del licenciado Gaspar de Espinosa, anunciada por Pedrarias Dávila en su mandamiento de 6 de enero de 1519, consiguiente a la forzada solicitud del procurador y los diputados de la *Compañía de la Mar del Sur*, de 29 de diciembre de 1518, para mandar la armada de Vasco Núñez de Balboa, antes de que falto de competencia y atribuciones fallase el proceso de su pesquisa, revela que el nombramiento de Espinosa fue el precio de la sentencia de muerte, dictada contra el adelantado. De este modo, Espinosa, juez y parte, logró burlar al tesorero De la Puente, patrocinador de Diego Albítez y su capitulada RC de

³⁷ *Ibidem*, III, 17, 9.

23 de marzo de 1518, concesiva, para este último, de la armada de Balboa. Convenciendo a Pedrarias, y forzando la voluntad de los tripulantes de la armada de Balboa, consiguió que le pidieran por jefe o caudillo de la expedición (teniente de capitán y gobernador), de descubrimiento, pacificación y población por las costas de la Mar del Sur, y que, a la postre, Pedrarias Dávila accediese a concederle el mando de los navíos. Pero De la Puente, lejos de admitir su derrota, envió a España, a la Corte en Barcelona, a solicitar el mando de la armada del difunto Balboa, al piloto Andrés Niño, como ya sabemos, y a su criado Andrés Cereceda. Advirtiendo Niño y Cereceda que no hallaban eco sus peticiones, se asociaron al contador de La Española, Gil González Dávila, quien por mediación de su protector, el todopoderoso obispo Juan Rodríguez de Fonseca, sí obtuvo una RC, de 18 de junio de 1519, para que les fueran entregados los bergantines y las naos de Balboa. Esto originó vivas discusiones con Pedrarias, que se solventaron asociándose este, económicamente, a la empresa, y que Gil González partiese a descubrir, por el litoral del océano Pacífico y la provincia de Nicaragua, desde el 21 de enero de 1522, a los tres años, casi exactos, del degollamiento de Vasco Núñez.

Conviene puntualizar, al hilo de la actuación de Gaspar de Espinosa y de Pedrarias Dávila en las pesquisas, el juicio de residencia y los demás procesos, en general, que siguieron contra Vasco Núñez, que se debe tener en cuenta, no obstante, como apunta Francisco Tomás y Valiente, que la institución que más propiciaba, en la administración de justicia del Antiguo Régimen, la imposición de injustas condenas judiciales, movidas por el afán de lucro, era la participación de los jueces en las penas pecuniarias dictadas por ellos mismos. Al juez no le era egoístamente indiferente condenar o absolver. Como la mayoría de ellos percibían unos salarios regios de escasa cuantía, todos tenían legalmente previstos otros ingresos complementarios, que consistían en lo que percibían, según arancel, por cada acto procesal, y en lo que cobraban bajo la forma de participación en

las penas pecuniarias. El reparto proporcional de estas últimas solía ser de un tercio para el juez, otro para la Cámara Real y el último tercio para el denunciador del delito, como prevenía, por ejemplo, la ley 89 del *Ordenamiento* de los reyes católicos en las Cortes de Toledo de 1480.³⁸ Pero es que, además de las penas pecuniarias *legales*, impuestas por los jueces en relación con la comisión de delitos determinados por la ley y en la cuantía por esta fijada, había también penas pecuniarias *arbitrarias*, al impear el principio del arbitrio judicial y de la indeterminación legal de las penas. Por eso, los jueces establecían en sus sentencias, con mucha frecuencia, penas distintas de las *legales ordinarias*, que eran las llamadas penas *arbitrarias*, ya que la moderación de su clase y rigor, en relación con cada condena concreta, dependía del arbitrio del juez. ¿Y qué sucedía cuando un juez o tribunal imponía una pena pecuniaria arbitraria? Naturalmente, no había distribuir su importe por tercios, según la ley, puesto que ni la pena era legal, ni había ley alguna que fijase, en general, la distribución de tales penas pecuniarias arbitrarias. Lo que ocurría entonces, en la práctica, era que la mitad de tales penas debía ser ingresada en la Cámara del Rey, y el resto de la condena la solía retener el juez para sí. No es de extrañar, pues, que los jueces impusieran muchas penas de esta clase, impulsados por su propia codicia. Por otra parte, al menos en los siglos XVI y XVII, y muy en particular en las Indias, un dominio territorial tan alejado de la Corte peninsular de los reyes de la Monarquía hispánica, los jueces disponían muy libremente, y con frecuencia en su beneficio personal, tanto de los bienes confiscados a los reos como de la parte de las penas pecuniarias perteneciente —al igual que, casi siempre, la totalidad de dichos bienes confiscados— a la Cámara y Fisco regios.

³⁸ *Nueva recopilación*, VIII, 8, 10.

III. EL DELITO: LA TRAICIÓN O LESA MAJESTAD HUMANA.
SU REGULACIÓN Y CONSECUENCIAS JURÍDICO-PENALES:
LA CONFISCACIÓN DE LOS BIENES DEL TRAIADOR,
PARA LA CÁMARA Y FISCO REALES. ¿POR QUÉ EL REY,
CARLOS V, NO TUVO POR TRAIADOR A BALBOA?

Entre los *crimina laesae Maiestatis* se distinguía, en el derecho penal de la Monarquía absoluta en la Edad Moderna, al igual que en el Medioevo, entre aquellos delitos que eran de lesa majestad *divina* (herejía, blasfemia) y aquellos otros que lo eran de lesa majestad *humana* (traición, injurias de palabra contra el monarca). Ya se ha visto que Vasco Núñez de Balboa fue condenado a muerte, por Pedrarias Dávila y el licenciado Gaspar de Espinosa, por haber cometido, principal y presuntamente, el delito de traición, por rebelión y alzamiento contra el rey, representado, en Tierra Firme o Castilla del Oro, por su lugarteniente general o virrey, Pedrarias Dávila, dado que había partido, para una jornada o expedición por las costas de la Mar del Sur, sin contar con autorización regia, ni licencia de su virrey o teniente general, Pedro Arias de Ávila, una vez agotados los plazos de tiempo que este último había concedido para la fabricación de los navíos, su botadura y zarpaje, en octubre de 1518. A ello se unía que también había incurrido en otros crímenes de traición, perpetrados con anterioridad: en marzo de 1511, contra el gobernador Diego Nicuesa, al enviarle a la muerte, obligándole a embarcarse en el Darién en una nave averiada y mal aparejada rumbo a la isla de Santo Domingo; y en abril de 1511, expulsando, igualmente, al lugarteniente, Martín Fernández de Enciso, del gobernador Alonso de Ojeda, remitiéndole prisionero a La Española. Además, Balboa se habría apoderado del cuño de marcar oro, arrebatándoselo al que entonces era veedor en Tierra Firme, Silvestre Pérez, amén de tomar y quedarse con muchas piezas de oro, escondiéndolas, entre otras cosas, para no tener que pagar el quinto real al Fisco.

El delito de traición, como crimen de lesa majestad humana que era, suponía que la personificación de la Corona en el

rey se manifestaba en este sentido, ya que todo lo que perjudicaba, lesionaba o atentaba contra los intereses de la Monarquía se estimaba lesivo de la *majestad* personificada: la del *monarca*. Su paralelismo con los delitos de lesa majestad divina resultaba perfecto: Dios y el rey, los dos poderes absolutos, las dos personas soberanas en sus respectivas, y jerarquizadas, esferas. Por eso, claro está que los delitos más graves eran, por este orden, los de lesa majestad, primero divina, después humana. Ahora bien, aunque formalmente existiese un respeto jerárquico a la superioridad de la realeza divina, siendo por eso más importantes las ofensas contra la misma, lo cierto es que la dureza de las penas para los crímenes *laesae Majestatis humanae* era idéntica, cuando no superior, a la de las penas correspondientes a los delitos contra Dios. Esta parificación permitía aplicar, a los delitos de lesa majestad humana, algunas peculiaridades propias del *sacrilegium* o delito genérico contra la majestad divina, como ha puesto de relieve Tomás y Valiente. Así, en el campo estrictamente penal, tal equiparación del rey con Dios, lejos de ser meramente simbólica, trajo consigo el que se pudiera penar, no solo el delito perfecto o el frustrado, sino también incluso el solo ánimo criminal, o *voluntas sceleris*, en los *crimina laesae Majestatis humanae*.³⁹ De ahí el interés adicional de Pedrarias Dávila y Gaspar de Espinosa por incriminar a Núñez de Balboa con delitos de traición o de lesa majestad humana, al resultar suficiente, para ello, la simple voluntad delictual, más o menos claramente probada: “*Laesae Majestatis crimen*, tanto quiere dezir, en romance, como yerro de trayción que faze ome contra la persona del Rey. E trayción es la más vil cosa, e la peor, que puede caer en coraçón de ome. E nascen della tres cosas, que son contrarias a la lealtad, e son éstas: tuerto, mentira e vileza”.⁴⁰

El delito de traición quedó regulado en la Corona de Castilla, desde el siglo XIII, por las leyes 1 a 6 del título II: “De las trayciones”, de la *partida* VII. La principal de dichas leyes, la 1a., “Qué

³⁹ *Partidas*, VII, 2, 3.

⁴⁰ *Ibidem*, VII, 2, 1.

cosa es trayción, e onde tomó este nome, e cuántas maneras son della”, fue casi exactamente reproducida por Alfonso XI, en la ley 5a., título XXXII, de su *Ordenamiento* de Alcalá de Henares de 1348; que luego pasó a la *Nueva recopilación* de 1567, VIII, 18, leyes 1 y 2 (“En cuántas maneras se comete la trayción contra el Rey, y su linage, y contra el Reyno y su señorío, y contra el pro comunal de la tierra; y De la pena que tienen los traydores”). En ambas se estableció una casuística enumeración de las *maneras* por las que incurrían los hombres en traición, distinguiendo la gravedad de tales *yerros* y, por consiguiente, la severidad de las penas contra ellos aplicadas. La raíz última del delito de traición consistía en la conducta contraria a la *fidelitas* debida a alguien, y más que nadie al rey. En la citada ley de las *Partidas*, VII, 2, 1, condenatoria de la traición, al manifestar que quien la cometía “yerra contra Dios, e contra su Señor natural e contra todos los omes, faziendo lo que non deve fazer”, se ponía en evidencia la tríada de elementos integrantes de todo delito: el religioso o moral (pecado); el social (daño común), y el de ofensa personal (agravio a la víctima). En el caso concreto de Vasco Núñez de Balboa, su imputación de haber cometido uno o varios delitos de traición debió cubrir —cabe suponer— varios de sus tipos penales o *maneras de yerro*, cuales el de haber trabajado o aconsejado desobedecer al rey o alzarse contra él (por la expedición, sin licencia de Pedrarias Dávila, por la Mar del Sur); el bullicio o levantamiento en el Reino (de Tierra Firme o Castilla del Oro, por la expulsión del bachiller Enciso del Darién); la muerte de los oficiales del rey (la de Diego Nicuesa, gobernador de la tierra), y la falsificación de moneda o de sello del rey (como era apoderarse del sello para marcar el oro):

La tercera es, si alguno se trabajase, de fecho o de consejo, que alguna tierra, o gente que obedeciese a su Rey, se alçase contra él, o que le non obedeciese tan bien como solía... La setena es si alguno fiziese bollicio, o alevantamiento en el Reyno, faziendo juras, o cofradías de cavalleros, o de villas contra el Rey, de que nasciese daño, a él, o a la tierra. La octava es si alguno matase

<a> alguno de los adelantados mayores del Rey, o de los consejeros honrados del Rey, o de los cavallerosque son establecidos para guardar su cuerpo, o de los judgadores que han poder de judgar por su mandado, en su corte... La catorzena es quando alguno faze falsa moneda, o falsa los sellos del Rey.⁴¹

La pena prevista en el *Fuero Real* (I, 2, 1), también debido a Alfonso X el Sabio, para el delito de traición, era la de pena de muerte más la confiscación de los bienes del reo traidor. A su vez, el delito consumado de traición, o *crimen laesae Maiestatis humanae*, o *crimen perduellionis*, en cualquiera de sus tipos de comisión o *maneras de yerro*, estaba punido, con mayor precisión, asimismo en las *Partidas* (VII, 2, leyes 1, 2, 4 y 5), con la pena capital, más la confiscación de los bienes del penado salvo la *dote uxoria* y las deudas; la invalidez *ex tunc* de las enajenaciones patrimoniales que se pudieran hacer de sus bienes; la desheredación e infamia perpetua de los hijos varones, con inhabilitación para el ejercicio de oficios reales o la tenencia de regias dignidades, y la desheredación de las hijas, salvo en la cuarta parte de los bienes maternos.

Pero antes de adentrarnos en los vericuetos de la confiscación, por traidor sentenciado y declarado, de los bienes de Vasco Núñez de Balboa, con destino a la Cámara y Fisco reales, es necesario advertir que, en la Corona de Castilla, las sentencias penales casi nunca estuvieron expresamente fundadas en hechos que se reconociesen probados, ni en textos concretos del derecho entonces vigente. Contrasta la prolijidad de los autos, de cualquier proceso criminal, con el laconismo de las sentencias, como observa Tomás y Valiente. Las formas de estas sentencias penales castellanas —y así hubo de ser la que perpetró el licenciado Gaspar de Espinosa, a instancias de Pedrarias Dávila, contra Balboa en 1519—, resultaba simplicísima: tras la fijación del lugar y la fecha, y la mención del nombre o nombres del juez o jueces, se pasaba directamente al fallo. Si había alguna referencia a cuestiones de hecho, que se estimasen probadas contra el reo, casi siempre era de modo harto

⁴¹ *Idem.*

poco preciso. Y, desde luego, en las condenatorias, escasa o ninguna era la alusión a los hechos probados en favor del reo. Lo que nunca se citaban, en modo alguno, eran los fundamentos de derecho, ni se interpretaban, ni aplicaban, de modo expreso, en dichas sentencias penales, las leyes reales o de *Partidas*. Todo ello dotaba de una gran indeterminación a cada sentencia, y de la máxima libertad, por el contrario, a los jueces, sobre todo en cuanto a la aplicación e interpretación del derecho vigente. La sentencia penal consistía, en la Corona de Castilla —y el Nuevo Mundo, las Indias o la América Hispana quedaron incorporadas a ella, desde el principio—, en una simple y escueta declaración de voluntad, carente de explicación y de justificación. Se comprende que el arbitrio judicial quedase amparado tras esta indeterminación procesal, que beneficiaba y propiciaba, claro es, las injusticias judicializadas, como fue la que llevó a Vasco Núñez de Balboa al patíbulo.

Ahora bien, Pedrarias Dávila no confiscó, como estaba obligado legalmente a ello, de conformidad con las *Partidas*, VII, 2, leyes 2, 4 y 5, con destino a la Cámara y el Fisco reales, los bienes embargados o secuestrados al *traidor*, ya ejecutado, Vasco Núñez, incumpliendo, por tanto, y además, los presumibles términos de su propia sentencia, la que dictó, por mandamiento suyo, su juez pesquisidor delegado, el licenciado Espinosa. ¿Y dónde fueron a parar los bienes confiscados a Balboa? Pues, por medios indirectos, a la tenencia y usufructo, cuando no al patrimonio personal, por usurpación y apropiación de caudales públicos, del propio Pedrarias Dávila. En efecto, en un anónimo e indatado *Memoorial de un religioso dominico sobre “La deshorden de Pedrarias”*, extraído del Archivo General de Indias de Sevilla y publicado, como otros documentos transcritos aquí utilizados, por Ángel de Alto-laguirre y Duvalé, bajo el número LXXVIII (pp. 199-209), del apéndice documental de su valioso estudio sobre *Vasco Núñez de Balboa*, editado en 1914, se denuncia que los bienes confiscados a Balboa pasaron a poder, en cuantía de tres mil o más pesos de oro, de un criado de Pedrarias, llamado Martín Estete, al que

hizo receptor de los mismos, habiendo, como había, un tesorero de la Real Hacienda, Alonso de la Puente, que era quien habría debido hacerse cargo de los mismos para remitirlos a España por vía de la Casa de la Contratación de las Indias en Sevilla. Es más, Pedrarias mandó a Estete que “llevase el diezmo de lo que cobrase o pagase, e así el dicho Estete e escribanos se llevaron más de dos mil castellanos”. Por otra parte, los indios del servicio doméstico o *naborías* de Balboa fueron asimismo repartidos entre Isabel de Bobadilla, la esposa de Pedrarias, y sus criados, allegados y paniaguados, y “a quien él quiso, los mejores, e por no los dar con la Hacienda, perdió el Rey más de dos mil castellanos”. Este mismo anónimo informante, fraile dominico, tachaba a Pedrarias Dávila de astuto tratante y revendedor, a quien no le importaba, para sus granjerías, hacer “compañías con gentes baxas, e con sus mozos e criados”. Para el religioso de la Orden de Predicadores estaba claro que Pedrarias y Espinosa habían prevaricado, por interés propio en la causa, llegando a falsificar, al parecer, los traslados del proceso original seguido contra Vasco Núñez de Balboa:

Otras muchas crueldades, así como descabezar a Vasco Núñez, su yerno que él decía, e a otros quatro con él, sin causa, haziéndolos traidores al Rey. E aviendo poca razón para ello, como paresciera por el proceso original, e no por los traslados de él, porque hay pasos que, vistos los actos e letra dellos, e reconocidos por personas que lo entienden, sabrían bien apuntar esta justicia o crueldad, armada en mucha ofensa de Dios e de la conciencia Real, para vengar el Gobernador su corazón e hazerse rico el licenciado Espinosa, tornándose Capitán y dexando su oficio, e no para dexar el salario, aunque no le sirviese, porque cuatrocientos ducados, más o menos, cada año, no se les daba nada en que el Rey los pagase.

Junto con la noticia de la muerte de Núñez de Balboa y de sus compañeros, a España llegó la de que los bienes que les habían sido confiscados ascendían a la —enorme— suma de cien mil pe-

sos de oro.⁴² De inmediato, una RP, despachada en Barcelona, de 16 de agosto de 1519, acompañada de una regia instrucción de la misma data, facultó a Gonzalo Fernández de Oviedo, veedor de Castilla del Oro, para que, sin pérdida de tiempo, partiese hacia su destino, puesto que se hallaba en la Corte, y cobrase y recibiese, en nombre del rey, esos bienes, se hallasen en Tierra Firme o en las islas (de Santo Domingo, Puerto Rico, Cuba o Jamaica), para los que estaba autorizado a vender en pública almoneda los que pudieran sufrir menoscabo con la tardanza, debiendo hacer inventario de todos ellos ante escribano público. Para que no hubiera tropiezo en la cobranza, fueron dictadas iguales RR. CC., de 16 de agosto de 1519, dirigidas a los tesoreros, receptores de penas de cámara y depositarios de dichos bienes, incluidos los posibles deudores de los reos ajusticiados en enero de 1519, así como a Lope de Sosa, que acababa de ser nombrado lugarteniente general y gobernador del Darién, en reemplazo de Pedrarias.⁴³ Llegó Fernández de Oviedo, con su esposa e hijos, a Santa María de la Antigua, el 24 de junio de 1520. Su gran sorpresa fue que no se encontró con el nuevo virrey-gobernador, Lope de Sosa, que había fallecido, sino con el viejo, y enemigo suyo, Pedrarias Dávila. La encomienda de cobro de los bienes de Balboa y consortes, para las arcas del Fisco y Cámara reales, resultó prácticamente imposible. Como ya se ha anticipado, el veedor y comisionado, amén de acucioso primer historiador de las Indias, Fernández de Oviedo, se topó con el hecho de que los naborías estaban repartidos entre la esposa y los criados de Pedrarias, que también había distribuido, a su voluntad, los restantes bienes de acuerdo con el licenciado Espinosa, quien, por su parte, se había apropiado, para sí, de unos 300 pesos de oro. Por si ello no fuera poco, los acreedores de la herencia de Balboa brotaban por todos lados, no siendo los menos interesados y privilegiados, a la hora del cobro, el mercader Pedro de Arbolancha, agraciado por el adelantado de la Mar del Sur, en vida, como acreedor

⁴² Fernández de Oviedo, G., *op. cit.*, lib. XXIX, cap. XIV.

⁴³ Medina, José Toribio, *op. cit.*, t. II, docs. núms. LXXXVII-XCII, pp. 82-88.

preferente suyo, y reconocido por una RC, expedida en Burgos, de 1o. de julio de 1524, y Charles de Poupet, señor de La Chaulx (*Carlos de Puper, señor de Laxao*), natural del Franco Condado, donde nació hacia 1460 y murió en 1530, que había sido consejero, primer *sumiller de corps* y chambelán o camarero, desde 1500, en la Real Casa de Felipe el Hermoso, y luego, junto al joven príncipe Carlos de Gante, futuro Carlos V, de cuya educación se ocupó directamente su embajador ante la Corte de Portugal antes de 1518, de su Consejo Privado o de Estado a partir de 1521, y primer *sumiller de corps* de la Casa de Borgoña del emperador Carlos, después de 1522, a quien, por RC, dada en Zaragoza a 28 de septiembre de 1518 —reiterada en otras posteriores RR. CC., de Barcelona a 20 de mayo de 1519, y de Burgos a 18 de marzo de 1524—, le habían sido otorgadas las tres cuartas partes del quinto real en la *entrada* o expedición que Balboa debía emprender, por las costas de la Mar del Sur. Ahora bien, sabido es que los descubrimientos de Balboa, por el océano Pacífico, pocos beneficios habían dejado, en realidad, aun computando el producto de la venta de los indios apresados, dado que los bergantines y naos terminaron pasando, pese al interés por ellos demostrado del licenciado Espinosa, a manos de Gil González Dávila y el piloto Andrés Niño.

En cualquier caso, los apoderados que nombró Pedrarias para la tenencia y administración de los bienes del difunto Balboa, con el fin de apartarlos del custodio que por derecho les correspondía, el tesorero real, Alonso de la Puente, fueron todos como el principal de ellos, el ya mencionado Martín Estete, escribano de minas, de “ninguna experiencia en letras, ni en armas” —al decir de Oviedo—, que tan buena maña se dio en su gestión, asociado con otros escribanos, que, de los más de 3.000 pesos que habían montado los bienes y escrituras de Balboa y sus compañeros, se quedó con más de 1.000, pagando solamente “con papeles, e sin cobrarlos, ni pagarlos, en dineros”.⁴⁴ Así se

⁴⁴ *Ibidem*, t. I, pp. 259-262.

esfumaron los pretendidos cien mil pesos de oro a confiscar, convertidos en humo de papel procesal, cuando, cumplida en teoría su comisión, salió Gonzalo Fernández de Oviedo del Darién, a mediados de 1526, arribando en nombre de Dios, de paso, el 30 de julio de 1526.⁴⁵

Se ha verificado, pues, que Pedrarias Dávila, incumpliendo las leyes reales y su propia sentencia condenatoria, dictada por Gaspar de Espinosa, no hizo entrega de los bienes embargados o secuestrados a Vasco Núñez de Balboa y a sus compañeros, donde correspondía, que era la Cámara y Hacienda Real. Pero es que, además, no tardó en comprobarse, a los pocos años de la ejecución de Balboa, en 1519, que el soberano, el rey-emperador Carlos V, no tenía al adelantado de la Mar del Sur por un traidor, puesto que otorgó regias mercedes a su hermano, Gonzalo Núñez de Balboa, mientras que la viuda de Hernando de Argüello, llamada Ana Ruiz, recibía la mitad de los bienes de su esposo difunto. Lejos de caer en la infamia y de incurrir en desheredación, los hermanos Balboa y la viuda de Argüello, al menos, percibieron ventajas económicas como reconocimiento a los méritos y el patrimonio de sus causantes, pese a haber sido ajusticiados por presunto delito nada menos que de lesa majestad humana.

Vasco Núñez de Balboa tuvo, que se sepa, cuatro hermanos menores que él, casi seguramente hijos de otra madre, que se enrolaron todos en la armada que el veneciano Sebastián Caboto ofreció llevar a las islas Molucas, en 1525, y que solo alcanzó, en 1527, el Río de la Plata, que Juan Díaz de Solís había descubierto en 1508. Gonzalo fue quien se encargó, en España, entre 1521 y 1525, de vindicar la memoria de su hermano, o medio hermano, Vasco, lo que induce a pensar, de acuerdo con José Toribio Medina, que su padre habría ya muerto, por ese entonces. Nombrado tesorero de *La Trinidad*, el 22 de septiembre de 1525, contribuyó con 30.000 maravedís de su sueldo para la armada de Caboto, de quien fue designado, en cuarto lugar, para

⁴⁵ Fernández de Oviedo, G., *op. cit.*, lib. XXIX, caps. XV-XXI.

sucedarle en el mando. Durante el viaje se enfrentó al maestre de su nave, Francisco de Rojas, y fue acusado de haber sido uno de los inspiradores de Caboto en el proceso contra Rojas, según demuestra su declaración contra él. Pereció en una emboscada, junto a algunos tripulantes del bergantín de Montoya, a orillas del Hepetín, uno de los afluentes del río Paraguay. Puede ser que fuese padre de otro Gonzalo Núñez de Balboa, que consta era sobrino de Alvar, otro hermano de Vasco Núñez de Balboa, y como él, nacido en la extremeña villa de Jerez de los Caballeros, pero en 1499, casi veinticinco años después que el adelantado. Fue recomendado por Carlos V mediante una RC pergeñada en Toledo, de 22 de septiembre de 1525, en unión de su hermano Juan —que habría de perecer, este último, junto a su hermano Gonzalo, en la emboscada del río Hepetín—, a título de su fraternal vinculación con el descubridor de la Mar del Sur, y por lo que ambos habían servido, para que se enroласen en la armada de Sebastián Caboto en condición de gentiles-hombres. Los armadores nombraron veedor de *La Trinidad* a Alvar Núñez de Balboa, que logró regresar de la expedición, radicándose en Sevilla, donde todavía vivía en 1534.

Pues bien, Gonzalo Núñez de Balboa, escribano del concejo de Jerez de los Caballeros entre 1517 y 1518, tras la ejecución de su hermano mayor Vasco, en 1519, se encaminó hacia la Corte, en Burgos, y terminó consiguiendo que le fuese expedida una RC, de 11 de abril de 1521, que mandaba se le hiciese entrega de los naborías que habían sido del adelantado de la Mar del Sur. Una orden que hubo de ser reiterada, y confirmada la concesión de dichos indios de servicio, dos años después, mediante otra RC, ahora librada en Valladolid, de 4 de julio de 1523, que sobre-cartaba la anterior; a la vez que otra RC, de la misma data, 4 de julio de 1523, disponía que fuese revisado el proceso que había conducido a la muerte de Vasco Núñez, a fin de que se le hiciese justicia a su memoria. Dada su trascendencia, puesto que prueba que solo dos años después de su ajusticiamiento la memoria de

los parientes y herederos del *traidor* Balboa no había quedado infamada para su soberano, el rey, supuesta víctima de su presunto *crimen laesae Maiestatis humanae*, se reproduce el íntegro contenido de la mentada RC de 4 de julio de 1523, que sobrecartaba la anterior, de 11 de abril de 1521:

El Rey.- Nuestro Gobernador de Castilla del Oro. Sabed que Nos mandamos despachar una nuestra Cédula, firmada de nuestros Gobernadores destos Reinos, en nuestro nombre, su tenor de la cual es este que se sigue:

El Rey.- Pedro Arias de Ávila, nuestro Lugar-Teniente general y Gobernador de Castilla del Oro. Gonzalo Núñez de Balboa, hermano del adelantado Vasco Núñez de Balboa, ya difunto, me ha hecho relación que, al tiempo que el dicho su hermano murió, tenía ciertas naburías de casa, los cuales vos diz que repartistes entre algunas personas que en esas partes residen, de que el dicho adelantado y él, como su heredero, rescibieron mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió, por merced, se las mandase volver y restituir, o como la mi merced fuese. E Yo, acatando lo que el dicho Adelantado en su vida nos sirvió en el descubrimiento y población desa dicha tierra, e lo que el dicho Gonzalo Núñez, su hermano, nos ha servido, e porque tenemos voluntad que resciba merced, tóvelo por bien. Por ende, Yo vos mando que, luego que con ésta fuéredes requerido, quitéis y tornéis todas las naburías que el dicho Adelantado tenía, al tiempo de su fin y muerte, de poder de cualesquier persona a quien las hayáis encomendado, o las tenga en cualquier manera, e las déis, tornéis e restituyáis todas al dicho Gonzalo Núñez de Balboa, su hermano, para que las tenga encomendadas, conforme a nuestras ordenanzas, segund e como las tenía el dicho Adelantado, sin que en ello haya falta alguna; e non fagades ende al, porque ésta es nuestra voluntad.- Fecha en Burgos, a once días del mes de Abril, año de mill e quinientos e veinte e un años.- El Cardenal de Tortorensis.- El Condestable.- Por mandado de Sus Majestades, los Gobernadores en su nombre.- Juan de Samano.

E porque mi voluntad es que la dicha Cédula se guarde e cumpla, Yo vos mando que veades la dicha Cédula que de suso va

incorporada, e la guardéis e cumpláis, y hagáis guardar e cumplir en todo e por todo como en ella se contiene, como si de mí fuese firmada, e non fagades ende al.- Fecha en Valladolid, a quatro días del mes de Julio de mill e quinientos e veinte e tres años.- Yo el Rey.- Refrendada de Cobos.- Señalada de los sobredichos.⁴⁶

Pero todavía más importante que estas dos RR. CC., de 11 de abril de 1521 y 4 de julio de 1523, es la ya anunciada RC, igualmente extendida, en Valladolid, el 4 de julio de 1523, por la que Gonzalo Núñez de Balboa consiguió, del emperador Carlos V, que se instase al gobernador de Castilla del Oro para que se hiciera justicia en el caso de Vasco Núñez. Lo que ocurre es que dicho gobernador de Tierra Firme seguía siendo Pedrarias Dávila, dado que su sucesor en el cargo, Pedro de los Ríos, no habría de desembarcar, en nombre de Dios, hasta el 30 de julio de 1526. Desde luego, nada hizo Pedrarias, oficial *victimario* del adelantado de la Mar del Sur, por rehabilitar su memoria, ni por impartirle justicia *post mortem*. Lo que tampoco quiso, ni intentó el licenciado Gaspar de Espinosa, a quien una RC, datada en Vitoria, de 5 de marzo de 1524, llegó a concederle escudo de armas, cuando ya había dejado de ser alcalde mayor de Tierra Firme, a la vista de su relación de méritos y servicios, entre los que incluía hasta tres expediciones de descubrimiento: una, a las provincias indígenas de Comogre, Pocosora y Tuvancona; otra, a las de Esquima y Urraca, y una tercera, nada menos que imaginada,

[con] cuatro navíos, e con mucha gente e armada que fecistes en la dicha Mar del Sur, y descubristes fasta cuatrocientas leguas de costa, la vía del Poniente, descubriendo muchas islas e tierras e provincias, e en todas ellas pacificastes e redujistes, a nuestro servicio y obediencia, todos los caciques e indios habitadores della, y descubristes la boca de un estrecho por la dicha Mar del Sur, que se cree que pasa a la del Norte.

⁴⁶ Medina, José Toribio, *op. cit.*, t. II, ap. doc. I: “Cedulario”, núm. XCIX, p. 92, y Altolaquirre y Duvalé, Ángel de, *op. cit.*, ap. doc. núm. LXXV, p. 197.

No obstante, la expedición misma de las referidas reales cédulas de 1521 y 1523, estaba ya proclamando, siquiera indirectamente, la existencia de indicios de inocencia, para la Corte y el naciente Consejo Real de las Indias, en el caso de Vasco Núñez de Balboa. Hasta el punto de que, en dicha segunda RC de 4 de julio de 1523, que mandaba a Pedrarias Dávila que hiciese la justicia que pedía Gonzalo Núñez de Balboa por la injusta muerte de su hermano, el adelantado Vasco Núñez, se llegaba a recoger, literalmente, la acusación de que el gobernador de Tierra Firme o Castilla del Oro había degollado al adelantado por envidia, para que no figurasen sus servicios a la Corona, descubriendo y poblando, a su costa, por la Mar del Sur:

El Rey.- Nuestro Gobernador de Castilla del Oro. Por parte de Gonzalo Núñez de Balboa, hermano del adelantado Vasco Núñez, me es fecha relación que Pedrarias de Ávila, Lugar-Teniente general de Gobernador (*sic*) desa tierra, hizo degollar al dicho adelantado Vasco Núñez, su hermano, de invidia, injustamente, sin tener culpa alguna, porque no pareciesen sus servicios que nos había hecho en esa tierra, así en la poblar como en descubrir la Mar del Sur a su costa; e me suplicó e pidió por merced le mandase hacer justicia, o como la mi merced fuese; lo cual, visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razón. Por ende, Yo vos mando que luego veades lo suso dicho, e llamadas e oídas las partes, brevemente hagades e administradeis entero cumplimiento de justicia, por manera que las partes la hayan e alcancen, e ninguno reciba agravio de que tenga razón de se quejar; e non fagades ende al, siendo tomada la razón, etc.- Fecha en Valladolid, a cuatro días del mes de Julio de mill e quinientos e veinte e tres años.- Yo el Rey.- Refrendada.- Señalada del Comendador Mayor, y Carvajal y Vargas y Beltrán.⁴⁷

Como sucedió con Gonzalo Núñez de Balboa, los parientes de otros ajusticiados en Acla, en enero de 1519, también intenta-

⁴⁷ Medina, José Toribio, *op. cit.*, t. II, ap. doc. I: "Cedulario", núm. C, pp. 92 y 93, y Altolaguirre y Duvalé, Ángel de, *op. cit.*, ap. doc. núm. LXXIV, p. 196.

ron que la Corona les devolviese una parte, al menos, de los bienes de sus causantes. Fue el caso de los cinco hermanos, Isabel, Francisco, Diego, Ana y Catalina, de Andrés de Valderrábano, que acusaron al licenciado Gaspar de Espinosa, judicialmente, de “aver hecho justicia del dicho Andrés de Valderrábano muy injustamente, sin le oír y estando él sin culpa, e inocente de lo que fue acusado”. Así consta, por ejemplo, amén de una RC de 3 de mayo de 1526, en otra previa, expedida en Madrid, de 1o. de abril de 1525, para que el licenciado Juan Rodríguez de Alarcón, alcalde mayor de Tierra Firme que llegó con el malogrado nuevo lugarteniente general y gobernador de Castilla del Oro, Lope de Sosa, averiguase en dónde paraban los procesos seguidos contra Vasco Núñez de Balboa, Hernando de Argüello y Andrés de Valderrábano, a fin de que los remitiese a España, juntamente con los bienes que fueren hallados de este último, Valderrábano, consignados a nombre de los oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias en Sevilla. Otra solicitante o reclamante fue Ana Ruiz, viuda de Hernando de Argüello, que había sido alcalde ordinario en Santa María de la Antigua en 1514, y había luego metido todo lo que poseía para la jornada de la Mar del Sur, quedándose en La Antigua como apoderado de la *Compañía*. En la Corte, su viuda demandó judicialmente la devolución de la mitad siquiera de los bienes confiscados a su difunto esposo, que aseguraba ascendían a 1.600.000 maravedís, y que decía que procedían, en parte, de su dote, y en otra parte, de sus ganancias habidos en el matrimonio. Manifestaba que el receptor de las penas de cámara, Gonzalo Fernández de Oviedo, de ellos había cobrado 426.266 maravedís, pero que ella solo había recibido 13.627, si bien el resto, para el cumplimiento de aquella suma, se averiguó que estaba en forma de deudas pendientes de pago, que se mandó fuesen resueltas a través de una RC, extendida en Madrid, de 1o. de abril de 1525. En virtud de ulteriores instancias, otra RC, ahora de Palencia de 28 de septiembre de 1534, dispuso que el gobernador de Tierra Firme le hiciese justicia, y que de los bienes suyos, de los que se hubiera hecho cargo el tesorero De

la Puente, le fuesen rebajados 23.000 maravedís, con los que en épocas anteriores se le había auxiliado por su pobreza y vejez. En 1537, el Real Consejo de las Indias mandó, el 16 de diciembre, que fuese socorrida con cuatro ducados. En 1543, con todos sus hijos muertos, Ana Ruiz renovó sus peticiones, que fueron recibidas a prueba, tras evacuar el fiscal del Consejo de Indias su dictamen, el 13 de octubre de 1547, pero no hubo ya lugar al reconocimiento de la devolución de los bienes confiscados a su difunto marido, quizá por el fallecimiento, por entonces, de su viuda.⁴⁸

Es más que dudoso que Vasco Núñez de Balboa hubiese cometido un delito de traición, de lesa majestad humana, contra el monarca, y soberano, Carlos I, representado por su virrey o lugarteniente general de Castilla del Oro. Ciertamente es que por ser aquellos dominios continentales de nuevo descubrimiento, problemática conquista y escasísima población, el peligro siempre pendiente de su pérdida —desde el exterior, por la beligerancia y acometividad de los indígenas en pie de guerra, que se resistían a su sometimiento y esclavización, y en el interior, por luchas faccionales e intestinas entre conquistadores y pobladores—, dotaba de facultades extraordinarias a las autoridades gubernativas regias. Lo que explica por qué Carlos V, ya emperador desde su coronación, en Aquisgrán, el 23 de octubre de 1520, no castigó a Pedrarias por sus excesos, sino que, todo lo contrario, le prorrogó su permanencia al frente de la Gobernación de Tierra Firme, y terminó nombrándole gobernador de la provincia de Nicaragua el 16 de marzo de 1527. Pero es igualmente verdad que dicha prórroga, en el gobierno de Tierra Firme, fue una indeseada consecuencia, indirecta por sobrevenida e imprevista, de la muerte, antes siquiera de desembarcar en el Darién, el 17 de mayo de 1520, como sabemos, del gobernador, Lope de Sosa, nombrado el 2 de septiembre de 1518, que debía sustituir a Pedrarias Dávila al frente de la provincia de Castilla del Oro. Desde luego, tuvo mala suerte Balboa con el fallecimiento de Sosa, pues de él cabría

⁴⁸ Medina, José Toribio, *op. cit.*, t. I, pp. 263-265, y t. II, ap. doc. I: “Cedulario”, núms. CI-CVIII, pp. 93-100.

esperar que, como nuevo gobernador, habría deshecho lo hecho por Pedrarias, quien, por lo demás, no fue reemplazado en su gobernación hasta la llegada de Pedro de los Ríos, antiguo regidor del cabildo de la ciudad peninsular de Córdoba, designado el 25 de agosto de 1525, que no arribó al puerto de Nombre de Dios, acompañado de su alcalde mayor y juez de residencia de Castilla del Oro, el licenciado Juan de Salmerón, hasta el 30 de julio de 1526, cuando Vasco Núñez llevaba más de siete años difunto.

Conviene acudir a la *Relación de los sucesos de Pedrarias Dávila en las provincias de Tierra Firme o Castilla del Oro, y de lo ocurrido en el descubrimiento de la Mar del Sur, y costas del Perú y Nicaragua*,⁴⁹ cuyo autor, Pascual de Andagoya, es un excepcional testigo de vista, puesto que estuvo bajo las órdenes de Balboa en la preparación de su armada de la Mar del Sur, acarreando, durante ese año y medio, y más, de término concedido por Pedrarias para la jornada, dos navíos por el istmo panameño, entre Acla en el océano Atlántico y el golfo de San Miguel y el archipiélago de las Perlas en el Pacífico. Coincide Andagoya con Gonzalo Fernández de Oviedo en que, por entonces, Balboa desconfiaba, más que de su suegro Pedrarias Dávila, de su sucesor en la Gobernación de Tierra Firme. Hay que interpretar, pues, que de rebelarse Núñez de Balboa en 1518, lo habría sido no contra un declinante y próximo a ser cesado Pedrarias, sino contra el emergente gobernador, Lope de Sosa, de quien desconocía sus intenciones, no sabiendo y temiendo, por tanto, que le podría deshacer su armada para entregarla a aquellos parientes, criados y paniaguados que le acompañasen, y con los que arribase a Castilla del Oro, procedente de la Península Ibérica. A ello se unía la ya conocida antipatía que suscitaba Balboa entre los oficiales de la Real Hacienda de Tierra Firme, sobre todo en su mayor enemigo, el tesorero Alonso de la Puente, por no querer hacerles partícipes, a diferencia de otros capitanes,

⁴⁹ Publicada por Fernández de Navarrete, Martín, *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, de sus *Obras*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1954 y 1955, t. II, pp. 233-265, y Altolaguirre y Duvalé, Ángel de, *op. cit.*, doc. núm. LXXX, pp. 217-221.

de las lucrativas ganancias derivadas de la entrega de esclavos indios, capturados en las *entradas* de guerra que efectuaba contra las poblaciones nativas. De ahí que De la Puente y el contador Diego Márquez no hubieren dudado en acusar a Vasco Núñez, ante el gobernador Dávila, de que se había alzado contra él.⁵⁰ Así lo pone de manifiesto Pascual de Andagoya, tanto esta acusación falsa de rebelión contra Pedrarias como la sugerencia o presunción de que contra quien, en verdad, quería rebelarse Balboa era frente al esperado nuevo gobernador Sosa, en su indatada *Relación de los sucesos*:

A Vasco Núñez se le dio año y medio de término para en aquella jornada, y que en fin de él enviase a dar razón, de lo que había hecho, al gobernador. Ya en este tiempo, sabido <por> Su Magestad <de> las diferencias que había en la Gobernación, por tener los oficiales (*de la Real Hacienda*) voto, en ella había proveído que Pedrarias solo gobernase; y como pasó el término de año y medio, y el Vasco Núñez siempre había hecho poco caso de los oficiales, ni de los indios que se habían tomado en aquellas behetrías les había enviado ninguno, como lo hacían otros capitanes que salían por la tierra, teníanle enemistad, y dicen al gobernador que se había alzado. Le hicieron que se viniese a Acla, para desde allí saber de él, e enviar por él, y los oficiales se vinieran con el gobernador. En este tiempo, el Vasco Núñez, hechos los navíos, se vino al golfo de San Miguel, y en una provincia que se dice Pequeo, que estaba bien poblada, desembarcó la gente y asentó el real, donde estuvo dos meses, tomando y prendiendo indios para enviar a Acla por más jarcia, y porque faltaba para los navíos. Y como teníamos por nueva que en Castilla estaba proveído para venir, por gobernador de aquella tierra, Lope de Sosa, el Vasco Núñez hizo juntar ciertos amigos, personas honradas, y en secreto les dijo cómo él enviaba a Acla a un Valde-rrábano, con cierta gente y con los indios que allí tenía, y que mandaba que enviase un hombre, de que llegase cerca de Acla y que, de noche, entrase y que supiese del Vasco Núñez si había no-

⁵⁰ Aram, Bethany, *Leyenda negra y leyendas doradas en la conquista de América. Pedrarias y Balboa*, cit., cap. IV: “¿Se sublevó Balboa contra la Corona?”, pp. 123-148.

vedad de gobernador, y que si la hubiese, se volviese con toda la gente que llevaba, porque el nuevo gobernador no le deshiciese la armada, y que iríamos a poblar a Chepabar, que es seis leguas más hacia Acla, de Panamá.

Desde un punto de vista lógico —que no tenía que ser, necesariamente siempre, el de descubridores, conquistadores y pobladores de hace cinco siglos, nada menos que medio milenio atrás, que rivalizaban entre sí, formando huestes y compañías, gente de guerra y de frontera, la de la cristiandad frente al islam en la Península Ibérica, cuyos padres y demás ascendientes, cuando no ellos mismos, habían combatido contra los musulmanes hasta la rendición del reino nazarí de Granada, en 1492—, difícilmente se comprende que Vasco Núñez de Balboa entendiese factible, y aun rentable para él, rebelarse contra Pedrarias Dávila, y declararse independiente del lugarteniente general, gobernador y capitán general de Tierra Firme. De haber emprendido Balboa la expedición por la Mar del Sur con ánimo de emanciparse de su suegro, hubiera quedado completamente aislado, sin recursos materiales ni refuerzos humanos de ninguna clase, en poco tiempo, sucumbiendo en su lucha contra los indígenas, amén de lo inverosímil que sería que encontrase quien le secundase. En cambio, resulta mucho más atendible pensar que la intención del descubridor de la Mar del Sur fue zarpar antes de que pudiera ser relevado —más por el nuevo gobernador, Lope de Sosa, que por el viejo, Pedrarias Dávila— llevar a cabo descubrimientos y, si la suerte le era propicia, hallar las riquísimas tierras del Perú, de las que le hablaban los nativos, a fin de poder retornar con la seguridad de que el éxito, en la empresa descubridora, le facilitaría el perdón de la falta que había cometido, emprendiendo su expedición con el término gubernativo concluso, y antes de que le fuese otorgada, en su caso, una renovada prórroga. No en vano, con anterioridad, mediante el hallazgo de la Mar del Sur, en 1513, Balboa había recuperado el favor regio, y obtenido el premio del cargo de gobernador y el título de adelantado, perdido en 1511, como consecuencia de las acusaciones vertidas

contra él en la Corte por el bachiller Enciso y otros, que le habían supuesto su destitución de los cargos de capitán y alcalde mayor de Santa María de la Antigua del Darién.⁵¹

Vasco Núñez de Balboa fue degollado, en Acla, en enero de 1519, sin que constasen pruebas fehacientes de que hubiere cometido delito de rebelión contra el virrey-gobernador, Pedrarias Dávila, y, por consiguiente, tampoco crimen de lesa majestad humana contra el monarca, Carlos I. En el *Libelo acusatorio* de Pedrarias, de 12 de enero de 1519, elaborado por su alcalde mayor, Gaspar de Espinosa, con quien había acordado repartirse los beneficios de la armada de la Mar del Sur del reo Balboa, no hay fundamento para la pena de muerte a la que este es condenado. Se acumulan, en el *Libelo*, todo género de cargos contra Núñez de Balboa, sin duda para distraer la atención de la carencia de justificación probatoria en su imputación de rebelde y traidor. Así, en este sentido, sabido es que Balboa no tuvo especial responsabilidad penal en la expulsión de La Antigua, y muerte en el mar, de Diego Nicuesa en marzo de 1511; ni en la expulsión y prisión, en abril de 1511, del bachiller Martín Fernández de Enciso. Su propio juzgador, el licenciado Espinosa, en su condición de juez de residencia, había informado al rey, Fernando el Católico, el 10 de noviembre de 1514 —según ya se ha hecho mención de ello—, que de la probanza, en residencia, sobre la muerte de Nicuesa había resultado que “todo el pueblo es culpante, pues le llamaron, aunque tuvieron alguna causa para resistirle”. Lo mismo sucedía con la prisión de Enciso, al ser culpables “casi todos los que fueron con él”. Todavía más, un año después, Espinosa manifestaba al monarca, el 15 de noviembre de 1515, que hacía cuatro meses que había concluido y remitido, a la Corte, en España, los autos de residencia seguidos contra Balboa, y a las demás autoridades y oficiales de Santa María de la Antigua, pero que Pedrarias Dávila, atendiendo a “las necesidades y fatigas que hubo, luego que fueron allí, acordó dismular y suspender en algunos pleitos criminales e concejiles, entre el Gobernador e Vasco Núñez, e otras

⁵¹ Altolaguirre y Duvalé, Ángel de, *op. cit.*, cap. X, pp. CLXVII-CLXXIV.

personas, e que si se diera lugar a ello, fuera cosa que nunca se acabara, porque todos los vecinos trababan pleitos”.⁵²

Es más, aunque Balboa hubiese resultado culpado, en su juicio de residencia, de las expulsiones de Nicuesa y Enciso, sin embargo, ni el virrey-gobernador Pedrarias, ni su alcalde mayor y juez residenciador, el licenciado Espinosa, podían condenarle, una vez que el soberano, Fernando el Católico, había resuelto reservarse el conocimiento de la causa, al disponer, mediante su RC, expedida en la villa de Aranda, de 2 de agosto de 1515, que no viniera Vasco Núñez a España a responder de los cargos de la residencia, sino que fuesen enviados los autos y procesos de la misma —como así lo hizo Espinosa, en julio de 1515—, a fin de que “Yo los mande ver, y se provea sobre ello como convenga”.⁵³ Por otra parte, pocos meses después, en abril de 1516, Pedrarias Dávila no había dudado en desposar a su hija mayor con un presunto *delincuente* o *criminal*, rebelde y traidor en su criterio, cuando de participar en las ganancias, económicas y políticas, que la jornada de la Mar del Sur ofrecía, se trataba. Además, aunque Pedrarias acusaba a Balboa de haberse apoderado del cuño real, para marcar oro, que tenía el veedor Silvestre Pérez, a su vez, el mismo Pedrarias no había dudado en quitarle, luego, al veedor Gonzalo Fernández de Oviedo, enviando desde Panamá hasta La Antigua a por él, su cuño real, al objeto de poder marcar y sellar oro sin testigos, y, obviamente, sin tener que descontar el quinto real, pudiéndose quedar con todo. De ello dan cuenta dos testimonios concordantes, ambos no fechados: uno, el del anónimo religioso dominico, en su *Memoria sobre la deshorden de Pedrarias*, y otro, del propio Fernández de Oviedo, denunciando los *abusos de Pedrarias Dávila y sus oficiales en la Gobernación de Castilla del Oro*.⁵⁴ Por más explícito y ecuánime, preciso es transcribir, mejor todavía, el del fraile de la Orden de Predicadores:

⁵² *Ibidem*, ap. doc. núm. XLV, pp. 87 y 88.

⁵³ *Ibidem*, ap. doc. núm. XXXVI, pp. 72-74.

⁵⁴ *Ibidem*, ap. doc. núms. LXXVIII y LXXIX, pp. 199-217.

Una de las causas de que el dicho Pedrarias culpó a Vasco Núñez, cuando le hizo degollar, fue que había tomado, a un veedor de Su Magestad, el cuño real de oro, con que marcan el oro; pero el dicho Pedrarias envió, desde la Mar del Sur hasta el Darién, por un cuño de los que tenía el veedor Gonzalo Fernández de Oviedo, e le fue llevado, e lo rescibió, e tuvo en su poder lo que le pareció, e después lo dio en cargo a sus criados, e a quien él quiso, para tener lugar de marcar, sin testigos, el oro que quisiese.⁵⁵

En fin, todo lo anterior es confirmado, en términos generales, por fray Bartolomé de las Casas, nada favorable, por cierto, ni partidario del descubridor de la Mar del Sur,⁵⁶

Luego mandó Pedrarias apregonar residencia contra Vasco Núñez, la cual le tomó el licenciado Espinosa, alcalde mayor; mandó prenderle y condenó en algunos millares de castellanos, por los agravios hechos al bachiller Enciso, y a otros; y al cabo, teniendo respeto a sus trabajos, que llamaban grandes servicios hechos al Rey, de la muerte del triste Nicuesa y de todos los demás cargos que le pusieron, le dieron por libre y quito.⁵⁷

IV. LA APELACIÓN: SU PROCEDENCIA Y EL ÓRGANO *AD QUEM*. LA FACTUAL *JUNTA* DE INDIAS DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA, HACIA 1519 Y ANTES DE 1523-1524. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS EFECTOS DEVOLUTIVOS Y SUSPENSIVOS

Según su título de gobernador —y, por tanto, de juez superior, acompañado de letrado— de la provincia de Castilla del Oro en el Darién, expedido por el rey Fernando el Católico, en la villa de Valladolid el 27 de julio de 1513, Pedrarias Dávila tenía “por Nos, e en nuestro nombre, la Gobernación de la dicha tierra

⁵⁵ *Ibidem*, ap. doc. núm. LXXVIII, p. 206.

⁵⁶ *Historia de las Indias*, cit., lib. III, cap. LX: “De la entrada de Pedrarias Dávila en el Darién, y de lo que mandó”.

⁵⁷ *Ibidem*, lib. III, cap. LX, pp. 35-37; la cita en la p. 36.

de Castilla del Oro”, además de poder usar los oficios “de justicia, e su jurisdicción civil e criminal, así por mar como por tierra; quedando de todo ello la apelación para los del Consejo destes Reinos de Castilla, siendo los 600 pesos arriba”.⁵⁸ Por lo tanto, el gobernador Pedrarias podía oír, librar y determinar todos los pleitos civiles y todas las causas criminales que fuesen promovidos dentro de su jurisdicción. Eso sí, pero siempre con posibilidad de apelación ante el Consejo Real de Castilla, a cuya Corona habían sido incorporadas las islas y Tierra Firme de la Mar Océana (las Indias colombinas), tanto si el pleito era civil, cuando el valor de lo litigado superaba los seiscientos pesos de oro, como, máximamente, si la causa era criminal, sin límite expreso de admisibilidad; en este último caso, de naturaleza penal, para su recurso de apelación, según lo consignado en dicha RP de 27 de julio de 1513. Parece evidente, pues, que dadas las atribuciones, competencias y facultades jurisdiccionales delegadas por el soberano, Fernando V de Castilla y II de Aragón, en su virrey-gobernador de Castilla del Oro, Pedrarias Dávila, no pudo este condenar a muerte a Vasco Núñez de Balboa. Y que si lo hizo, como así fue, estaba obligado a admitir el recurso de apelación interpuesto contra su sentencia, formada en su nombre por el alcalde mayor, el licenciado Gaspar de Espinosa, y por él dictada y pronunciada como letrado que era, para ante el órgano jurisdiccional superior, el Consejo Real de Castilla y, más en concreto, los ministros consejeros que, en su seno, se encargaban de la resolución de los asuntos gubernativos y las cuestiones judiciales relativas a los dominios indios. Sin embargo, como consta por el *Libelo acusatorio* de Pedrarias, de 12 de enero de 1519, o mandamiento dirigido al licenciado Espinosa, para que sentenciase definitivamente los procesos seguidos contra Balboa y sus consortes, y ejecutase dicha sentencia, fue denegada, sin más, la apelación interpuesta por Vasco Núñez:

⁵⁸ Medina, José Toribio, *op. cit.*, t. II, ap. doc. I: “Cedulario”, núm. XLVIII, pp. 41-44, y Altolaguirre y Duvale, Ángel de, *op. cit.*, doc. núm. XIII, pp. 31-35.

Por ende, yo vos mando a vos, el dicho licenciado Gaspar de Espinosa, mi alcalde mayor, procediendo como procedéis en los dichos pleitos e causas e inquisición e pesquisa, que en la dicha razón, ante vos, por mi mandado e comisión especial pende, e en otros cualesquier pleitos criminales, así contra el dicho adelantado Vasco Núñez de Balboa e contra el dicho Andrés de Valderrábano e otras cualesquier personas, e fecho lo que de justicia, en semejantes crímenes y delitos, en los dichos pleitos se requiere, e deben fazer con toda brevedad, e sin dar lugar a términos e dilaciones; e sin hacer remisión o remisiones <a>cerca de la determinación desta causa e causas a Sus Altezas (*el Rey regente, Fernando el Católico, y su hija, la Reina Juana la Loca*), ni a otros cualesquier jueces, e terminéis e declaréis, por vuestra sentencia o sentencias, todo aquello que halláredes por todo rigor de justicia.

E así declarado e sentenciado, lo que así sentenciáredes e declareades, lo llevéis, e hagáis llevar, a debido efecto, e execución real en las personas e bienes de los que halláredes e pareciesen culpados, así contra el dicho adelantado Vasco Núñez de Balboa como contra el dicho Andrés de Valderrábano, como contra todas las otras personas, sin embargo de cualquier mandamiento o mandamientos de suspensión o suspensiones, e remisión o remisiones que <a>cerca de lo tocante al dicho adelantado Vasco Núñez, e a otras cualesquier personas de las suso dichas, por mí o por otra persona alguna en mi nombre, hayan sido fechas, e sin dar lugar a que <a>cerca de la dicha execución haya más remisiones e dilaciones, porque, atenta a la calidad de los dichos delitos, e del bien, pro, utilidad e sosiego e pacificación e conservación destes Reinos, conviene así al servicio de Sus Altezas, e sin que por advertencia de lo suso dicho esperéis otro mi mandamiento e mandamientos algunos. Para todo lo qual así fazer, e cumplir e executar de la manera que dicha es, vos doy e cedo e traspaso todo mi poder cumplido, como dado vos lo tengo, según que lo yo he e tengo de Sus Altezas. Fecha en la dicha villa de Acla, doce días del mes de enero, año de mil e quinientos e diez e nueve años. Pedrarias Dávila. Por mandado de Su Señoría, Antón Quadrado, escribano.⁵⁹

⁵⁹ Altolaquirre y Duvalé, Ángel de, *op. cit.*, ap. doc. núm. LXVI, pp. 172-179; la cita en las pp. 178 y 179, y también Aram, Bethany, *op. cit.*, anexo documental, núm. 11, pp. 338-346; la cita en las pp. 343 y 344.

El concepto de *apelación* o *recurso de apelación* contiene siempre, desde el punto de vista jurídico, dos elementos indispensables: la impugnación de una sentencia gravosa (y nada más gravoso hay que la condena a pena de muerte), y la invocación a un juez superior para que tenga efecto tal impugnación (que existía, y era la *Junta* o *Sala* de ministros consejeros que, en el Real de Castilla, se ocupaban de los negocios de Indias). Ambos ingredientes se conjugan en la definición que ofrecen las *Siete Partidas*, en la ley I: “Qué cosa esalzada, e a qué tiene pro”, del título XXIII: “De las alzadas que fazen las partes quando se tienen por agraviadas de los juizios que dan contra ellos”, de su *partida* III, “Que fabla de la Justicia, e cómo se ha de fazer ordenadamente en cada lugar, por palabra de juizio, e por obra de fecho, para desembargar los pleitos”: “Alzada es querella que alguna de las partes faze, de juizio que fuese dado contra ella, llamando e recorriéndose a enmienda de mayor juez; e tiene pro el alzada quando es fecha de rechamente, porque por ella se desatan los agravamientos que los juezes fazen a las partes tortizeramente, o por non lo entender”. Por consiguiente, el gravamen que para la parte apelante contiene la sentencia, y que constituye la causa necesaria para apelar, se hace derivar de una conducta inicua o ignorante del juez, inferior y apelado, en el cumplimiento de su función judicial. De ahí que el fin del recurso de apelación —o *tríaca contra el veneno de los jueces*, en expresiva metáfora de Baldo de Ubaldi—, consista, precisamente, en la corrección y enmienda de la injusticia e impericia de quienes juzgaban.

Tres serían los principios que fundan la naturaleza jurídica de la apelación: 1) que se ha de interponer del juez menor al mayor; 2) que pueden apelar los que se sienten agraviados, y 3) que se ha de introducir y proseguir, dicho recurso, legítimamente. Los tres se cumplieron en el caso de la apelación interpuesta por Vasco Núñez de Balboa, en enero de 1519, y denegada por Pedrarias Dávila.

Por lo que se refiere al primero de dichos principios, el de interposición del recurso de apelación ante el juez *menor* o inferior,

para ante el juez *mayor* o superior, así fue, desde luego. El juez inferior era Pedrarias, quien, además, actuaba —con el acompañamiento letrado y delegado del licenciado Gaspar de Espinosa— como pesquisidor de nada menos que cuatro procedimientos de inquisitiva pesquisa, ya referidos: por un lado, la pesquisa vice-regia, dado que él fue quien la mandó seguir, incoada en 1518, para averiguar, incriminar y probar que Balboa había cometido delito de traición o de lesa majestad humana, por haber salido a descubrir, conquistar y poblar por la Mar del Sur sin licencia real ni autorización virreinal, y por otro, tres precedentes pesquisas regias, encomendadas a Pedrarias por Fernando el Católico, en 1513, a fin de que se investigase si Balboa y sus compañeros de Santa María de la Antigua eran culpables, y en qué grado en su caso, de la expulsión y muerte de Diego Nicuesa, de la expulsión y prisión del bachiller Martín Fernández de Enciso, y de haberse apropiado de oro durante la conquista de la provincia del Darién, apoderándose, para ello, de la marca real de registro y sellado de un veedor del Fisco. En la comisión extraordinaria conferida a Pedrarias Dávila como regio pesquisidor —delegante *ad universitatem causarum*, puesto que el delegado *ad unam causam* habría de ser, como indicamos más arriba, Gaspar de Espinosa—, mediante tres RR. CC., expedidas en Valladolid, del 28 de julio de 1513, ya se ha analizado que Pedrarias, como tal pesquisidor, solo estaba autorizado y facultado para averiguar e informar sobre los crímenes o delitos que presuntamente hubiesen cometido Vasco Núñez de Balboa y sus compañeros, así como para enviarlos presos a la Península, junto con los autos de sus respectivas pesquisas, y el inventario de sus bienes embargados o secuestrados. Estaba claro que quien debía conocer judicialmente y sentenciar tales presuntos delitos pesquisados era el rey, y en su nombre, el Consejo Real de Castilla. Es decir, en las tres pesquisas regias (sobre Nicuesa, Enciso y el oro del Darién) ni siquiera se planteaba la admisibilidad del recurso de apelación al monarca y sus ministros consejeros de indias en el sínodo de Castilla, puesto que no podía sentenciar, ni por supuesto condenar, Pedrarias Dávila,

simple pesquisidor, comisionado sin atribuciones judiciales decisorias o resolutorias. Por lo que respecta a la pesquisa vicerregia, esto es, ordenada por Pedrarias como virrey-gobernador (sobre la expedición no autorizada a Balboa, de descubrimiento por la Mar del Sur), en el caso de que sentenciase y condenase, resulta indubitable la procedencia y obligada admisibilidad del recurso de apelación ante el rey y su Consejo Real.

Ya se ha apuntado que, incorporado el Nuevo Mundo a la Corona castellana, desde 1493, el arcediano Juan Rodríguez de Fonseca, que gozaba de la confianza de los reyes católicos, auxiliado por el secretario real Gaspar de Gricio y, a la muerte de este último, en 1508, por Lope de Conchillos, junto con el Consejo de Castilla, constituyeron la primera administración de las Indias, pronto completada con la erección, en 1503, en Sevilla, de la Real Casa de la Contratación. Aunque no se dispone del documento fundacional del Real y Supremo Consejo de las Indias, se sabe que funcionó, como institución diferenciada, a partir de 1523, pues el 8 de marzo de este año fue nombrado el doctor Diego Beltrán, por Carlos V, como *uno de los del nuestro Consejo de las Indias*. Pero fue en 1524 cuando se desgajó institucionalmente del Consejo de Castilla, pasando a contar con una estructura burocrática propia, de la que había carecido hasta entonces. Así, fueron también designados, como añadidos ministros consejeros de Indias, el 10 de agosto de 1524, el maestro Luis Cabeza de Vaca, obispo de Canarias; el doctor Gonzalo Maldonado, obispo de Ciudad Rodrigo desde 1525, y, tres días después, el 4 de agosto de 1524, el primer presidente del Consejo de Indias, el confesor de Carlos V, fray García de Loaysa, electo obispo de Osma. Meses después, el 31 de agosto de 1526, sería designado el licenciado Francisco de Ceynos por fiscal del Consejo de Indias, sirviendo, a la vez, el oficio de relator.⁶⁰ Con anterioridad, hacia 1519, cuando Vasco Núñez de Balboa apeló de su procesamiento, habrían tenido

⁶⁰ Barrios, Feliciano, *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, juntas y secretarios de la administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, Fundación Rafael del Pino y Boletín Oficial del Estado, 2013, cap. VI: “Los reales consejos”, epígr. 6: “Los consejos de los reinos”, G: “El Consejo y la Cámara de Indias”.

que conocer de él, en caso de haber sido admitido su recurso de apelación por Pedrarias, los integrantes de una especie de *junta* o *sala* de Indias, cada vez más autónoma dentro del Consejo Real de Castilla, formada, entre otros ministros consejeros, por el licenciado Luis de Zapata y el doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal, ambos ya citados.

Fundado el Consejo Real de Castilla, a su vez, por Juan I, en las Cortes de Valladolid de 1385, no tardó en sumar competencias judiciales, de ejercicio de la suprema jurisdicción real, a sus atribuciones gubernativas, que fueron detraídas, aquellas, de las propias, hasta entonces, de la Real Audiencia. Así, las *Ordenanzas* de Medina del Campo, de 24 de marzo de 1489, otorgadas por los reyes católicos a la Audiencia y Real Chancillería de Valladolid, dejó reservadas al Consejo de Castilla, en su Sala de Justicia, entre otras materias, las apelaciones de las residencias, pesquisas y comisiones emanadas del propio Consejo Real. Por su parte, en las *Ordenanzas* del Consejo de Castilla, a él dadas por los mismos Isabel y Fernando, en las Cortes de Toledo de 1480, en su capítulo XXV, quedaba especificado cómo había de conocer de las pesquisas y procesos que los pesquisadores hiciesen llegar al sínodo regio castellano:

Otro sí ordenamos e mandamos que qualesquier pesquisadores que ovieren de ir a qualesquier ciudades, e villas e lugares de los nuestros Reynos, a fazer pesquisas, así porque los Nos mandamos ir, entendiendo que cumple a nuestro servicio, como a petición de partes, ante<s> que vayan juren, en el nuestro Consejo, las cosas contenidas en las leyes del Ordenamiento de Alcalá de Henares, que deven jurar los juezes e pesquisadores antes que sean recibidos a los oficios, e que juren ansimismo de traer las pesquisas que fezieren, e les son encomendadas al dicho nuestro Consejo, del día que fueren acabadas de fazer e partieren de los tales lugares fasta treinta días primeros siguientes, salvo si por Nos o por los del nuestro Consejo les fuere más alargado o abreviado el dicho tiempo, so pena de diez mill maravedís para los estrados del dicho Consejo, e que juren ansimismo de no consintir al escrivano, que con ellos fuere a fazer las dichas pesquisas, <l>levar

más derechos de los que deve, e quel dicho escrivano que consigo levare, ansimismo lo jure en el dicho Consejo, e jure de no tomar, ni recibir dichos de testigos, salvo el pesquisidor presente. E que traydas las tales pesquisas, los de nuestro Consejo las manden dar al nuestro relator o a su logarteniente, o a quien los del nuestro Consejo les mandaren, para que saque la relación dello por escrito e las fagan en el término que por ellos les fuere mandado. E quel dicho relator o su lugarteniente sea tenudo de reducir a la memoria de los del dicho Consejo las pesquisas que estovieren pendientes en el Consejo, dos vezes cada día.⁶¹

El primer principio fundante en la apelación, de interposición del juez menor al mayor, implicaba que se podía apelar de cualesquiera jueces, ordinarios y delegados, pero no de los tribunales supremos, como eran los reales consejos, por razón de su excelencia y superioridad.⁶² Y que la apelación del juez delegado iba al delegado.⁶³

El segundo principio era el de que podían apelar los que se sintiesen agraviados, como fue el caso, paradigmático, de Vasco Núñez de Balboa. De él se infería que el recurso de apelación, introducido por uno de los reos coprocesados, aprovechaba a los demás, comprendidos en la misma sentencia.⁶⁴ Por otra parte, solo se podía interponer apelación de una sentencia definitiva, pero no de la interlocutoria, a no ser que tuviera fuerza de definitiva, o bien causase un daño irreparable, y perjuicio en la causa principal, cual era la sentencia de tormento.⁶⁵ Pero ni siquiera todas las sentencias definitivas eran apelables, ya que en las *Partidas*, III, 23, 16. “Cómo los ladrones conocidos, e los otros que son dichos en esta ley, non pueden tomar alzada del juicio que dieren contra ellos”, se había prohibido la apelación

⁶¹ Dios, Salustiano de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación 1986, doc. núm. XII: “Ordenanzas de Toledo de 1480”, pp. 63-72; la cita en las pp. 69 y 70.

⁶² *Partidas*, III, 23, 17.

⁶³ *Ibidem*, III, 23, 21.

⁶⁴ *Ibidem*, III, 23, leyes 2-5.

⁶⁵ *Ibidem*, III, 23, 13; *Ordenamiento* de Alcalá de Henares de 1348, lib. I, tít. 13.

a los reos de ciertos delitos, cuya culpabilidad hubiese sido demostrada por testigos legítimos o por confesión hecha sin premia, o sea, sin fuerza, coacción o apremio. Dichos delitos eran, entre otros, los cometidos por “rebolvedores de los pueblos, e los caudillos o mayores dellos en aquellos malos bollicios”, un tipo penal no aplicable al proceso contra Balboa. Aunque se entendía que la apelación era un recurso establecido por el derecho natural, sin embargo, la preponderancia del principio *ne delicta remaneant impunita*, que imperaba en la práctica procesal y penal del Antiguo Régimen, hizo que se distinguiese, doctrinalmente, entre la apelación en cuanto a su sustancia, que era de derecho natural, y en cuanto a su forma, que era de derecho positivo. Como tal, el monarca podía privar al recurso de apelación de algunas de sus formalidades, entre las que estaba la denegación de su admisión en determinados casos. A ello se unía el principio de justicia retenida en el rey, que facultaba al soberano para denegar la apelación siempre que lo estimase conveniente. No resultaba necesaria ninguna especificación de los motivos por los que los reyes podían prohibir las apelaciones, al ser un atributo más de su soberanía. Por ejemplo, Isabel la Católica dispuso en cierta ocasión, mediante una RC, despachada en Segovia, de 29 de agosto de 1503, que en un proceso que debería tramitarse en apelación ante la Real Chancillería de Valladolid, los alcaldes del crimen no aceptasen este recurso, ni ningún otro, contra la sentencia primera del juez pesquisidor.⁶⁶ Y es que, en muchas ocasiones, eran necesidades materiales y situaciones coyunturales las que inducían a los monarcas a prohibir, abusivamente, las apelaciones, como la necesidad de galeotes para remar en las galeras de la Real Armada, lo que exigía la rápida tramitación de los procesos y evitar todo lo que supusiera dilaciones.

La doctrina procesal castellana fue favorable, no obstante, a la concesión de la apelación de todas las sentencias definitivas,

⁶⁶ Alonso Romero, María Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad, 1982, cap. X: “Los medios de impugnación de la sentencia”, pp. 267-285.

sobre todo en causas criminales en las que se actuaba, en último extremo, sobre bienes tan preciados como la vida, la integridad física, la libertad o la hacienda de las personas. Solo se aconsejaba denegarla siguiendo lo establecido en las *Partidas*, III, 23, 16, cuando los reos fuesen convictos y confesos en delitos graves, como, entre otros, el homicidio a traición o aleve, la falsificación de moneda o la sedición. En el caso de Balboa, no era él ni un reo confeso, en modo alguno, ni tampoco convicto, dadas las endeble pruebas de convicción esgrimidas —por lo poco que documentalmente se infiere—, por los pesquisidores, el delegante Pedrarias y el delegado Espinosa. Es más, buena parte de la doctrina jurídica prefería que los jueces fuesen fáciles a la hora de otorgar apelación, a fin de evitar pesares, molestias y arrepentimientos, salvo que el recurso fuese frívolo y malicioso, y la atrocidad del delito o las circunstancias de la causa criminal hiciesen conveniente la ejecución inmediata de la sentencia. Nada de ello concurrió en el proceso contra Vasco Núñez: la apelación no era frívola ni maliciosa, puesto que la condena lo era a muerte y de las circunstancias de la causa se podía decir casi todo, menos que fuesen claras y evidentes, y nada empujaba a una inmediata ejecución de la pena capital, puesto que el adelantado de la Mar del Sur se había entregado pacíficamente al gobernador Dávila, y ninguna sedición, *bullicio*, ni *alboroto*, hacía peligrar la autoridad regia en la gobernación de Tierra Firme, no habiéndose producido muertes, por lo demás, ni enfrentamiento armado alguno entre los soldados del gobernador y los compañeros de Balboa.

El tercer y último principio fundante de la apelación, el de que su interposición y prosecución debía ser legítima, suponía que podía introducirse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, pues, de otro modo, pasaba esta a ser firme, cosa juzgada.⁶⁷ Después de notificada la sentencia, se podía apelar

⁶⁷ *Ordenamiento* de las Cortes de Toledo de 1480, ley 109; luego recogida en la *Nueva recopilación* o *Recopilación de las leyes destes reinos*, de la Corona de Castilla, de 1567, IV, 18, 1.

de palabra, de viva voz, siendo suficiente la breve fórmula de *álzome* o *apelo*; pero si pasaba algún tiempo, se había de hacer por escrito el *libellum appellationibus*, en el que se expresase la causa del agravio o *causa appellandi*, lo sentenciado, contra quien y ante quien se apelaba, todo ello en presencia del juez sentenciador y, si se hallare ausente, ante el escribano y varios testigos;⁶⁸ además de solicitar, del juez inferior, la expedición de testimonio de los autos, a costa del apelante para que se pudiera presentar ante el juez superior. Dos eran los efectos que producía el recurso de apelación una vez admitido: uno suspensivo, de la ejecutoriedad de la sentencia apelada, al impedir que adquiriese el carácter de cosa juzgada, quedando detenida la situación procesal y suspendida la jurisdicción del juez inferior *a quo*, y otro devolutivo, por determinarse la devolución de la jurisdicción del juez *a quo* al juez superior *ad quem*, aunque, en virtud del principio *tantum devolutum, quantum appellatum*, el juez superior solo tenía jurisdicción por causa de la remisión que le había hecho el inferior, lo que significaba que el juez *ad quem* partía del estado en que se hallaba el proceso en el momento de su remisión por el juez *a quo*, de lo que derivaba la prohibición de producir nuevas alegaciones y pruebas sobre los extremos ya conclusos en primera instancia. Se estimaba que el efecto devolutivo provenía de la ley natural misma, por lo que ni siquiera el príncipe podía eliminarlo, aunque sí podía dejar sin valor el efecto suspensivo. Con esta ficción jurídica, la doctrina procesalista concluía que la apelación siempre surtía efectos, incluso en aquellos supuestos en que fuera expresamente denegada. En esos casos, solo se cumplía el efecto devolutivo de la apelación. Mas a Vasco Núñez de Balboa ni siquiera le fue permitido acogerse a los beneficios del derecho natural, siéndole denegados, por Pedrarias Dávila, tanto el efecto suspensivo como, incluso, el devolutivo de su recurso de apelación. Interpuesto este recurso, se revocaba y deshacía, como nulo, todo lo hecho por el juez *a quo*.⁶⁹

⁶⁸ *Partidas*, III, 23, 22.

⁶⁹ *Ibidem*, III, 23, leyes 26 y 27.

En la segunda instancia se podía alegar lo no alegado, y probar no lo probado, pero no se admitía prueba sobre los mismos artículos de la primera instancia, o directamente contrarios a ellos.⁷⁰ Si la parte agraviada por la sentencia justificaba que no había apelado contra ella por miedo grave o por causa del juez, el superior *ad quem* debía determinar la causa conforme a justicia.⁷¹

El objeto de la apelación era una sentencia definitiva, y también válida, puesto que las sentencias nulas lo eran de pleno derecho y no necesitaban de una declaración de invalidez. ¿Cuáles eran las causas que invalidaban una sentencia? Era anulable por falta de un presupuesto procesal en las partes: respecto a los litigantes, por disminuida capacidad procesal o falta de ella (minoría de edad, locura), o de la postulación procesal (procurador o personero falso, sin poder suficiente de representación); respecto al juez, por prohibición legal para el desempeño de la función judicial (mujer, siervo, disminuido físico), o por falta de competencia territorial o material. También era anulable la sentencia pronunciada sin la debida forma: fuera del plazo legal, en día inhábil, sin el fallo de todos los jueces en un tribunal u órgano jurisdiccional colegiado, etcétera. Existía la anulabilidad por el objeto y la estructura de la sentencia: imposibilidad física o moral de su cumplimiento, formulación incongruente de la misma. Y la anulabilidad de la sentencia dictada *contra ius*, por contravenir el derecho establecido, dada la inexcusable subordinación del juez al mismo, en el ejercicio de su función jurisdiccional.⁷² No obstante, la causa más frecuente de anulabilidad de la sentencia apelada era por la concurrencia de vicios de procedimiento en el proceso, al no haberse observado todas las solemnidades prescritas, o no haberse aceptado algunas de las pruebas, o no haber sentenciado el juez *a quo* según lo alegado y probado, etcétera.

⁷⁰ *Ordenamiento* de Alcalá de Henares de 1348, tít. X, ley 4, y *Nueva recopilación*, IV, 9, 4.

⁷¹ *Partidas*, III, 23, leyes 23 y 27.

⁷² Aikin Araluce, Susana, *El recurso de apelación en el derecho castellano*, Madrid, Reus, 1982, cap. II: “El objeto de la apelación”, pp. 64-99.

Habría sido este el caso de Vasco Núñez de Balboa, en su caso de nulidad desprendida al constatarse la existencia de vicios *in procedendo*: los de sentencia venal, en un juicio que había sido “dado por dineros”;⁷³ o por “don con que oviese corrompido al juez”.⁷⁴ Esta nulidad por corrupción del juzgador no se podía establecer *ipso iure*, por evidentes razones de control procesal, por lo que estaba abierta la vía de revocación de la sentencia venal —que es la que Balboa habría debido seguir de no habérselo impedido su muerte por ejecución—, en un plazo de veinte años, mediante probanza, ante el juez *ad quem* —el Consejo Real de Castilla— de la venalidad del juez *a quo* —el virrey-gobernador Dávila— al igual que ocurría con las sentencias dadas por falsos testimonios o pruebas en general.⁷⁵

Hay que hacer una breve referencia, pues interesa al concreto proceso seguido contra Vasco Núñez de Balboa, a la legitimación en el recurso de apelación. Dicha legitimación estaba relacionada con la capacidad procesal o posibilidad de obrar en juicio por sí mismo, que no venía específicamente recogida en las *Partidas* de Alfonso X el Sabio, sino que era necesario deducirla *a contrario sensu*, a la vista de todas las limitaciones que, al respecto, estaban establecidas. Así, carecían de capacidad procesal los siervos, las mujeres, los menores de veinticinco años, los incapaces mentales, los pródigos, los religiosos, etcétera. Pero hay que reparar en el hecho de que el licenciado Gaspar de Espinosa, en su providencia de 12 de enero de 1519, inserta en lo que se conoce como el *Libelo acusatorio* de Pedrarias Dávila, al darle cuenta de que se hallaban conclusos los autos de las pesquisas y comisiones a él conferidas, le consultaba si mandaba, o no, que el recurso de apelación interpuesto por Balboa debiera ser remitido a *sus altezas*, el rey Carlos I y su madre, la reina Juana la Loca, y a su Real Consejo de Castilla, “a lo menos el proceso tocante, en

⁷³ *Partidas*, III, 26, 5.

⁷⁴ *Ibidem*, III, 22, 13.

⁷⁵ *Idem*.

particular, al dicho adelantado Vasco Núñez de Balboa, atenta la calidad, e título e dignidad de su persona”.⁷⁶ ¿A qué se refería el licenciado Espinosa cuando presentaba como argumento, en favor de la admisión del recurso de apelación interpuesto por Balboa, la atención a *la calidad, el título y la dignidad de su persona*? Pues, precisamente a su título de *adelantado*, de la Mar del Sur. Durante los dos primeros tercios del siglo XVI, el nombramiento de adelantado se otorgaba a quienes emprendían expediciones de descubrimiento, conquista o población de territorios no bien conocidos, y por tanto no dominados todavía por la Corona, en las Indias. Se trataba de un título de provisión regia, ya meramente honorífico, de dignidad, pero sin las funciones judiciales y gubernativas anejas al oficio durante la Edad Media, cuando, en las *Partidas*, II, 9, leyes 19, 22 y 23, se caracterizaba a los adelantados mayores como *sobrejueces*, porque habían de “emendar los juizios de los otros Judgadores”. También se le llamaba *adelantado de la Corte*, puesto que “el Rey lo adelanta, poniéndolo el Rey en su lugar, para oír las alzadas; e por ende, pues que tal lugar tiene, e tan honrado, ha menester que sea de grande linaje, e entendido e sabidor”.⁷⁷ Tal clase de oficiales reales se extendían por “todas las tierras de su Señorío, e recabdan los malfechores, para fazer justicia dellos, e para fazer enderezar los yerros, e las malfetrías en los lugares do el Rey non es”.⁷⁸ El régimen de los adelantamientos en América concluyó tras la promulgación y entrada en vigor de las *Ordenanzas* de Felipe II, sobre nuevos descubrimientos y poblaciones, mediante una RC, expedida en el Bosque de Segovia el 13 de julio de 1573. Se debe tener presente, de cualquier modo, que aunque los adelantados indianos solo recibían del rey un título de honor, una mera dignidad desprovista de funciones específicas, ni siquiera

⁷⁶ Altolaiguirre y Duvalé, Ángel de, *op. cit.*, doc. núm. LXVI, p. 173, y Aram, Bethany, *op. cit.*, doc. núm. 11, p. 339.

⁷⁷ *Partidas*, II, 9, 19.

⁷⁸ *Ibidem*, II, 9, leyes 22 y 23.

jurisdiccionales, esta dignidad era superior a la de los gobernadores, simples oficiales públicos sometidos a las órdenes reales y a la vigilancia de las autoridades superiores. Era una forma de elevar jerárquicamente a quienes emprendían grandes empresas de descubrimiento y conquista en el Nuevo Mundo. Como en el caso de Núñez de Balboa, gobernador de Panamá y Coiba desde septiembre de 1514, el título de adelantado siempre fue un premio o merced regia que se agregaba a los oficios de gobierno y de guerra como una distinción honorífica, todavía propia de los usos, modos y costumbres del régimen señorial medieval en atención a los servicios prestados a la Corona.⁷⁹

⁷⁹ Zorraquín Becú, Ricardo, “El adelantado indiano: título honorífico”, en Academia Nacional de la Historia, *Memoria del Tercer Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1979, pp. 553-578.

CONCLUSIONES

I. ¿FUE PEDRARIAS UN VIRREY-GOBERNADOR Y UN JUEZ PREVARICADOR? ¿FUE BALBOA UN GOBERNADOR Y UN ADELANTADO *TRAI*DOR?

El oficio que Vuestra Magestad me hizo merced, por mis servicios, para honrar mi persona, <ha> sido ya instrumento para afrentarme, pero <así> son <las> Indias, donde la virtud, la honra, la espada y la verdad están cubiertas de orín, y sólo la mentira y el embuste corre y vale, y es como el elemento del aire que se halla en todo lugar.⁸⁰

En su difundido *Repertorio universal de todas las leyes destes reinos de Castilla*, cuya edición príncipe, surgida de las imprentas vallisoletanas, es de 1538, pero que contó con sucesivas reimpresiones, aunque corregidas y aumentadas,⁸¹ Hugo de Celso, con la finalidad práctica propia de tales diccionarios jurídicos, de auxilio en el manejo de una legislación casuística y crecientemente compleja, que recogía textos legales de vigencia general, según lo establecido en el *Ordenamiento* de Alcalá de 1348, entre otros, extractados y concordados,

⁸⁰ Carta remitida al rey, Felipe II, por Jerónimo Sánchez de Carranza, gobernador de la provincia de Honduras. Comayagua, 5 de junio de 1595. AGI, Guatemala, leg. 39, ramo 12, núm. 62.

⁸¹ Alcalá de Henares, por Juan Brocar, 1540; Valladolid, por Juan de Villagrán, 1547; Medina del Campo, por Juan Mariada Terranova y Jacome de Liarcari, 1553.

del *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real*, las *Partidas* sobre todo, las *Leyes del Estilo*, la legislación de Cortes, etcétera, define por *prevaricador*, sobre la base de las *Partidas*, III, 22, 19 y VII, 16, 11:

En latín, tanto quiere dezir como abogado que ayuda falsamente a la parte por quien aboga, mayormente quando ayuda en secreto a la parte contraria; y en público haze muestra que ayuda a la suya, de quien rescibe salario o se avino con él. Y este tal prevaricador deve morir por ello...; así mesmo, que el tal abogado es infame... Díze se así mesmo prevaricador el que engañosamente acusare a otro, mostrando a de fuera que lo acusava dando pruebas que no sabían del hecho, para que le diesen por quito; haziendo lo para que después no pudiesen acusar al acusado sobre el mismo hecho; en el qual caso, no está prohibido otro, a quien pertenesce, acusar otra vez al acusado sobre el mismo yerro. (f. 273 v, *in fine*).

En *l'Ancien Régime*, la mayor parte de las leyes penales eran descriptivas y casuísticas, careciendo de una mínima conceptualización a la hora de definir un delito cualquiera. Contenían, por lo general, una enumeración de los casos concretos en él incluidos, o bien cada ley describía una forma particular del delito, y era el conjunto de todas las dedicadas a un mismo delito el que componía, como las teselas de un mosaico, la figura delictiva general. Así sucede, por ejemplo, con todas las leyes incluidas en un mismo título de la *partida VII*: “Que fabla de todas las acusaciones e maleficios que los omes fazen, e qué pena merescen aver por ende”. Otras veces, la configuración legal de los actos a los que se atribuía una pena era muy vaga, de manera que quedaba un margen de indeterminación muy amplio, siendo después, en la práctica forense, muy difícil averiguar qué casos concretos cabían o no en el supuesto penado por la ley. Estos defectos de tipificación producían una gran inseguridad jurídica y dejaban un gran margen al arbitrio judicial, ya que había de ser el juez, ante cada caso y causa criminal concreta, el que interpretase, dentro del proceso penal, tales ambiguos textos legales penales.

En definitiva, al jurista del siglo XVI no le preocupaba la tipificación formal del delito, sino que operaba casuísticamente, contribuyendo a perfilar, con su doctrina, legal o jurisprudencial, cada supuesto concreto del homicidio, de la falsedad o de los delitos de *laesae Majestatis*.⁸²

En la actualidad, la *prevaricación* es un tipo delictivo consistente, en términos generales, en que una autoridad pública, judicial o funcional en sentido lato —y por extensión, abogados y procuradores—, dicte una resolución injusta a sabiendas. Prevarica, pues, quien falta, voluntariamente, a la principal obligación de su cargo, desempeñándolo con quebrantamiento de la fe, la palabra o el juramento. El interés protegido es, obviamente, la recta administración de la justicia y la fidelidad en el cumplimiento de los fines propios de la administración pública en general. De ahí que en el Antiguo Régimen, en la tradición del derecho común, romano y canónico, el juez prevaricador fuese acusado de la comisión de un delito público de falsedad. El juez prevaricador, en el Quiñientos, era un falsario, y como tal era tenido desde la recepción del *ius commune*, en Castilla, a través de las *Partidas* de Alfonso X, que reinó entre 1252 y 1284. Definiendo la *falsedad* como “mudamiento de la verdad”, entre la característica enumeración de formas particulares, a través de casos concretos, del delito propio del falsario, en las *Partidas*, VII, 7, 1: “Qué es falsedad, en qué maneras son della”, se especificaba el que sigue: “Otrosí dezimos que todo judgador que da juizio, a sabiendas, contra derecho, faze falsedad”. He aquí el tipo delictivo de la prevaricación. Como puntualiza Hugo de Celso, la *falsedad* es “muy grave delicto y cercano de traición”, de acuerdo con las *Partidas*, VII, 16, 11, que advierte que “tal engaño como este es buelta falsedad, que ha en sí ramo de traición”. La condición de criminal falsario conllevaba, para siempre, infamia o deshonor. En el caso del juez falsario-prevaricador,

⁸² Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1992, cap. IV: “El delito”, pp. 203-294; Álvarez Cora, Enrique, *La tipicidad de los delitos en la España moderna*, Madrid, Dykinson, 2012, pp. 13-42 del epígrafe titulado “El delito, en general”.

puesto que no tenía prevista pena cierta específica, era condenado a la de muerte, si fuere siervo u “hombre de baxa suerte”;⁸³ y si fuera hombre libre, a la de destierro perpetuo en alguna isla, transmisión hereditaria forzosa de sus bienes entre sus parientes y, si careciese de herederos, confiscación de bienes para la Cámara del Rey, excepción hecha de sus deudas y de la dote *uxoria*:

Vencido seyendo alguno por juicio, o conociendo sin premia que avía fecho alguna de las falsedades que diximos en las leyes ante desta, si fuere ome libre deve ser desterrado para siempre en alguna isla; e si parientes oviere de aquellos que suben o descienden por la liña derecha fasta el tercero grado, deven heredar lo suyo. Mas si tales herederos non oviese estonces, los bienes suyos deven ser de la Cámara del Rey, sacando en de las debdas que devía, e la dote, e las arras de su muger; e si fuere siervo, deve morir por ello.⁸⁴

No obstante, la pena aplicable al juez falsario o prevaricador quedaba, en la práctica, al libre arbitrio judicial, sobre todo cuando de sanciones se trataba, como las contempladas en las *Partidas*, VII, 7, 6, que acaban de ser vistas (pena capital o destierro insular perpetuo más transmisión hereditaria forzosa o confiscación de bienes), caídas ya en desuso, por desmedidas, excesivas o inútiles. Para ello se contaba con la cobertura legal de las *Partidas*, VII, 16, 12: “Qué pena merecen los que fazen los engaños, e los que los ayudan e los encubran”, que permitía graduar la índole y la gravedad del daño producido por la falsedad cometida, la condición de quien había sido engañado y también de quien había engañado, así como el tiempo en que todo ello había tenido lugar, quedando al libre albedrío del juez la determinación de la pena de escarmiento a imponer al reo, así como la cuantía y el importe de la correspondiente pena pecuniaria destinada a la Cámara y el Fisco reales:

⁸³ En la anotación de Celso, *Repertorio universal de todas las leyes destes reinos de Castilla*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Boletín Oficial del Estado, 2000, ff. 141 r-142 v, en concreto, f. 142 r.

⁸⁴ *Partidas*, VII, 7, 6.

CONCLUSIONES

111

Porque los engaños de que fablamos en las leyes deste título non son iguales, nin los omes que los fazen, o los que los reciben non son de una manera; por ende, non podemos poner pena cierta en los escarmientos que deven recibir los que los fazen. E por ende, mandamos que todo judgador que oviere a dar sentencia de pena de escarmiento, sobre qualquier de los engaños sobredichos en las leyes deste título, o de otros semejantes destos, que sea apercebido en catar cuál ome es el que fizo el engaño, e el que lo recibió; otrosí cuál es el engaño, e en qué tiempo fue fecho; e todas estas cosas catadas, deve poner pena de escarmiento, o de pecho para la Cámara del Rey al engañador, qual entendiere que la meresce, según su alvedrío.⁸⁵

En el proemio del título VII: “De las falsedades”, de la *partida* setena, se pone de manifiesto que una de las grandes maldades que puede el hombre haber en sí es la de hacer falsedad, pues de ella se siguen grandes daños. En títulos anteriores, de la misma séptima *partida*, son tratados otros delitos o crímenes, como, en el II, el de la traición, o de la infamia en el VI, lo que sirve para poner de manifiesto que “las falsedades que los omes fazen, que son muy llegadas a la traición”. O sea que, en lo que aquí interesa, para la mentalidad jurídica del hombre medieval y moderno, si Pedrarias Dávila fue un virrey-gobernador y un juez falsario-prevaricador, y Vasco Núñez de Balboa un gobernador y un adelantado traidor, ambos casos serían las caras o efigies, contramodélicas, de una misma moneda, de curso real pero no legal, ni regio. La prevaricación del juez era tan falsa y engañosa como la traición del descubridor-conquistador. De acuerdo con su respectiva y correspondiente punición, el Pedrarias *prevaricador* debería haber sido incurso en declarada infamia, al igual que el *traidor* Balboa; ambos tendrían que haber visto confiscados sus bienes y, mientras que al segundo se le aplicaría la pena capital que efectivamente le fue impuesta en vida, el primero habría de ser desterrado, como mínimo, salvo que el Consejo Real, que lo

⁸⁵ *Ibidem*, VII, 16, 12.

enjuiciase, haciendo uso del arbitrio judicial, entendiéndose que más allá de su pena legal ordinaria, le correspondía alguna otra extraordinaria, incluida la de muerte.

¿Se puede concluir, en fin, que Pedrarias Dávila fue un virrey, gobernador y juez falsario-prevaricador? ¿Y Vasco Núñez de Balboa un adelantado y gobernador traidor? Por lo que respecta a Pedrarias, a la vista de su analizado y comentado *Libelo acusatorio*, de 12 de enero de 1519, puede afirmarse que sí, que prevaricó, al no otorgar, a Balboa, la debida apelación de su proceso, en realidad, de las cuatro pesquisas, tres regias y una vicerregia, seguidas contra él, ante el Consejo Real de Castilla. La denegación de admisión del recurso de apelación, ordenada al licenciado Gaspar de Espinosa, letrado alcalde mayor que oficiaba de pesquisidor o juez delegado, resulta tan clara y taxativa como incriminatoria para el gobernador-juez pesquisidor delegante. Además, la sentencia condenatoria, a pena de muerte para Balboa, era una sentencia nula, por viciada procedimentalmente, dada la venalidad que había recorrido todo el proceso, que desembocaba en tal pena capital. En primer lugar, por su título de nombramiento de lugarteniente general o virrey, y de gobernador de Tierra Firme o Castilla del Oro, Pedrarias carecía de atribuciones y facultades para denegar a Balboa su apelación ante el rey, y en su nombre ante el Consejo Real. Aunque se tratase de una distinción ya meramente honorífica, sin embargo, el título de adelantado de la Mar del Sur, que ostentaba Balboa, suponía una regia merced de honrosa dignidad jerárquica, que se sobreponía, incluso, a la de gobernador, por lo que correspondía al dispensador de tal munificencia, el soberano, que era Carlos I, en 1519, el conocimiento y definitiva resolución, en la Corte, de todos aquellos procesos en los que estaba incurso quien tan destacados oficios reales, un adelantamiento y una gobernación, la de Panamá y Coiba, había recibido de la Corona. En segundo lugar, como pesquisidor que era de la conducta de Balboa, y aun como su juez de residencia —actuada, letradamente, por el licenciado Espinosa—, entre 1509 y 1511, en Santa María de

la Antigua del Darién, y con posterioridad, hasta 1518, en Acla y la Mar del Sur, por sus provincias de Panamá y Coiba capturando esclavos, tomando oro, construyendo naos y bergantines, o navegando por su océano Pacífico o Mar del Sur, Pedrarias no era competente, jurisdiccional y materialmente, más que para averiguar, informar, aportar testimonios y pruebas, y —como mucho— enviar preso a España, junto con los autos de sus pesquisas y el inventario de sus bienes embargados, a Balboa, para que compareciese ante el Consejo Real de Castilla, en nombre y representación del rey. Como se verá más adelante, en 1500, nada menos que Cristóbal Colón, virrey y gobernador general de las Indias en la isla Española, había sido puesto en prisión y embarcado hacia España, cargado de grilletes, para que compareciese ante los reyes católicos a dar cuenta de los excesos cometidos durante su gobernación —o mejor, desgobierno— de las Islas de la Mar Océana. Porque Isabel y Fernando habían nombrado, para ello, a un juez pesquisidor y gobernador, Francisco de Bobadilla, quien, además, en los autos de su pesquisa, remitidos a la Corte, hacía probanza de testigos de cómo Colón había intentado rebelarse contra él, al tener noticia de que llegaba un nuevo gobernador que le había de sustituir, pero su conato de sublevación había fracasado ante la falta de apoyo habida entre los caciques indígenas y los conquistadores españoles.

En 1519, Pedrarias Dávila era perfecto sabedor, en la plaza mayor de Acla, a la vista del patíbulo en el que Vasco Núñez de Balboa y sus compañeros estaban siendo degollados, de que, apenas veinte años antes —y él, como cortesano que había sido, debió conocerlo muy bien, tratándose de un personaje tan célebre, en su época, como Cristóbal Colón, y de una noticia tan resonante, que procedía de tamaña empresa, tan desusada y excepcional como estaba aconteciendo, aquella del descubrimiento de un Nuevo Mundo—, un gobernador, además de virrey y almirante de la Mar Océana, que se había rebelado —en grado de tentativa— contra su sucesor en el cargo, sin embargo, lejos de ser condenado a muerte, y ni siquiera sentenciado, por

su pesquisidor, había sido, simplemente, y tan solo, enviado prisionero a la Península Ibérica, a fin de que compareciese, en la Corte, ante los reyes católicos. ¿Por qué no se limitó Pedrarias, en 1519, a hacer con Balboa lo mismo que Bobadilla había hecho, en 1500, con Colón? Aunque Pedrarias considerase que Balboa era un traidor, que se había rebelado o alzado contra él, virrey y gobernador de Tierra Firme, al emprender, sin licencia regia ni autorización suya por hallarse fuera del término temporal que le había concedido para la construcción de sus bergantines y naos, la expedición de descubrimiento por las costas de la Mar del Sur, el hecho mismo de que el adelantado se hubiese entregado a él sin resistencia armada, pacíficamente y sin sedición, no hacía a Balboa de peor condición, ni mucho menos, que Colón. Estando en condiciones Pedrarias, por demás, de infamarlo *de facto*, si hubiese querido, cargándole de grilletes, para que desembarcase en Sevilla, al igual que dos décadas antes el almirante, aherrojado y subyugado en deshonrosa prisión. La misma posterior desaparición de los procesos residenciadores y pesquisidores seguidos contra Vasco Núñez, constituye un indicio prevalente de que Pedrarias-Espinosa no fueron capaces, porque no se produjo, de acreditar que el pesquisado Balboa era reo convicto —puesto que confeso nunca lo fue, según testimonian, Gonzalo Fernández de Oviedo y fray Bartolomé de las Casas, que el adelantado de la Mar del Sur proclamaba su inocencia y lealtad, incluso hasta en el mismo camino hacia el patíbulo— del crimen de lesa majestad humana.

Después de enero de 1519, ha quedado comprobado que el rey-emperador, Carlos V, no tuvo a Vasco Núñez de Balboa por un traidor, puesto que no dejó de otorgar ciertas mercedes a sus hermanos, representados por Gonzalo Núñez de Balboa, disponiendo, en 1521 y 1523, que les fuesen entregados los naborías o indios del servicio doméstico del difunto; y permitió, en 1525, que ejerciesen oficios de la Real Hacienda, Gonzalo de tesorero y Álvaro de veedor, ambos en el navío *Trinidad*, de la armada de descubrimiento de Sebastián Caboto. Al igual que a Ana Ruiz, la

viuda del también degollado compañero Hernando de Argüello, que reclamaba la devolución de la mitad de los bienes confiscados a su esposo, que procedían de su dote y de los bienes gananciales, consiguiendo, en 1534, una regia resolución, dirigida al entonces gobernador de Tierra Firme, para que se le hiciese justicia, y en 1537, una consignación económica, a cuenta de los bienes confiscados a su difunto marido. Nada de ello hubiese sido posible si, realmente, Balboa, Argüello y consortes fuesen considerados, en la Corte, tanto por el Consejo Real de Castilla en su Junta de asuntos de Indias, como por el mismo rey, convictos de un delito de traición y, por consiguiente, perpetuamente infamados y desheredados sus descendientes, e inhabilitados para el desempeño de dignidades y oficios.⁸⁶ A ello se unía la evidente irregularidad, constitutiva de delito, en la que incurrió Pedrarias, pues, incumpliendo su propia sentencia condenatoria, pronunciada por el licenciado Espinosa, no confiscó, para la Cámara Real, los bienes dejados a su muerte por Núñez de Balboa, ni ingresó las penas pecuniarias que recayeron sobre ellos. Hasta el punto de que el monarca hubo de nombrar como receptor real a Gonzalo Fernández de Oviedo, quien retornó a la gobernación de Tierra Firme, en 1520, con la comisión expresa y particular de deponer al cobro, para el Fisco Regio, dichos bienes y penas de cámara. Unos bienes del adelantado Balboa que, como sus codiciados indios naborías, luego reclamados por su hermano Gonzalo, Pedrarias había repartido entre su esposa, Isabel de Bobadilla, y sus criados, allegados y paniaguados. Es evidente que el virrey-gobernador Dávila había usado maliciosamente, en beneficio propio —aunque hubiere pretendido disimularlo, torciera y torpemente, empleando como testaferros a su esposa, y a otros parientes o servidores—, el dinero del rey o los derechos reales, lo que estaba castigado con la restitución de lo apropiado, más la imposición de una pena pecuniaria que ascendía a un tercio del dinero mal usado; y si había perjudicados, se añadía

⁸⁶ *Ibidem*, VII, 2, leyes 1, 2, 4 y 5.

el importe del menoscabo junto con un tercio del importe de la pérdida engañosa.⁸⁷ Años después, en 1566, Felipe II agravaría la cuantía de las sanciones que castigaban ese mismo delito de usurpación encubierta de rentas y derechos reales, mediando fraude pero no violencia, pues, cuando su autor no tenía por oficio la administración de la Hacienda Regia, no obstante, estaba obligado a “restituir todo lo que así usurpase, con los frutos y rentas que oviere rentado, y podido rentar, desde que lo usurpó, con más el quatro tanto de todo el valor dello, y de los frutos que oviere rentado”.⁸⁸

Tradicionalmente, las causas de recusación de los jueces y magistrados, en el universo jurídico-penal y procesal del *ius commune*, se fundamentaban en cinco fuentes principales de sospecha acerca de su imparcialidad: el amor, el odio, la codicia, el temor, y la impericia o ignorancia. De estas cinco pasiones, manosca-badoras o violadoras de la justicia, que oscurecían su estricta y equitativa administración, observando las relaciones que mantuvieron Pedrarias Dávila y Vasco Núñez de Balboa, tanto profesionales u oficiales, como humanas o familiares, parentales, hay que concluir que se interpusieron todas ellas, puesto que también cabe atisbar cierta impericia en la vinculación que medió entre el virrey-gobernador y el adelantado-gobernador.

Hay que recordar, primero, que en el universo conceptual del derecho común, medieval y moderno, y en su práctica forense, existían dos *contra iudicii improbitatem remedia*, esto es, dos *remedios* o recursos contra lo *mal juzgado*, a causa del comportamiento de cualquier modo injusto, por malicia o por ignorancia, del juez: uno anterior a la sentencia, la recusación; otro posterior a la sentencia, la apelación. De este segundo remedio, el recurso de apelación, ya se ha hablado con anterioridad. Queda hacerlo, brevemente, de la recusación, que pronto sería articulada como una excepción procesal de carácter dilatorio. Debe tenerse presente,

⁸⁷ *Ibidem*, VII, 14, 14.

⁸⁸ *Nueva recopilación*, IX, 8, 2.

ante todo, que a diferencia de la actual justicia, la contemporánea, que es una *justicia legal*, la del Antiguo Régimen era una *justicia judicial*: no siendo, en rigor, producto de las leyes, sino el resultado de los jueces, no parecía preciso asegurar la recta aplicación de aquellas, sino garantizar el comportamiento justo de estos. En efecto, el magistrado era la figura en torno a la cual giraba un modelo de justicia que lo era de jueces, articulado en torno a las nociones de justicia, juez y juicio. Dos principios complementarios servían para estructurar tal administración de justicia: *nemo iudex in re sua* y *audi alteram partem*. Como consecuencia del primer principio, el *officium iudicis*, ligando la facultad al deber (*officium*), expresaba las obligaciones del *iudex* en el ejercicio de la *iurisdictio*. Si el magistrado era una persona pública investida de jurisdicción, resultaba que, previamente, se dotaba a una persona privada del poder público necesario para declarar, por sí e imponer coactivamente, lo que fuese el derecho. En definitiva, los jueces debían actuar su oficio, es decir, ejercer la potestad que recibían para declarar el derecho de cada uno, como personas públicas, manteniéndose por completo ajenos a los afectos e inclinaciones que tuviesen como personas privadas. Solo así debían ejercer su oficio judicial, para administrar la justicia en sus términos procesales (*secundum allegata et probata*), y conforme a derecho (*secundum iura legesque*). De ahí que, en el siglo XVI, como en el XIII, y aun en el XVIII, la justicia no dependiese de la ley, sino del juez, por lo que no era necesario garantizar la aplicación de la primera, sino la aptitud y el comportamiento del segundo. En la persona del juez confluían, por ende, las garantías de la justicia.⁸⁹ Se advierte la confusión entre la persona pública y la privada, de intereses, afectos e inclinaciones, que existía, en general, en la práctica gubernativa y judicial de la Indias en el Quinientos, y en concreto, en el caso de Pedrarias Dávila, gobernador-juez, y en Gaspar de Espinosa, su alcalde mayor-juez

⁸⁹ Garriga, Carlos, “*Contra iudicii improbitatem remedia*. La recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla”, *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, Barcelona, 11, 2006, pp. 158-171, 189-212 y 251-323.

pesquisidor delegado, que sabemos no ejercieron sus funciones judiciales conforme a derecho, y es de presumir —dado que los procesos balboanos han desaparecido— que tampoco conforme a lo alegado y probado en juicio.

Directamente inspiradas en el derecho romano justiniano, más que en el canónico, en punto a la recusación judicial, y a fin de evitar al *judgador sospechoso*, en las *Partidas*, III, 4, 22, se estableció un régimen recusatorio laxo, que no era exigente con la parte recusante, a la hora de alegar y probar sus causas de sospecha para desechar al juez del pleito civil o de la causa criminal, pero, a cambio, tan solo contemplaba el acompañamiento del ordinario *iudex suspectus*, para que fuese *iudex perfectus*, con una persona imparcial. Al mismo tiempo, en el derecho castellano, que era el aplicable en las Indias, se distinguía, a este respecto, entre el juez delegado y el juez ordinario: mientras que el delegado era desechable, con el simple juramento de sospecha de parcialidad, siendo sustituido por *omes buenos sin sospecha*, designados mediante avenencia de las partes o por el juez ordinario del lugar, el juez ordinario no podía ser apartado como sospechoso, habiendo sido *escogido del rey por bueno*, pero, en tal caso, debía, por sí mismo, escoger, a su vez, a “un ome bueno, o dos, que oyan aquel pleito, e lo libren con él en uno, derechamente, de manera que ninguna mala sospecha, non pueda nacer”. Así quedó adoptada la figura del juez *acompañado*. Sin embargo, a pesar de la vigencia y observancia de la regla *Nemo potest esse iudex in propria causa* —sin otra excepción que la del *Princeps*, que no reconocía superior, como soberano que era—, los jueces no se abstendían sin ser recusados, aun cuando tuvieran una efectiva implicación en el pleito, o sea, aunque concurriese en su persona una justa causa de sospecha. Ciertamente es que había algunas causas de abstención, jurídicamente establecidas, pero, por principio, alcanzaban, únicamente y en exclusiva, a los pleitos y causas del propio juez como persona privada, y a los de su familia más inmediata. Y la misma regulación sobre la recusación era harto menguada: *Partidas*, III, 4, 9. “Qué es lo que han de fazer, e guardar, los Judgadores, quando algún pleyto, que pertenesciere a sus

padres, o a sus hijos, acaesciere ante ellos”, y III, 4, 10: “Cómo el Judgador se deve guardar de non oyr su pleyto mismo, nin otro de que él oviese seydo Abogado o Personero”. Ahora bien, aunque el derecho regio castellano no prestó apenas atención a las causas de recusación, ni se preocupó de regularlas con un mínimo detalle, sí se entendía que lo eran, de conformidad con las leyes de las *Partidas* que acaban de ser citadas, y más aún, que lo eran de directa abstención *ab initio* del propio juez, las relaciones de consanguinidad más próximas, y las inmediatas de afinidad, entre el juez y alguna de las partes. Pues bien, en ese caso, Pedrarias Dávila, que había desposado a su hija mayor, María de Peñalosa, entre abril y noviembre de 1516, con Vasco Núñez de Balboa, debería haberse abstenido —no ya admitido cualquier recusación interpuesta contra él— de instruir, conocer y sentenciar cualquier proceso que le fuese incoado a su yerno dada la evidente, e inmediata relación de afinidad que les ligaba.

De las cinco fuentes de sospecha sobre la imparcialidad de los jueces, fundamentadoras de las *causae recusationis* que tan indeterminadamente obraban en el *ius commune*, también vigente en las Indias castellanas, una, la del amor, había hecho acto de presencia en las vidas conjugadas de Pedrarias y Balboa, entendiéndolo como matrimonialmente concebido, aceptado y contratado documentalmente. Máxime, esto último, en tanto que hallándose María de Peñalosa, la hija de Pedrarias, recluida en un convento en España, hacia abril de 1516, en Santa María de la Antigua, fue su padre quien le representó a la hora de contraer, ante escribano público, sus públicos esponsales con el adelantado de la Mar del Sur. Y es que el amor, como el odio, la codicia, el temor y la impericia o ignorancia, pertenecían al ámbito de las humanas pasiones, por principio ajenas y del todo opuestas a la justicia, desde el momento en que sobreponían la persona *privada* a la persona *pública* del juez, e inclinaban su ánimo hacia una de las partes en perjuicio de la otra u otras, en acepción de personas que rompía la igualdad que exigía la realización de la justicia. El binomio amor-odio actuaba bajo las formas vitales de la amis-

tad/familia-enemistad capital, anudando lazos que podían ser más vinculantes que las obligaciones jurídicas. Se esperaba que del amor, matrimonialmente configurado, deviniese amistad familiar entre suegro y yerno. No fue así, y no lo fue hasta el extremo de muerte y ejecución, en el caso de Pedrarias y Balboa; pero, aunque lo hubiese sido, el primero era recusable, y antes debería haberse abstenido, pues la idea de la *amicitia* o de la *familiaritas* no empañaba la convicción, para el derecho común, de que ciertas virtudes de la persona privada terminaban desembocando en vicios del juez, en su condición de persona pública. Uno de esos vicios era la codicia, que en Pedrarias anidaba, respecto a Núñez de Balboa, como lo prueba el hecho de que confiscase sus bienes, tras ejecutarle, pero no para darles el obligado destino legal, de la Cámara y Fisco del rey, sino para apropiárselos, a través de su esposa y de sus criados, el principal de ellos, Martín Estete, escribano de minas. Por otra parte, en el interés del virrey-gobernador Dávila por la expedición de su adelantado por la Mar del Sur no solo influía el temor de que este último terminase apoderándose de la gobernación de la tierra, ganándose el favor regio, sino también el deseo de participar en las ganancias, lícitas y sobre todo ilícitas, que derivaban de la captura y herraje de esclavos, el botón de oro y piedras preciosas, y otras granjerías, como las minas de oro que se suponía existían en las tierras, mares y costas del Adelantamiento de Vasco Núñez. En el fondo, Pedrarias y Balboa no solo disputaban, entre sí, por el poder político, sino también por el económico. Hay que reconocer, en cualquier caso, en pro de Pedrarias, que él, como autoridad superior en Tierra Firme, que representaba a la persona jurídico-política del monarca, y soberano, estaba dotado de facultades extraordinarias, en aras de someter al dominio de la Corona unos territorios tan extensos, ignotos y extraños, para los europeos, como eran aquellos del Nuevo Mundo, apenas descubiertos y conquistados, y mucho menos poblados.

Sobre la quinta pasión, de la impericia convivencial de Pedrarias Dávila, como gobernador de Tierra Firme o Castilla del Oro,

y Vasco Núñez de Balboa, como gobernador de Panamá y Coiba, más cabe reputarla culpa de la propia Corona, y de sus ministros consejeros del Real de Castilla para los asuntos indianos, junto a los secretarios regios del ramo, por concebir, a ambos, subordinado uno a otro, sin delimitar con claridad, tan lejos como estaban, sus respectivos límites; y, ante todo, sin prever mecanismos eficaces —que no podían hallarse en la Corte, a muchas semanas y meses de navegación y recepción de cartas, memoriales y representaciones a resolver y responder—, para la solventación de sus previsibles conflictos de competencias, tanto en materia gubernativa y jurisdiccional como militar o de guerra. En una justicia tan puramente *judicial* como la castellana del siglo XVI, también en Indias, que descansaba, toda ella, sobre la figura del juez, la recusación constituía la única garantía judicial ordinaria para amparar el derecho de los justiciables frente a eventuales y previsibles agravios. Se entiende que Vasco Núñez de Balboa, sin haber podido o logrado recusar a Pedrarias Dávila, en enero de 1519, hubiese quedado inerme y absolutamente desamparado ante él, sin garantía judicial alguna que le rescatase de las pasiones *privadas* de su juez, gobernador, virrey, suegro y consocio.

II. ¿QUÉ CULPA TUVO LA CORONA AL APLICAR UNA POLÍTICA CONTRADICTORIA DE SUBORDINACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BALBOA A LA DE PEDRARIAS?

Como se recordará, en el título de nombramiento de Vasco Núñez de Balboa como gobernador de las provincias de Panamá y Coiba, extendido en una RP, despachada en Valladolid, de 23 de septiembre de 1514, se dispuso que el también adelantado de la Mar del Sur estaba “debaxo y so la governación de Pedro Arias de Ávila, nuestro lugarteniente de general de la dicha Castilla de Oro”. Ahora bien, esta posición inicialmente subordinada de la gobernación de Balboa resultaba, en la práctica, harto ambigua e indeterminada, desde la perspectiva del título mismo de lugarteniente general o virrey de Tierra Firme-Castilla del Oro, ex-

pedido, con anterioridad, en favor de Pedrarias Dávila a través de otra RP, igualmente librada en Valladolid, de 27 de julio de 1513. Y ello porque se ordenaba a Pedrarias, de forma expresa, por medio de una RC, también datada el 23 de septiembre de 1514, en la que se le participaba el nombramiento otorgado a Balboa de gobernador de Panamá-Coiba, que debía —reiteremos la transcripción de esta importante cita literal— tratarle, favorecerle y mirarle como a “persona que tan bien nos ha servido”, y que puesto que Vasco Núñez de Balboa

...tiene tan buena <h>abilidad y disposición para servir y trabajar las cosas de allá, como avéis visto, debéis dar toda libertad en las cosas de su gobernación, para que por venir a consultar las cosas con vos no pierdan tiempo, no embargante que Yo <h>aya mandado poner en su Provisión que ha de ser debaxo de vuestra gobernación.⁹⁰

Como ha interpretado y concluido con rotundidad Bethany Aram, en su sugerente y polemizador estudio sobre la *Leyenda negra y las leyendas doradas en la conquista de América*, a propósito de nuestros dos protagonistas,⁹¹ en la práctica, el virrey-gobernador de Tierra Firme y el adelantado-gobernador de Panamá y la Mar del Sur fueron conducidos, al margen de sus enconos personales y profesionales motivos de enfrentamiento, a una objetiva y oficial, inevitable, confrontación. Como era de prever e imaginar, una gobernación inferior subordinada a otra, situada bajo la autoridad superior de un incipiente y no bien delimitado Virreinato, en el inicio mismo de las empresas de descubrimiento, conquista y poblamiento de tierras y mares desconocidos, constituía ya, en sí misma, una fuente inagotable, y quizá irresoluble, dadas las circunstancias concurrentes, de conflictos jurisdiccionales, disputas gubernativas y desafíos armados o militares. Por si ello no fuera poco, desde la Corona y su Consejo Real, lejos de ser delimitadas

⁹⁰ Altolaguirre y Duvalé, Ángel de, *op. cit.*, ap. doc. núm. XXVI, p. 61.

⁹¹ Caps. III: “Pedrarias y Balboa: condenados a enfrentarse”, pp. 87-122, y IV: “¿Se sublevó Balboa contra la Corona?”, pp. 123-148.

las atribuciones, facultades, competencias, obligaciones y responsabilidades de un gobernador y de otro virrey-gobernador, se prefirió dejar todo ello indeterminado e indefinido, aconsejando a la autoridad superior, sin más, que dejase a la inferior *toda la libertad en las cosas de su gobernación*. Más que ignorar el conflicto, todo parece indicar que, seguramente con más negligente impericia que ingenua bondadosa voluntad o abierta inexperiencia, se favoreció su irrupción, sin querer preverlo, esquivarlo o siquiera remediarlo a tiempo. Bien entendido que tampoco cabe caer en la trampa de considerar una voz unitaria en todas aquellas decisiones y disposiciones que procedían de la Corona, pues entre los ministros, oficiales y secretarios encargados, en la Corte, de los asuntos de Indias, mediaban intereses dispares, ambiciones no pocas veces contrapuestas, concepciones políticas y administrativas diferenciadas y aun contradictorias, e incluso pertenencia variada a las activas facciones cortesanas que se disputaban el poder político, tanto en la época de Fernando el Católico o del cardenal Cisneros, siempre con el factor extraordinario de la locura de la reina doña Juana, como del rey y emperador, Carlos V. No era lo mismo el todopoderoso arcediano y luego obispo, Juan Rodríguez de Fonseca, que los no menos poderosos secretarios Gaspar de Gricio y Lope de Conchillos, o los ministros consejeros Luis de Zapata y Lorenzo Galíndez de Carvajal. A lo que hay que sumar sus respectivas y numerosas cohortes de *hechuras*, protegidos o patrocinados, también con influencia derivada sobre los negocios del otro lado de la Mar Océana, que podían estar en la Península, o más cerca del escenario de los acontecimientos, como fue el caso de Miguel de Pasamonte, tesorero de la Real Hacienda en la isla Española.

Rememórese que, en 1513-1514, la Corona, bajo la regencia del rey católico Fernando, decidió enviar a Pedrarias Dávila a Tierra Firme, aquel continente que se entreveía habría de superar en expectativas, de tierras y riquezas, a las Islas de la Mar Océana, desde La Española o de Santo Domingo, bautizado, con significativo optimismo de ambiciones y propósitos jurídico-políticos y económicos, como *Castilla del Oro*, con la intención de contener a

Vasco Núñez de Balboa, y de someterlo al poder regio mediante un juicio de residencia que amenazaba declararle y tenerle, si no se reformaba, por rebelde. No en vano, entre 1509 y 1511, Balboa, al frente de los soldados de los gobernadores Alonso de Ojeda y Diego Nicuesa, había expulsado a las legales autoridades reales de Tierra Firme, erigiéndose en electa autoridad popular, con el consiguiente peligro de señorialización, más que de sedición o rebelión, en el proceso de conquista del Nuevo Mundo, que ello amenazadoramente implicaba. Sin embargo, sin que se hubiese cumplido todavía un año desde la llegada de Pedrarias al Darién, en junio de 1514, la Corona dio marcha atrás en sus planes de castigo y reducción de Balboa, al nombrarle, en marzo de 1515, gobernador de Panamá y Coiba, y adelantado de la Mar del Sur. Parecía que los intereses fiscales de atesoramiento de rentas provenientes del oro y los esclavos indígenas prevalecían sobre la estabilidad política y jurídico-administrativa de los nuevos dominios indios. Hay que convenir, por eso mismo, con Aram, en que en medio de tanta hostilidad física como incongruencia jurídico-política debe sorprender, más que el desenlace de muerte con el que se resolvió la oposición entre Pedrarias y Balboa, el hecho, en sí, de que ambos consiguieran convivir y cooperar, hasta cierto punto, el uno con el otro, durante casi cinco años, de junio de 1514 hasta casi enero de 1519, que eran muchos en tiempos tan agitados y cambiantes como aquellos en los que les tocó vivir.

III. PEDRARIAS DÁVILA Y SU LEYENDA NEGRA

Desde la ciudad de Santo Domingo, en la isla Española, el 6 de marzo de 1524, Gil González Dávila escribió una extensa carta de relación para el emperador Carlos V, exponiendo con detalle los pormenores de su expedición, entre enero de 1522 y junio de 1523, por la cual, en pos del *estrecho deseado* o paso interoceánico, entre los mares del Norte y del Sur, había explorado y descubierto por las tierras de la futura provincia, y gobernación, de Nicaragua. Se quejaba, sin embargo, de la actitud de

Pedrarias Dávila, que, al igual que en el caso de Vasco Núñez de Balboa, había procurado impedir su salida por todos los medios posibles, y que a su regreso no admitía que González Dávila actuase como lugarteniente del rey, pues quería que solo lo fuese suyo. Por eso reclamaba aquel, para sí, la gobernación de lo descubierto y por descubrir, el título de almirante de la Mar Dulce, y la décima parte del oro y de las rentas que se obtuviesen en aquel nuevo territorio. Pero lo cierto es que su empresa de descubrimiento y de conquista había fracasado, dado que no se había preocupado de poblar y ocupar lo descubierto. Una circunstancia que habría de aprovechar Pedrarias para usurpar y hacer suyo, una vez más, lo que no le correspondía, aduciendo que aquellas regiones habían sido ya descubiertas por él con anterioridad, por mediación del licenciado Gaspar de Espinosa. Pedro Mártir de Anglería, ministro consejero del Real Consejo de Castilla, que también se ocupaba de los asuntos de Indias, al parecer desde 1518, en su epístola concluida en Burgos, el 14 de julio de 1524, informa de lo siguiente a este respecto:

Después de escrito esto, deteniéndose el correo, que ya casi estaba en marcha, se me ha presentado Diego Arias, hijo del gobernador Pedro Arias, trayendo consigo a aquel licenciado Espinosa de quien se habló en otra parte. Espinosa dice que Gil González ha defraudado al gobernador Pedro Arias y a él, que, según afirma, mucho antes descubrieron los dos aquellas regiones, y, pasando adelante, dejaron tranquilos a los caciques y a los naturales. Ambas partes serán oídas.⁹²

1. *La ejecución de su capitán Francisco Hernández de Córdoba, en León de Nicaragua, en 1526*

No era Pedrarias Dávila un hombre que se limitase a satisfacer sus pretensiones mediante reclamaciones en justicia ante un

⁹² Anglería, P. Mártir de, *Décadas del Nuevo Mundo*, Madrid, Polifemo, 1989, década VI, cap. IX, pp. 411-413; la cita en la p. 411.

Real Consejo, ni que confiase sus ambiciones exclusivamente al papeleo burocrático. A fin de anticiparse a la proyectada segunda expedición de Gil González Dávila, esta vez sí que de ocupación y población, Pedrarias envió una hueste propia a aquellos parajes de Nicarao y Nicaragua, al mando, ausente el licenciado Gaspar de Espinosa, del capitán de su guardia personal, y alcalde ordinario de la ciudad de Panamá, Francisco Hernández de Córdoba, con la orden de tomar posesión de dichas tierras en su nombre. En la hueste iban otros destacados capitanes, como Gabriel de Rojas, Francisco Compañón, Hernando de Soto o el antiguo compañero de Balboa, y su delator, Andrés Garabito. En una carta posterior de Pedrarias, elevada al emperador Carlos, sin data pero redactada hacia abril de 1525, y en la que se intitulaba como lugarteniente general, gobernador y capitán general de los *Reinos* de Castilla del Oro o Tierra Firme, comunicaba que tenía dos tenientes de gobernador: Francisco Hernández para descubrir hacia el Poniente, por la Mar del Sur, y Francisco Pizarro para descubrir hacia el Levante, también por la Mar del Sur. En la ciudad de Panamá, la primera ciudad española a orillas del Pacífico que Pedrarias había fundado, en la festividad de la Asunción de la Virgen, el 15 de agosto de 1519, fue suscrito un contrato de compañía para la pacificación de la provincia de Nicaragua, y, aunque nada de ello se decía, también se entendía que para hallar aquel estrecho, tan *deseado* como *dudoso*, el 22 de septiembre de 1523. Su objeto era, en efecto, el de pacificar a los caciques e indígenas que habitaban en la costa meridional, hacia el Poniente de lo ya descubierto, para lo cual, y para el sostenimiento de sus gastos, se ponían bienes y dinero en común: dos sextas partes, Pedrarias, y una sexta parte, cada uno, el tesorero Alonso de la Puente, el contador Diego Márquez, y el licenciado Juan Rodríguez de Alarconcillo, teniente general de la gobernación de Castilla del Oro, y como capitán de la expedición y compañía, Francisco Hernández.

Partió Hernández de Córdoba de la ciudad de Panamá en enero de 1524. Sus instrucciones, como ha quedado dicho, eran

las de ocupar efectivamente el territorio de la provincia de Nicaragua, y de poblarlo, lo que no había hecho González Dávila, obteniendo, de esta forma, un título jurídico indiscutible para Pedrarias Dávila como gobernador de Castilla del Oro o Tierra Firme. Y cumplió Francisco Hernández de Córdoba, fielmente, su cometido. En la embocadura del golfo de San Lúcar o de Nicoya, en el asiento de la Orotina —cerca de la actual ciudad costarricense de Puntarenas—, fundó la villa de Bruselas, el primer pueblo de españoles establecido en Costa Rica. Dejó en ella como su lugarteniente al capitán Andrés Garabito, quien realizó un primer repartimiento de tierras y de indios entre sus soldados, y llevó a cabo una incursión hacia el interior de la futura provincia de Cartago o Costa Rica. A continuación, en la provincia indígena de Nequecheri, a orillas del lago de Nicaragua, fundó Francisco Hernández la ciudad de Granada o Nueva Granada. Más al norte, en la provincia indígena de Imabite, junto a la de Enderi y Managua, erigió otro pueblo de españoles: la ciudad de León, Nueva León o nueva ciudad de León. Según se puede advertir fácilmente, estas tres poblaciones (Bruselas, Granada y León), situadas en línea recta, de sureste a noroeste, fueron fundadas para oponer a Gil González Dávila un título efectivo de ocupación. Y, además, para ganar terreno, en favor de la gobernación de Tierra Firme, frente al otro foco de descubrimiento, conquista y poblamiento que existía, procedente del norte, que era el de Hernán Cortés, desde la gobernación de la Nueva España.

El mismo propósito de hallar el estrecho *dudoso* o *deseado* había incitado a Cortés, desde México, a enviar a sus capitanes Pedro de Alvarado, en diciembre de 1523, hacia la provincia de Guatemala, y a Cristóbal de Olid, en enero de 1524, en dirección a la de las Hibueras o Higueras y Honduras. Tampoco fue ajena, a su determinación, la convicción de que había ricas minas de oro y plata por aquellas tierras. Partió Olid de la ciudad de México-Tenochtitlán como capitán y teniente de gobernador de Hernán Cortés, que había sido nombrado gobernador y capitán general de la

Nueva España mediante una RP de 15 de octubre de 1522, con instrucciones para poblar una villa en la costa de las Higueras, en la Mar del Norte, el 15 de enero de 1524. Se embarcó en el puerto de la Veracruz, y a pesar de que tenía órdenes para aprovisionarse en la isla de Cuba, en La Habana se entrevistó con Diego Velázquez de Cuéllar, gobernador real de la isla Fernandina o de Cuba, y antiguo teniente de gobernador del virrey Diego Colón, que era un enemigo mortal de Cortés. Ambos, Velázquez y Olid, pactaron conquistar aquel territorio de Higueras-Honduras, y repartirse las ganancias. En el llamado golfo de las Higueras el 3 de mayo de 1524, desembarcó Olid y fundó, en nombre del rey y en el suyo propio, apartándose ya, formalmente, de la obediencia a Cortés, la villa de Triunfo de la Santa Cruz, que era la festividad religiosa del día, próxima al actual puerto de Tecla. No tardaron en llegar, a la ciudad de México, noticias de la traición de Cristóbal de Olid, en vista de la cual, de inmediato, Hernán Cortés envió, para castigar a su capitán rebelde, a Francisco de las Casas, casado con una prima hermana suya que acababa de llegar de Castilla. Zarpó De las Casas del puerto de Veracruz a mediados de 1524 con poderes, mandamientos y órdenes de Cortés para prender a Olid. Arribó al puerto del Triunfo de la Cruz al mismo tiempo que estaban allí aparejadas dos carabelas, que Olid pensaba dirigir contra la villa de San Gil de Buena Vista. Era esta una fundación de Gil González Dávila, quien, por entonces, se hallaba en el valle de Naco, un asiento de indígenas muy poblado, ubicado junto al río Chamelcón o Chamelecón, en las montañas de Omoa, muy próximo al estuario del río Ulúa. Y es que, en efecto, González Dávila había emprendido, a su vez, una segunda expedición para poner bajo su dominio la provincia de Nicaragua. Otra vez en compañía del piloto Andrés Niño, Gil González había zarpado de la isla Española el 10 de marzo de 1524 rumbo al golfo de las Higueras. Ese mismo mes de marzo de 1524, desembarcó y erigió, cerca del Golfo Dulce, la villa de San Gil, y bautizó, en ese mismo golfo de las Higueras, un puerto con el exitoso apelativo de Puerto de Caballos. Desde aquí, González Dávila retornó con parte de sus hombres,

desembarcó en un punto situado al este del cabo de Honduras, y se internó por el valle de Naco hacia tierras de Nicaragua.

Teniendo presentes estos antecedentes, se explica que, a mediados de 1524 tomasen contacto, en las tierras limítrofes de Honduras y Nicaragua, hasta cuatro expediciones de conquistadores, todas ellas enfrentadas entre sí: la de Gil González Dávila, que tenía su origen en la capitulación concertada con la Corona por Andrés Niño, en Barcelona, el 18 de junio de 1519; la de Cristóbal de Olid, y la de Francisco de las Casas, esta en persecución de aquella, y ambas enviadas por Hernán Cortés, gobernador y capitán general de la Nueva España, y la de Francisco Hernández de Córdoba, enviada por Pedrarias Dávila, lugarteniente general, gobernador y capitán general de Tierra Firme, tanto para contener los afanes expansionistas de Cortés como para usurpar las tierras y riquezas presuntamente halladas por González Dávila. No fueron, sin embargo, las únicas. Todavía se les añadirían tres más: una, dirigida por el propio Hernán Cortés, su *jornada de las Hibueras*, también en persecución de su rebelde capitán Cristóbal de Olid, emprendida, desde la ciudad de México, el 12 de octubre de 1524; otra, personalmente dirigida por Pedrarias, que salió de la ciudad de Panamá en enero de 1526, y la última del bachiller Pedro Moreno, procedente de la isla Española, en mayo de 1525. Estaba claro que los dos grandes poderes actuantes, en el istmo centroamericano, eran Cortés, desde México, al norte, y Pedrarias, desde Panamá, al sur. La confluencia de sus respectivas huestes conquistadoras, en tierras hondureñas y nicaragüenses, adquirió, así, los caracteres de una disputa jurisdiccional y de una lucha por la supremacía política en aquel Nuevo Mundo continental, incipientemente conocido y dominado.

Mientras tanto, Francisco de las Casas había arribado al puerto de Triunfo de la Cruz, produciéndose un intercambio de disparos entre la artillería de su navío y la de Cristóbal de Olid. En un principio, pudo De las Casas apoderarse de las dos carabelas que Olid tenía allí fondeadas, pero un temporal muy recio le hizo nau-

fragar, pereciendo ahogados parte de sus soldados, por lo que el primer capitán cayó en poder del segundo, siendo llevado, como prisionero, hacia el interior, al pueblo de Naco. Por otro lado, también en el interior, en el valle de Olancho, Gil González Dávila tuvo noticia de que por allí se hallaba Francisco Hernández de Córdoba, que proseguía su expedición de descubrimiento y conquista hacia el norte de Nicaragua, enviando por delante a su capitán Hernando de Soto. Fue derrotado Soto por los hombres de González Dávila, mas sabedor este último de que otra expedición, esta vez de un lugarteniente de Cortés, también había confluído en aquel territorio, decidió regresar a Puerto de Caballos. Pero en San Gil de Buena Vista, Gil González fue preso, una noche, por un capitán de Olid, llamado Juan Ruano. Llevado al pueblo de Naco, se unió, en la prisión, a Francisco de las Casas. Sin embargo, la actitud confiada de Olid, ante sus dos ilustres prisioneros, habría de propiciar su puesta en libertad, y, a él, su muerte. He aquí el conciso relato de los hechos que los vecinos de la villa de Trujillo pusieron en conocimiento de Hernán Cortés:

Estando una noche hablando en una sala, todos tres y mucha gente con ellos, sobre ciertas cosas, le asió por la barba Francisco de las Casas y, con un cuchillo de escribanías (que otra arma no tenía), con que se andaba cortando las uñas, paseándose, le dio una cuchillada, diciendo *ya no es tiempo de sufrir más este tirano*. Y luego saltó, con el dicho Gil González y otros criados de vuestra merced, y tomaron las armas a la gente que tenían de su guarda, y a él le dieron ciertas heridas, y al capitán de la guarda y al alférez y al maestro de campo, y otras gentes que acudieron de su parte, los prendieron luego, y tomaron las armas sin haber ninguna muerte. Y el dicho Cristóbal Dolid, con el ruido, se escapó, huyendo y se escondió, y en dos horas, los dos capitanes tenían apaciguada la gente y presos a los principales de sus secuaces. Y hicieron dar un pregón, que quien sopiese de Cristóbal Dolid lo viniese a decir, so pena de muerte, y luego supieron dónde estaba, y le prendieron y pusieron a buen recabdo. Y otro día por la mañana, hecho su proceso contra él, ambos los capitanes

juntamente le sentenciaron a muerte, la cual ejecutaron en su persona, cortándole la cabeza.⁹³

Acaeció la ejecución de Cristóbal de Olid, en el pueblo indígena de Naco, el 16 de enero de 1525. Sus soldados, por temor a que Hernán Cortés les castigase, por haber seguido a un traidor, se pasaron todos al bando y hueste de Francisco de las Casas, quien, por cumplir la misión encomendada de defender el distrito de la gobernación novohispana, resolvió prender a Gil González Dávila y llevarle detenido a la ciudad de México. Y así lo hizo. Una vez en México, González Dávila fue remitido preso a España, a donde llegó el 21 de abril de 1526. Al presentarse ante los jueces oficiales de la Casa de la Contratación, en Sevilla, el 27 de abril, se mandó encarcelarlo en la Atarazana. En su ciudad natal de Ávila moriría al poco tiempo, dejando viuda, María de Guzmán, y tres hijos pequeños. Con él desapareció, al mismo tiempo, la posibilidad de un tercer poder, independiente, en Nicaragua y Honduras, respecto de Hernán Cortés en México y Pedrarias Dávila en Panamá. Antes de partir para México, con González Dávila, Francisco de las Casas ordenó erigir la villa de Trujillo, que terminaría ubicándose en el cabo de Honduras, en el mismo lugar que había avistado Cristóbal Colón en 1502, y que llamó Punta de Caxinas, donde fue celebrada la primera misa en América Central.

Cinco o seis días después de evacuado el auto o acta de fundación de la villa de Trujillo de Honduras, ante el escribano del cabildo, esto es, hacia el 23 o 24 de mayo de 1525, fondeó, a dos leguas de su puerto, otra carabela, que llevaba a bordo al bachiller Pedro Moreno, fiscal interino de la Audiencia Real de La Española, que había sido alcalde ordinario de la ciudad de San Juan de Puerto Rico hacia 1513, teniente de gobernador de Diego Colón, y ya establecido en La Española, alcalde mayor de la villa de San Juan de la Maguana y de la de Santa María del Puerto de la Ya-

⁹³ Cortés, Hernán, “Quinta carta de relación”, *Cartas de relación*, Madrid, Castalia, 1993, pp. 525-662, y en concreto, pp. 614-619; la cita en la p. 615.

guana. El bachiller Moreno y Gil González Dávila pertenecían a la liga, facción o monipodio que encabezaban el tesorero real de La Española, Miguel de Pasamonte, y uno de los oidores de la Audiencia o Juzgado de Apelación de las Indias, el licenciado Lucas Vázquez de Ayllón. Este mismo Juzgado fue el que comisionó al bachiller Moreno, mediante una RP audiencial de nombramiento, con instrucciones, de 25 de febrero de 1525, para ir a Higueiras-Honduras a pacificar a los conquistadores españoles, y lograr que Francisco Hernández de Córdoba dejase libre el territorio de Nicaragua a Gil González Dávila. Se prevenía que cada capitán de conquista, y su gente, debía limitarse a pacificar y poblar en la parte o territorio a la que hubiese accedido primero, y donde no estuviese establecida gente de otra armada en él. Lo que quería la Audiencia de Santo Domingo o de La Española era impedir que tanto Pedrarias Dávila como Hernán Cortés se extendiesen sobre un territorio, el del golfo de las Higueiras y cabo de Honduras, que consideraba como propio, desde el punto de vista gubernativo. No obstante, puesto que Cristóbal de Olid había sido ajusticiado, y Francisco de las Casas y Gil González Dávila se habían ido a México, estaba claro que nada tenía ya que hacer, en aquellas tierras, el bachiller Moreno, pese a lo cual intentó someter a la villa de Trujillo a la autoridad de la Audiencia, quitándola de su dependencia de Cortés. Pero tan pronto como Moreno se fue, retornando a Santo Domingo, los vecinos de la rebautizada villa de la Ascensión repudiaron su obediencia impuesta, proclamaron nuevamente la autoridad de Cortés, y volvieron a adoptar, como nombre de su villa, el de Trujillo. Eso sí, antes de irse, el bachiller Moreno envió mensajeros a Francisco Hernández de Córdoba, a Nicaragua, para persuadirle de que abandonase su obediencia al gobernador de Panamá, Pedrarias Dávila, pasándose a la de la Audiencia dominicana, y que solicitase del rey la gobernación de la provincia que había conquistado.

Cuando, al frente de su expedición, Hernán Cortés llegó a Trujillo de Honduras, allí tuvo conocimiento de que Francisco Hernández había aceptado las recomendaciones del bachiller

Pedro Moreno, y quería liberarse de la dependencia de Pedrarias y someterse a la autoridad audiencial de La Española para así poder proclamarse gobernador de Nicaragua. Asegura Hernán Cortés, en su *Quinta carta de relación*, que no terminaría de redactar, ya en la ciudad de México, hasta el 3 de septiembre de 1526, es decir, un año después de acontecidos los hechos, y una vez que el conquistador de Nicaragua había sido degollado por orden de Pedrarias Dávila, que se había limitado a escribirle, reprendiéndole por su deslealtad, y advirtiéndole que el bachiller Moreno le había engañado. Por el contrario, Bernal Díaz del Castillo, en su *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*,⁹⁴ opina que, desde un principio, Cortés quiso aprovechar la ocasión para atraerse a Hernández de Córdoba, ya que ambicionaba anexionar la provincia de Nicaragua a la gobernación de la Nueva España. Además, Cortés no se habría limitado a escribirle en tono de reproche, sino que por medio de un soldado apellidado Cabrera, a quien conocía el ilustre cronista, le envió no solo herramientas y herrajes, sino también ricas ropas, cuatro tazas y jarros de plata, y varias joyas de oro. Cuando Pedrarias, tiempo después, capturó a su lugarteniente, interpretó estos regalos como un signo inequívoco de que, tras traicionarle, había pactado con Cortés. Acuciado por las disensiones internas entre sus soldados, vecinos y pobladores de Nicaragua, y temeroso de la venganza de Pedrarias, sugirió Hernández de Córdoba, a Cortés, que avanzase hacia el sur y que tomase, él personalmente, el gobierno de Nicaragua. La situación era desesperada para el primero, que temía las represalias de Pedrarias, no pudiendo ya sus hombres ser aprovisionados desde Panamá, pudiendo solo recibir pertrechos y alimentos a través de los puertos y costas de Honduras, que controlaba Hernán Cortés. No dudó este, en cualquier caso, en aceptar la propuesta, y ordenó a uno de sus capitanes, Gonzalo de Sandoval, que organizase una expedición

⁹⁴ Madrid, Espasa-Calpe, 1992, cap. CLXXXV: “Cómo el licenciado Zua-zo envió una carta desde La Habana a Cortés, y lo que en ella se contenía es lo que agora diré”, pp. 589-595.

a Nicaragua. Pero, a la postre, no resultaría posible, porque el gobernador, capitán general y justicia mayor de la Nueva España, tuvo que regresar urgentemente a México. Allí era reclamada su presencia por sus partidarios, oprimidos por los desmanes, delitos y luchas entre quienes gobernaban la Nueva España en su ausencia, a los que había dejado apoderados para ello: los oficiales de la Real Hacienda, culpables todos ellos, tanto el tesoro, Alonso de Estrada, como el contador, Rodrigo de Albornoz; el factor, Gonzalo de Salazar; o el veedor, Peralmíndez Chirinos. Desde el puerto de Trujillo, el 25 de abril de 1526, apenado por no poder concluir su obra en aquellos parajes, Hernán Cortés se embarcó, rumbo a La Habana, al puerto de Veracruz, para terminar retornando, luego, a la ciudad de México.

Los acontecimientos, a partir de entonces, y el tiempo, comenzaron a correr muy desfavorablemente para los intereses de Francisco Hernández de Córdoba. Todo hacía presagiar un fatal desenlace. Cuando dos de sus capitanes, Andrés Garabito y Francisco Compañón, que eran firmes partidarios del gobernador de Tierra Firme, se apercibieron de que Hernán Cortés le había regalado ricos presentes, y de que algunos otros capitanes suyos mantenían conversaciones secretas con él, sospecharon, de inmediato, que quería traicionar a Pedrarias Dávila. Parece ser, además, según Bernal Díaz del Castillo, que Garabito era enemigo personal del gobernador de México, porque siendo “mancebos en la isla de Santo Domingo, el Cortés le había acuchillado sobre amores de una mujer”.⁹⁵ Otro de los capitanes, Hernando de Soto, que se habría de casar, más tarde, con Isabel de Bobadilla, la hija menor de Pedrarias, hizo saber a Hernández de Córdoba que no estaba dispuesto a secundarle en tamaña deslealtad, por lo cual fue encerrado en la fortaleza de la ciudad de Granada de

⁹⁵ *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, cit.*, cap. CLXXXVI: “Cómo fueron en posta, desde Nicaragua, ciertos amigos del Pedrarias de Ávila, a hacelle saber cómo Francisco Hernández, que envió por capitán a Nicaragua, se cartecaba con Cortés y se le había alzado con las provincias, y lo que sobrelo Pedrarias hizo”, p. 595.

Nicaragua. Compañón pudo, sin embargo, liberar a Soto, y ambos huyeron hacia Panamá a poner sobre aviso a Pedrarias de la traición de su lugarteniente. Fue el final del conquistador de Nicaragua. Una vez comprobado que tanto Hernán Cortés como el bachiller Pedro Moreno se habían ido, para siempre, de la provincia de Higueras-Honduras, Hernández de Córdoba se quedaba fatalmente solo frente al *Gran Justador*; solo, sin amparo, ni auxilio, ante el *Furor Domini*.

Cuando Pedrarias tuvo conocimiento de la traición, en la ciudad de Panamá, a finales de 1525, se hallaba muy enfermo de gota y padecía fuertes calenturas. Aun en peligro de muerte, se puso en camino, en enero de 1526, con el designio de castigar personalmente al rebelde, sin delegar en nadie. Le acompañaban, entre otros, los capitanes Diego Albítez, Francisco Compañón, Cristóbal Serrano y Gonzalo de Badajoz. No solo marchaba para acabar con un capitán que había incurrido en rebeldía y traición, sino, sobre todo, para interponerse en el camino de expansión de Hernán Cortés. Se dirigió a la ciudad de Natá, donde se había de embarcar, a fin de aprestar su partida. Empezó la navegación hacia la isla de Chira, en el golfo de Nicoya, de la que tomó posesión el 16 de marzo de 1526. Tuvo noticia, entonces, de que Francisco Hernández había ordenado despoblar la villa de Bruselas, situada a unas siete leguas, tratando de hacerse fuerte, y de reunir gente para resistir el ataque que se cernía, inevitable, sobre él. Puesto que su antiguo lugarteniente rehuía el combate, Pedrarias decidió enviar al capitán Martín Estete, antiguo escribano de minas, ahora también veedor real, para que se adelantase y, en la ciudad de Granada, lo prendiese. Detrás de él salió Pedrarias, camino del pueblo indígena de Nicoya, situado en tierra firme, a unas cuatro leguas de Chira. Ya en dirección a la ciudad de Granada, una misiva de Estete le comunicó que había logrado apresar, pacíficamente, a Francisco Hernández, y que lo tenía encerrado en la fortaleza. Cuando entró Pedrarias en Granada, mandó a su entonces alcalde mayor, el licenciado Diego de Molina, que tomase residencia al capitán rebelde, dictando ambos,

unidos, finalmente, la sentencia condenatoria. Ciertos mensajeros de Pedro de Alvarado, que, como capitán de la gente de Hernán Cortés, estaba acampado en la Chorotega Malalaca, a unas treinta leguas de la ciudad de León, trataron de hacer llegar a Hernández de Córdoba una carta. Interceptada por los hombres de Pedrarias, cuando supo de su existencia, parece ser que exclamó su destinatario: “*Alabado sea Dios que es venida gente de Cortés a la tierra*, dando a entender que él los había enviado a llamar”. Nada más precisaba Pedrarias Dávila para probar, documentalmente, la traición de su antiguo subordinado. Mientras que una guarnición se quedaba en Granada, presta para resistir a los hombres de Alvarado, si se atrevían a irrumpir en el territorio que Pedrarias estimaba como parte exclusiva de su Gobernación de Castilla del Oro, este último partió para la ciudad de León llevando consigo a su preso. Advertido Alvarado de que Pedrarias estaba sobre aviso, retornó por tierra a la Nueva España, a la ciudad de México; lo mismo que estaba haciendo Cortés, embarcándose en el puerto de Trujillo de Honduras, rumbo a Cuba y a México.

Expulsado el enemigo exterior, al *Gran Justador* solo le restaba eliminar el interior. En su posterior juicio de residencia, correspondiente al periodo de su gobernación en la provincia de Castilla del Oro o Tierra Firme, que le habría de ser tomado por el licenciado Juan de Salmerón, alcalde mayor y juez de residencia comisionado para ello por el Consejo de Indias, mediante una RC e instrucciones, dadas en Sevilla, de 3 de mayo de 1526, junto con el nuevo gobernador, Pedro de los Ríos, nombrado por una RP, fechada en Toledo el 28 de octubre de 1525, con instrucciones, igualmente, de 3 de mayo de 1526, Pedrarias Dávila aportaría una expresa justificación exculpatoria de su responsabilidad en los hechos aquí tratados. Concluida la residencia de Francisco Hernández de Córdoba, “e fecho el proceso de su levantamiento, e delitos que había cometido, por sentencia se hizo justicia del dicho capitán en la ciudad de León, por los crímenes, delitos, excesos e insultos que se manifestaron e probaron contra él”. Tras sacarle de la cárcel, montado en una caballería, por las calles de

León de Nicaragua, con una soga atada alrededor del cuello, le fue leída su sentencia de condena a muerte por los crímenes de rebelión contra la Corona, representada por su virrey-gobernador de Tierra Firme —aunque Hernández lo negó—, de apropiación del quinto real y falsificación de documentos públicos, llegando a imitar la firma del gobernador, al tiempo que afirmaba que él era quien había financiado la conquista de Nicaragua, como su *poblador y sostenedor, desde el golfo de San Lúcar hasta la provincia de Nequepio*. Además, había intentado escapar, después de haber sido hecho prisionero. Pedrarias le interpeló, diciendo que pidiera perdón a los que hubiera ofendido. Acto seguido, llevado a la plaza mayor, fue ejecutado el 6 de julio de 1526. Después, su cuerpo, expuesto en la plaza pública durante algún tiempo, fue enterrado, “muy honradamente”, frente al altar mayor de la iglesia de Santa María de la Merced, la misma en la que, años más tarde, el propio gobernador de Tierra Firme, ya de la provincia de Nicaragua, pediría ser inhumado. Sobre el cuerpo decapitado de su teniente, Pedrarias procuró dejar, en todo caso, el interesado retrato de un traidor y de un tirano, merecedor de su justo castigo:

Francisco Hernández ahorcó a una persona de honra que se llama Monje, e que asimismo tenía para cortar la cabeza del capitán Garvito, por sus negocios e diferencias que entre ellos habían, e que oyó decir que lo pasara mal Gabriel de Rojas, si no fuera a la sazón el dicho Pedrarias, e que oyó decir públicamente que el dicho Francisco Hernández estaba mal con los vecinos de la ciudad de Granada, porque eran amigos de Pedrarias, e no los llevaba aparejado para lo que él quería, como hallaba a los de León.⁹⁶

Algunos testigos, presentados por Pedrarias en su residencia, como fue el caso de su capitán Cristóbal Serrano, de quien son las palabras anteriores, acusaron a Hernández de Córdoba de haber despojado a muchos de sus soldados de los indios que previamente

⁹⁶ Álvarez Rubiano, Pablo, *Pedrarias Dávila. Contribución al estudio de la figura del «Gran Justador», gobernador de Castilla del Oro y Nicaragua*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1944, pp. 588-633; en concreto, pp. 597-603.

les había dado en repartimiento; de haber ahorcado a ciertos presos, y de haber gobernado la tierra infundiendo terror.

La autorización regia para que Pedrarias Dávila prendiese a su capitán, Francisco Hernández, y a sus hombres, por haberse rebelado contra su autoridad —“se alzaron y no volvieron más al dicho Pedrarias, y se andan absentados por otras provincias, con otros capitanes, sus amigos, porque les favorezcan (y) por que no alcancen justicia dellos”—, fue expedida también extemporáneamente.⁹⁷ Despachada en la ciudad de Granada, la Granada peninsular, dicha RC, de 17 de noviembre de 1526, que solo permitía la prisión del rebelde, llegó cuando este llevaba ya mucho tiempo enterrado.

El lector puede extraer, por sí mismo, las consecuencias de este segundo ajusticiamiento, por parte de Pedrarias Dávila, ahora el de su teniente de gobernador, que era un capitán de guerra de renombre, Francisco Hernández, en comparación con el primero en el tiempo, el de Vasco Núñez de Balboa. Aquel solo era un lugarteniente, de potestad y atribuciones por tanto delegadas, mientras que Balboa era un gobernador real y un adelantado, subordinado a Pedrarias, pero oficial público nombrado, directa y expresamente, por el soberano, con potestad y atribuciones originarias. Pese a lo cual, el descubridor de la Mar del Sur no mereció siquiera, a diferencia de Hernández, los honores del entierro. Y ello aunque las evidencias de traición, inexistentes realmente en el caso de Balboa, resultaban más que sólidas en el de Hernández de Córdoba. A pesar de ello, se requería de autorización del monarca, a través de su Consejo Real de las Indias, para ser puesto en prisión, sin ir más allá. Un más allá, el de la pena capital, cuyo umbral traspusieron tanto Balboa como Hernández, pero el adelantado de la Mar del Sur con una doble injusticia sobre sí y su memoria: la de no tener mandato regio en su contra para ser condenado a muerte, y ni siquiera tampoco para ser puesto en prisión por su victimario, Pedrarias Dávila, quien, como se ha in-

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 570-572.

dicado, en el proceso contra Francisco Hernández de Córdoba sí juzgó y condenó personalmente, en unión del licenciado Molina, su alcalde mayor, a diferencia de lo que había hecho con Vasco Núñez de Balboa:

Fallo que debo condenar, e condeno, al dicho capitán Francisco Hernández, a que cavallero en una bestia y una sogá a la garganta, atadas las manos, lo trayan por las calles acostumbradas desta ciudad, y en la plaza pública della lo degüellen, de manera que naturalmente muera. E mando que del lugar donde le degollaren, nadie no lo quite sin mi licencia e mandado. E condeno más al dicho capitán Francisco Hernández en perdimiento de todos sus bienes para la Cámara e Fisco de Sus Magestades. E porque al presente no está, en estas partes, Alonso de la Puente, su thesorero, para que reciba los dichos bienes del dicho Francisco Hernández, e dellos se haga cargo, mando que se den y entreguen a Miguel Juan de Ribas, e nombre e como factor de Su Magestad, e que se le haga cargo dellos, e de lo dellos procedido para que lo dé, y entregue todo, al dicho thesorero Alonso de la Puente, thesorero de Su Magestad, ante Diego Márquez, su contador, para que le haga cargo dello. E condeno le más, al dicho Francisco Hernández, en las costas de este proceso, la tasación de las quales en mí preservo, e por esta mi sentencia definitiva, juzgando así, lo pronuncio e mando en estos escritos, e por ellos. Pedrarias Dávila. El Licenciado Molina.⁹⁸

2. *El encarcelamiento (1528), y posterior capitulación (1529), concertada, también en la ciudad de León, con Diego López de Salcedo, gobernador de Honduras*

Una vez sofocado el alzamiento de su lugarteniente en la provincia de Nicaragua, Pedrarias Dávila se apresuró a tomar

⁹⁸ “Traslado de la sentencia de Pedrarias Dávila y el licenciado Molina, alcalde mayor, contra el capitán Francisco Hernández. León, 6 de julio de 1526”, en Aram, Bethany, *op. cit.*, anexo documental, núm. 25, pp. 365-371, la cita en la p. 366.

inmediata posesión del territorio que había conquistado Francisco Hernández de Córdoba, mediante actos ostensibles de dominio y de superior gobierno. Por ejemplo, encargó a su capitán Gonzalo de Badajoz que volviera a poblar la villa de Bruselas. Considerando que ya estaban sometidos los pueblos y tierras del Poniente, de su Gobernación de Tierra Firme o Castilla del Oro, Pedrarias retornó a la ciudad de Panamá, su capital, a ella trasladada desde Santa María de la Antigua del Darién, a finales de diciembre de 1526. Allí se encontró con el nuevo gobernador, Pedro de los Ríos, con su alcalde mayor, el licenciado Juan de Salmerón, y con el juicio de residencia al que él también debía hacer frente. No obstante, su capitán Martín Estete se quedó, como teniente general de gobernador, en la ciudad de León, y, con él, toda una serie de capitanes, compañeros suyos, en calidad de tenientes particulares de gobernador en las demás ciudades y villas de la nueva provincia: Gabriel de Rojas, en la ciudad de Granada; Gonzalo de Badajoz, en la villa de Bruselas; Francisco Compañón, en la villa de Santa María de la Buena Esperanza, y Benito Hurtado, en Villa Hermosa. Sin reclamar expresamente su jurisdicción sobre el norte de Nicaragua, el *Gran Justador* seguía una política de expansión silenciosa y efectiva, mediante el envío de expediciones de conquista hacia el valle de Olancho.

Una vez de regreso en Panamá, Pedrarias Dávila logró vencer a su sucesor, Pedro de los Ríos, de que el gobernador de Tierra Firme, y, por extensión, de Nicaragua, debía apoderarse, asimismo, de la provincia de Higueiras-Honduras. Por entonces, sin embargo, el rey-emperador Carlos V, para poner fin a las disputas y luchas entre conquistadores, había otorgado, en Toledo, una RP de 20 de noviembre de 1525, nombrando a Diego López de Salcedo, gobernador de la provincia del Golfo de las Higueiras. En realidad, López de Salcedo, que era sobrino de Nicolás de Ovando, gobernador de la isla Española entre 1502 y 1509, y emparentado con Gonzalo Fernández de Oviedo —cuya esposa, Catalina de Ribaflecha y Burguillos, era prima hermana de la segunda esposa de Salcedo, Isabel Sánchez de Burguillos—,

fue designado por la Audiencia de Santo Domingo, puesto que el Consejo de Indias le remitió dicha RP, de 20 de noviembre de 1525, dejando un espacio en blanco para poner el nombre del agraciado con el título de gobernador. Como más próxima a los problemas de aquellas tierras de la Mar del Norte, se cometía a la Audiencia la decisión de la elección gubernativa. A través de una ulterior RP, librada en la ciudad de Granada, de 31 de agosto de 1526, el Consejo de Indias, además de confirmar el nombramiento audiencial de López de Salcedo, extendió el distrito de su Gobernación del Golfo de las Higueras, añadiéndole también la provincia del Cabo de las Honduras y los demás lugares — *e provincias dellas*— que llegase a poblar.

El gobernador Diego López de Salcedo zarpó del puerto de Santo Domingo en la medianoche del sábado, 8 de septiembre de 1526. Después de hacer escala en el puerto de Sevilla de la isla de Santiago o de Jamaica, arribó al de Trujillo un mes y medio después, el jueves, 25 de octubre de 1526. Tras un conato de resistencia, protagonizado por Hernando de Saavedra, teniente de gobernador y justicia mayor de Hernán Cortés, una vez comprobado que los despachos que portaba el gobernador llevaban la firma del rey, López de Salcedo tomó posesión de su cargo de la Gobernación de Higueras-Honduras dos días después, el sábado, 27 de octubre de 1526, ante el cabildo de la villa de Trujillo, y en presencia del propio Saavedra. Luego, aprovechándose de que en sus títulos de nombramiento se añadían cláusulas abiertas, a la hora de determinar su jurisdicción territorial (*e provincias dellas, e sus provincias*), decidió ocupar gran parte del territorio de la futura provincia de Nicaragua, denominado Nuevo Reino de León. Determinado a convertirse en otro Hernán Cortés, la excusa que adujo para justificar su ambición expansiva fue la de que posibilitaría una mejor pacificación de la circunscripción que tenía encomendada, así como la supervivencia de sus vecinos y pobladores. La realidad es que ambicionaba encontrar y explotar minas de oro, según las noticias de las supuestas riquezas de aquellos parajes, en las tierras de los caciques Nicarao, Diriangen o Nicoya,

que había propalado Gil González Dávila. En cambio, la provincia de Honduras parecía ser pobre, sin minas, no circulando en Trujillo el oro, ya que todo se pagaba al trueque con indios. Así, apenas seis meses después de haber desembarcado, y de haber entrado en posesión de su cargo de gobernador, Salcedo llegó, el 6 de mayo de 1527, a la ciudad de León de Nicaragua. Al día siguiente, el 7 de mayo, presentó sus despachos y provisiones a Martín Estete, quien, reunido con el cabildo de la ciudad, se decidió a reconocerle por gobernador, y, al otro día, el 8 de mayo de 1527, fue recibido como tal, aunque con la condición de que el título del nuevo gobernador de Tierra Firme o Castilla del Oro, Pedro de los Ríos, no incluyese, dentro de su distrito, la provincia de Nicaragua o del Nuevo Reino de León.

Mientras tanto, Pedro de los Ríos había llegado también a la provincia de Nicaragua, procedente de la ciudad de Panamá, con el propósito, idéntico al de su predecesor, Pedrarias Dávila, de que le fuese reconocida su pertenencia a la Gobernación de Tierra Firme. El mismo día en que Diego López de Salcedo ingresaba en la ciudad de León, penetraba De los Ríos en la de Granada, tomando posesión de la Gobernación de Nicaragua, como su rival a unas pocas leguas, el 7 de mayo de 1527, pretextando ambos que aquel territorio estaba incluido en los límites fijados por sus respectivos despachos provisorios de designación. Después de eso, De los Ríos pretendió un reconocimiento idéntico, para él, por parte de la que era considerada como la principal población de españoles de la provincia. El cabildo de León se negó, sin embargo, a someterse a su autoridad, mientras que López de Salcedo amenazó al gobernador de Tierra Firme con la prisión y una pena pecuniaria de 3.000 pesos de oro. Para evitar un enfrentamiento armado, y el consiguiente derramamiento de sangre, Martín Estete, junto con la justicia y regidores de la ciudad, mediaron entre ambos contendientes. Reunido el cabildo de León en pleno, se acordó que fuesen presentadas, ante él, sus provisiones reales, al objeto de poder ser examinadas conjuntamente. Una vez que así se hizo, decidieron los capitulares leone-

ses nicaragüenses ordenar, a De los Ríos, que tornase a su Gobernación de Panamá, lo que así hizo, prontamente, y ratificar, como titular de la de Nicaragua, a Diego López de Salcedo. Su triunfo radicó —extorsiones e imposición de la fuerza aparte— en la prevalencia de unos concretos intereses, los de los vecinos de la ciudad de León, por la mayor cercanía de Nicaragua a la provincia de Higueiras-Honduras, y su dependencia de los puertos que había en las costas de la Mar del Norte, de los que pendía su aprovisionamiento desde las islas de Santo Domingo, Cuba y Puerto Rico.

Superado su segundo juicio de residencia, en la ciudad de Panamá, Pedrarias Dávila consiguió que le fuese despachado, tras su cese como gobernador de Tierra Firme, el título de nombramiento de gobernador y capitán general de la provincia de Nicaragua mediante una RP, datada en Valladolid, de 1o. de junio de 1527. Además, era designado titular nominal de la justicia mayor de aquella provincia, con jurisdicción civil y criminal, “ansí por mar como por tierra”, con recurso de apelación, para ante el Consejo Real de las Indias, en aquellas causas y pleitos cuyo valor fuese superior a los 600 pesos de oro. Como gobernador y capitán general podía designar, remover y cesar a los tenientes que considerase conveniente, pero no siendo Pedrarias un letrado, la administración efectiva de la justicia, y su ejecución, fue conferida al licenciado Francisco de Castañeda, que había sido provisto alcalde mayor de la provincia de Nicaragua, según una RP de nombramiento, dada en Valladolid, de 29 de marzo de 1527. Al gobernador de Tierra Firme, Pedro de los Ríos, se le ordenó, explícitamente, que dejase ir a Pedrarias a tomar posesión de su nuevo oficio. No en vano, dos RR. CC., una extendida en Valladolid, de 16 de marzo de 1527, luego reiterada por otra, signada en Burgos, de 29 de noviembre de 1527, le advirtieron que el territorio nicaragüense no figuraba dentro de los límites de su gobernación, y le prohibieron entrar y poblar en él. Igualmente, Diego López de Salcedo recibió el expreso mandato de dejar libre y abandonar dicho territorio, en virtud de una RC más, asi-

mismo despachada en Burgos, de 24 de enero de 1528, que ponía de manifiesto la voluntad del monarca de que no se produjesen escándalos, diferencias, disputas, ni muertes, entre ambos gobernadores, Salcedo y Pedrarias, debiendo retornar el primero, de forma inexcusable, a su provincia de Higueras-Honduras.

Los vecinos y pobladores de la ciudad de León de Nicaragua, nada más que supieron que Pedrarias Dávila había sido nombrado gobernador de la provincia, se amotinaron y alzaron contra Diego López de Salcedo, que hubo de retraerse en la iglesia mayor, dado que intentaron apresarle, por miedo a que le matasen. Encarcelado su lugarteniente, Gabriel de Rojas, fue designado, en su lugar, Andrés Garabito. El motín contra López de Salcedo fue acaudillado por Martín Estete, y por el propio capitán de la guardia de Salcedo, que era Hernando de Soto, ambos viejos partidarios de Pedrarias, quien entró en posesión de sus cargos de gobernador y capitán general de Nicaragua, ante el cabildo de León, el 24 de marzo de 1528. Hubo de permanecer Salcedo asilado, es decir, acogido en sagrado, recluido en la iglesia mayor de León, entre el jueves de la semana del Domingo de Ramos hasta el Sábado Santo de 1528, vigilado por la gente de Pedrarias, con soldados de a pie y a caballo apostados alrededor del templo. Una vez recibido de gobernador, Pedrarias permitió, el 11 de abril de 1528, que el de Higueras-Honduras quedase liberado, pudiendo dirigirse a su posada. No obstante, Pedrarias exigió que le prestase fianzas, para tomarle residencia, a lo que Salcedo no accedió. Por el contrario, y a su vez, Salcedo le recusó, y también a los alcaldes ordinarios, regidores y escribanos de las ciudades y villas de la provincia de Nicaragua. Por si ello fuera poco, además, requirió formalmente, por escrito, a Pedrarias, diciéndole que si tenía facultad para tomarle residencia, que lo hiciese; y si no la tenía, que le soltase y dejase ir a su Gobernación de Higueras y Honduras. Dada la resistencia que presentaba, Pedrarias ordenó meterle preso, en la fortaleza de la ciudad de León, el 14 de junio de 1528. Puesto que no era un letrado jurista, cometió el conocimiento de todas sus causas criminales y pleitos civiles

al licenciado Castañeda, su alcalde mayor, que todavía no había llegado de España. La situación de Salcedo todavía empeoró cuando se incorporó el capitán Diego Albítez, quien, habiendo resultado absuelto por sentencia de la Audiencia de Santo Domingo de 11 de diciembre de 1527, de los cargos formulados contra él, por Salcedo, había obtenido licencia, el 18 de mayo de 1528, para volver a Nicaragua, aprovechando su viaje para enrolar soldados, y portar caballos y mercaderías. Al desembarcar en Trujillo de Honduras, enterado Albítez de la suerte de Salcedo, se dirigió rápidamente hacia León de Nicaragua, a fin de presentarle sus demandas y querellas.

Después de varias entrevistas infructuosas, con la intermediación del protector y defensor de los indios de Nicaragua, y futuro obispo, Diego Álvarez Osorio, que también acababa de llegar a la ciudad de León, del tesorero de la caja de la Real Hacienda de Higueras-Honduras, Rodrigo del Castillo, del licenciado Diego de Molina, y de algunos religiosos, se intentó alcanzar un arreglo entre ambos gobernadores. Puesto que Salcedo desconfiaba absolutamente del resultado del juicio de residencia que le tenía que instruir el licenciado Castañeda, pidió a Álvarez Osorio que terciase en su favor, ante Pedrarias, poniendo como única condición que estuviese conforme, con el acuerdo, Gonzalo Fernández de Oviedo, que ejercía como escribano público de la ciudad de León y escribano del Juzgado del gobernador de Higueras-Honduras en Nicaragua. Las negociaciones se desarrollaban con gran lentitud. Impaciente, Salcedo envió algunas cartas al emperador Carlos V y a la Audiencia Real de Santo Domingo, pero sus portadores, que se encaminaron hacia el puerto de Trujillo, fueron detenidos por las guardias de Pedrarias. Los tratos se interrumpieron hasta que, a principios de noviembre de 1528, llegó el tesorero de la caja de la Real Hacienda en Nicaragua, Diego de la Tovilla, persona persuasiva y de influencia, puesto que había sido socio del licenciado Gaspar de Espinosa. Por fin, tras siete meses de tiras y aflojas, ambas partes convinieron en fijar los límites territoriales y jurisdiccionales de sus respectivas gobernaciones.

En el concierto, capitulación o acuerdo que suscribieron Pedrarias Dávila, gobernador de Nicaragua, y Diego López de Salcedo, gobernador de Higueiras-Honduras —cuya desfavorable posición le obligó a aceptar las imposiciones del primero—, se determinó que los vecinos de Honduras poblarían hacia el valle de Naco, quince leguas tierra adentro de Puerto de Caballos; y que los de Nicaragua se extenderían por la banda del sur, entre la Chorotega y Nequeipio (Cuzcatlán o San Salvador). Pese a lo cual, las discordias de límites entre ambas gobernaciones no habrían de concluir, prolongándose, de hecho, durante bastante tiempo. López de Salcedo se obligó a resarcir, mediante el pago de 1.000 pesos de oro, los daños causados a Diego Albítez. También prometió saldar las deudas que mantenía con sus acreedores particulares, y que se elevaban a unos 13.000 pesos. Fue puesto en libertad poco antes del día de Navidad de 1528. Mandó Pedrarias recoger por escrito, el 29 de diciembre de 1528, ante un escribano público, Bernardino de Valderrama, el solemne acto de concordia. Como señal de reconciliación, Salcedo pasó a residir en casa del gobernador de Nicaragua. En ella, el 7 de enero de 1529, fue suscrita la capitulación que formalizaba su acuerdo, y que recogía las cuestiones de discordia ya dirimidas. En primer lugar, Salcedo se comprometió a dar residencia del tiempo durante el cual había gobernado en Nicaragua, bajo pena, en caso de no hacerlo, de 20.000 pesos de oro para la Cámara del Rey. En segundo término, renunciaba a cualquier posible reclamación, a la que pudiera tener derecho, por el tiempo que había pasado en prisión. Solo podría irse, de León de Nicaragua, con la gente que autorizase Pedrarias, y una vez en su Gobernación de las Higueiras y cabo de Honduras, impediría que sus pobladores y vecinos pasasen a la Gobernación de Nicaragua sin su licencia, y lo mismo haría Pedrarias dentro de su circunscripción. Se trataba de que los habitantes de ambos distritos gubernativos se apaciguasen y se asentasen en la tierra.

Con esta capitulación en su poder, Pedrarias Dávila permitió a Diego López de Salcedo que saliese de Nicaragua, el 8 de ene-

ro de 1529, para retornar a su provincia de Higueras-Honduras, acompañado de sus criados, del licenciado Molina y de cuarenta soldados de los que había traído consigo, al mando del capitán Juan Farfán de Gaona. Derrotado, Salcedo hizo su entrada, en la villa de Trujillo, el 23 de febrero de 1529, de forma bien distinta a como había salido de ella, casi dos años antes. Enfermo y envejecido, física y espiritualmente, allí murió, el 3 de febrero de 1530. Un año después, falleció Pedrarias Dávila en la ciudad de León, donde fue enterrado, dicho ha quedado, en el monasterio de Nuestra Señora de la Merced, el 6 de marzo de 1531. Pero, en el caso del *Gran Justador*, ni derrotado, ni vencido, manteniendo, hasta el final, sus ambiciones de expansión territorial hacia los puertos y costas de la provincia de Higueras-Honduras, que eran la salida natural, a la Mar del Norte u océano Atlántico, de la suya, la de Nicaragua.

IV. UN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL: LA PESQUISA DE FRANCISCO BOBADILLA, GOBERNADOR DE LA ESPAÑOLA, CONTRA CRISTÓBAL COLÓN EN 1500. LA REBELIÓN DE COLÓN Y SU ENVÍO, PRESO, A CASTILLA, PARA COMPARECER ANTE LOS REYES CATÓLICOS

En su condición de *gobernador general*, Cristóbal Colón designó, en marzo de 1494, a su hermano Diego Colón como teniente de la gobernación, en La Española. Ese mismo año, en La Isabela, entendiendo que contaba con atribuciones para ello, designó, el 15 de octubre de 1494, a su otro hermano, Bartolomé Colón, por adelantado mayor de las Indias, un nombramiento que, tres años después, mediante una RP de 22 de julio de 1497, los reyes católicos aceptaron e hicieron efectivo. Sin embargo, carente de talento para gobernar, concentrando en sus manos todo el poder sobre un Virreinato que iba adquiriendo, cada vez más, dimensiones descomunales, los reyes católicos, insatisfechos ante tal estado de cosas, pronto tuvieron una excusa para sustituir el régimen colombino de gobierno por otro. A finales de 1494, Colón descubrió

islas y tierras en la costa venezolana, y se apropió, en el golfo de Paria, de una enorme cantidad de perlas, pero mantuvo oculto el descubrimiento hasta 1498, y tampoco entregó las perlas. Su conducta dolosa e ingrata decidió a Isabel y Fernando, una vez que tuvieron conocimiento de ella, a enviar a La Española a un *juez pesquisidor*, Francisco de Bobadilla, comendador de la Orden de Calatrava, con orden de informarse, procesar y enviar a España a los culpables de la situación, según una RP, extendida en Madrid, de 21 de marzo de 1499, y de nombrarle *juez gobernador*, confiándole la “gobernación e oficio del juzgado” de las islas, de acuerdo con dos precedentes RR. PP., libradas, asimismo, en Madrid, de 21 de mayo de 1499. Bobadilla no partió, para la isla de Santo Domingo, hasta julio de 1500. Una vez arribado a su destino, el 23 de agosto de 1500, cumpliendo literalmente sus instrucciones de procesar y detener a los responsables del desgobierno en La Española (rebelión de Francisco Roldán, alcalde mayor de la isla por designación colombina), Bobadilla detuvo, encausó y envió prisionero, con grillos, a la Península, a Cristóbal Colón. De este modo, el *pesquisidor* procesó y detuvo, por su cuenta, el 1o. de octubre de 1500, a quien, en tanto que *virrey*, representaba a la *persona* misma de los reyes, de los soberanos, es decir, de derecho, a estos mismos.

En Sevilla, el depuesto, *de facto*, virrey y gobernador de las Indias se hospedó en la Cartuja de Santa María de las Cuevas, invitado por su amigo fray Gaspar Gorricio, a la espera de ser recibido, en audiencia, por los monarcas, desde que habían desembarcado, en Cádiz, el 20 de noviembre de 1500, los tres hermanos Colón, Cristóbal, Bartolomé y Diego. Poco antes de la Navidad de 1500, Cristóbal Colón se entrevistó con los soberanos de las Coronas de Castilla y Aragón. A la postre, estos desautorizaron a Bobadilla, pusieron en libertad al almirante, y le hicieron muchas promesas. Pero desde el año siguiente de 1501, el gobierno del Nuevo Mundo, que comenzaba a ser conocido a través de la *Carta de marear* o *Mapamundi* (1500), de Juan de la Cosa, que había acompañado a Colón en sus dos primeros viajes, pasó a estar organizado sobre bases muy diferentes. Desapareció la unidad de

gobierno, al ser concedidas, a otros, capitulaciones para descubrir, comerciar y poblar, en un primer momento, sobre zonas no descubiertas por Colón.

La pesquisa de Bobadilla contra Colón había comenzado el 23 de septiembre de 1500. En la información de testigos, el juez pesquisador formuló tres preguntas: la primera, si Cristóbal Colón había intentado rebelarse contra el nuevo gobernador, Francisco de Bobadilla, ordenando que se juntase gente, tanto cristianos como indios, para ir contra él; la segunda, para aclarar si los hermanos Colón, tanto el almirante como el teniente de gobernador y el adelantado mayor, habían prohibido la cristianización de los indígenas, y la tercera, sobre determinadas actuaciones judiciales del almirante, virrey y gobernador, tachadas de injustas. Estaba claro que se trataba de una pesquisa para averiguar si había habido comisión de delitos por parte de Cristóbal Colón, y no de un juicio de residencia, ordinario o extraordinario. De las respuestas de veintidós testigos interrogados, a la primera pregunta, resultó que Colón sí había intentado sublevarse contra el nuevo gobernador Bobadilla, pero fracasó por la falta de apoyo, tanto de los caciques indígenas como de los conquistadores españoles. Respecto a la segunda, parece ser que era Colón quien decidía a quiénes podían los frailes administrar el bautismo. Por lo que se refiere a la tercera, ordenaba ejecuciones sin proceso, y sin que fuese practicada pesquisa o probanza previa alguna. A pesar de todo lo cual, diez meses después de la llegada de los hermanos Colón a la Península Ibérica, el 3 de septiembre de 1501, Francisco de Bobadilla fue destituido, y sustituido por Nicolás de Ovando, comendador de Lares, nuevo gobernador de las Islas y Tierra Firme, en virtud de una RP de 3 de septiembre de 1501, excepto las islas que tenían en gobernación Alonso de Ojeda y Vicente Yáñez Pinzón.⁹⁹

Compárese la pesquisa, que no residencia, de Cristóbal Colón, en 1500, con la de Vasco Núñez de Balboa, en 1518 y 1519.

⁹⁹ Varela, Consuelo, *La caída de Cristóbal Colón. El juicio de Bobadilla*, Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 51-149.

Y adviértase que quedó probada, testificalmente, la tentativa de rebelión de Colón contra el gobernador Bobadilla, a pesar de lo cual, este último no mandó ejecutarlo, para lo que no era competente, sino que cumplió con su obligación de enviarlo a Castilla, a presentarse ante el soberano, los reyes católicos entonces, en 1500, eso sí en un navío, preso y cargado de grilletes. Unos grillos que, al decir de fray Bartolomé de las Casas, el almirante de la Mar Océana “guardó mucho, y mandó que con sus huesos se enterrasen, en testimonio de lo que el mundo suele dar, a los que en él viven, por pago”. Que era lo que debería haber hecho Pedrarias Dávila, al igual que el licenciado Gaspar de Espinosa, en su cuota parte de responsabilidad como letrado asistente o asesor, juez *acompañado*, del virrey-gobernador, con Balboa, claro está, en enero de 1519.

V. LA LEYENDA DORADA DE VASCO NÚÑEZ DE BALBOA: CONCEPCIONES SEÑORIAL Y REGIA DEL PODER, Y SU DISPUTA EN LA CONQUISTA DE AMÉRICA

En su valiosa obra, ya citada, Bethany Aram, en aras de culminar su denso discurso argumentador, de reivindicación de la figura de Pedrarias Dávila, para descargarla de su *negra leyenda* —a su juicio—, de lascasiano *Furor Domini*, y de denuncia de la que ella considera injusta paralela *dorada leyenda* de la que se habría beneficiado Vasco Núñez de Balboa, concluye que el primero representaba el moderno y ascendiente poder burocrático del absolutismo regio, que se impondría a lo largo de la Edad Moderna, frente al segundo, que concitaba, todavía en él, el espíritu de frontera y la tradición del poder señorial que había dominado en la Edad Media ibérico peninsular. De este modo, con un choque entre el hombre moderno y el medieval, conseguiría dicha autora que se diluyeran las culpas y responsabilidades, más que de uno y otro, sobre todo de uno, del más necesitado de ello. Habiendo discurrido las vidas de ambos protagonistas, que descubrieron, conquistaron y poblaron en los decenios de 1510 y 1520 por el

istmo centroamericano, aproximadamente entre 1460 y 1530, es evidente que sus biografías discurren a caballo entre la Baja Edad Media y la Moderna, y que los dos modelaron, y fueron, a su vez, modelados por las realidades sociales, económicas, políticas y jurídico-administrativas de España y América. Acierta Aram cuando precisa que las disputas y enfrentamientos entre los diversos conquistadores y autoridades españolas en América, durante ese periodo de tiempo, se pueden interpretar mejor como choques entre distintas mentalidades que como la simple consecuencia actuante de la codicia, la envidia o la crueldad.¹⁰⁰ Desde luego que Isabel (1474-1504) y Fernando (1479-1516), los reyes católicos, no forjaron una sociedad homogénea, ni unificada. Y no yerra, a mi entender, cuando enriquece la perspectiva presentando a un virrey-gobernador, Pedrarias, que habría ejercido de representante del poder queridamente centralizador de los reyes, y a un adelantado gobernador deudor todavía del viejo espíritu medieval de la frontera, de la lucha reconquistadora frente al poder musulmán que se quería trasladar a un Nuevo Mundo, con sus ventajas y beneficios de botines y rescates, rentas, captura de esclavos —ahora nativos a evangelizar, pero también a someter y dominar, aunque fuese por intermediarios *repartimientos* y *encomiendas*—, y, sobre todo, anhelados señoríos. Aquellos hidalgos pobres, como Balboa, querían convertirse en señores de tierras, vasallos y rentas, instrumentada su fortuna mediante el descubrimiento y la conquista.

Puede ser que Vasco Núñez de Balboa, educado entre 1480 y 1500, aproximadamente, o sea, mientras culminaba la reconquista peninsular con la caída del Reino nazarí granadino en 1492, al servicio y bajo la tutela de un señor, de Moguer, como era Pedro Portocarrero, entendiese la lealtad como algo personal. Luego, sus aventuras en las Indias reforzarían, bajo el régimen medieval de la hueste y la compañía para las expediciones de guerra, conquista y botín, tal concepción señorial. A diferencia de él, es probable que Pedrarias Dávila, un noble educado en la Corte, contino en

¹⁰⁰ Aram, Bethany, *op. cit.*, cap. de “Conclusiones”, pp. 249-257.

la Corte de la reina Isabel de Castilla desde 1484, fuese capaz de comprender, por estas mismas circunstancias vitales suyas, la auténtica naturaleza del servicio a la Corona. Parece claro que Pedrarias sí fue consciente de que su cometido era el de imponer la autoridad regia en las lejanas fronteras de la Monarquía española. Pero solo hasta aquí es posible admitir la tesis de Bethany Aram, sin dar más pasos adelante, como ella hace, carentes de justificación histórica documental y de lógica interpretativa. No se puede coincidir con dicha autora, en efecto, cuando sostiene conclusivamente que “En lo que a Pedrarias se refiere, Balboa había demostrado, definitivamente, que constituía una amenaza directa contra su sucesor y, en último término, contra la autoridad de la Corona en América. Por su parte, Balboa parece que murió sin admitir o comprender que había cometido un acto de traición”.¹⁰¹

Tampoco resulta admisible justificar las leyendas negra y dorada, que afectarían a los dos protagonistas del libro de Aram, aduciendo, como hace su prologuista,¹⁰² el actual conde de Puñonrostro, que se sustentan, simplemente, en la oposición de un aristócrata, “económicamente de la clase alta”, de edad madura y con un brillante historial militar a sus espaldas, que pasa a las Indias sin participar del atractivo del joven aventurero que habría sido su contradictor, el cual “partiendo de la nada se aupó socialmente, en la empresa americana, como fue el caso de algunos de los capitanes de la conquista, y por ello no atrae las simpatías con que una corriente romántica de la Historia, sobre todo a partir del siglo XIX, reinterpreta muchas biografías”. Es más, para la autora y prologuista, Pedrarias, a diferencia de lo que era habitual entre los “grandes capitanes de esta aventura, fue un fiel y leal ejecutor de las directrices reales”.¹⁰³

Creo que las páginas que preceden han demostrado que Vasco Núñez de Balboa no fue un *traidor*, y que Pedrarias Dávila, en

¹⁰¹ *Ibidem*, cap. IV: “¿Se sublevó Balboa contra la Corona?”, pp. 123-148; la cita en la p. 140, *ab initio*.

¹⁰² *Ibidem*, pp. 13-17.

¹⁰³ *Ibidem*, “Prólogo”, pp. 15 y 16.

cambio, sí fue un *prevaricador*, al procesarle, sentenciarle y condenarle a muerte, cuando, como máximo, debería haberle enviado preso a España, junto con los autos y cargos de su pesquisa que le había instruido, para que se presentase en la Corte ante el rey y su Real Consejo de las Indias a rendir cuenta de sus actos. Como después le sería ordenado, en tal sentido, y dichos expresos y legales términos, aunque también el *Gran Justador* se anticipase a matarlo, en el caso de su capitán Francisco Hernández de Córdoba, de acuerdo con la recordada RC, expedida en Granada, de 17 de noviembre de 1526. Por lo tanto, difícilmente Pedrarias pudo ser un *fiel y leal ejecutor* de las disposiciones regias. Fue *desleal* porque se excedió, dolosamente, de sus atribuciones, competencias y facultades, otorgadas por la Corona, para así poder castigar, por recusables motivos personales, a quien consideraba su enemigo, y el mayor y más peligroso competidor de su deseado exclusivo poder, y de su ambicionada riqueza. Por otro lado, Balboa no se comportó de una manera distinta o más reprochable, ni tampoco más meritoria, que otros sobresalientes capitanes de conquista, gobernadores y autoridades hispanas en las Indias, durante la primera época de incorporación del Nuevo Mundo a la Corona de Castilla. Repásense, si no, las biografías de Hernán Cortés en México o de Francisco Pizarro en el Perú, solo por remontarnos a los más señeros, y coetáneos, ejemplos. Al igual que Cortés y Pizarro, Balboa perseguía, conquistando el Darién, sometiendo más o menos pacífica o violentamente a sus naturales, y descubriendo la Mar del Sur, oro, fama y honra al servicio del rey, que se traducían en regias mercedes de oficios titulados y rentas aseguradas. *Nihil novum sub sole est.*¹⁰⁴ O reinterpretando a Terencio, puesto que no hay hecho humano alguno que no haya sido intentado o actuado antes, se podría decir, asimismo, ahora como hace medio milenio, o será dentro de otro tanto, que: *Nullum est iam factum, quod non factum sit prius.*

¹⁰⁴ *Eclesiastés*, 1, 9.

BIBLIOGRAFÍA

- AIKIN ARALUCE, Susana, *El recurso de apelación en el derecho castellano*, Madrid, Reus, 1982.
- ALONSO ROMERO, María Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad, 1982 (ed. facsimilar, León, Gráficas Celarayn, 1997).
- ALTOLAGUIRRE Y DUVALE, Ángel de, *Vasco Núñez de Balboa*, Madrid, Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares, 1914 (con un valioso apéndice de 80 documentos, aquí utilizados, siempre modernizando, en general, respecto de todos los apéndices documentales de los que se hace uso en el texto, la ortografía, en cuanto a puntuación, acentuación y desarrollo de las abreviaturas, en beneficio del lector, puesto que no se trata de proponer ediciones críticas documentales, sino de interpretar estos y los que siguen, en su conjunto).
- ÁLVAREZ CORA, Enrique, *La tipicidad de los delitos en la España moderna*, Madrid, Dykinson, 2012.
- ÁLVAREZ RUBIANO, Pablo, *Pedrarías Dávila. Contribución al estudio de la figura del "Gran Justador", gobernador de Castilla del Oro y Nicaragua*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1944.
- ANDAGOYA, Pascual de, "Relación de los sucesos de Pedrarías Dávila en las provincias de Tierra Firme o Castilla del Oro, y de lo ocurrido en el descubrimiento de la Mar del Sur y costas del Perú y Nicaragua, escrita por el Adelantado...", en FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Martín, *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, de sus *Obras*, edición y estudio preliminar de Carlos Seco Serrano, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1954 y 1955, 3 ts.

- ANGLERÍA, Pedro Mártir de, *Décadas del Nuevo Mundo*, introducción de Ramón Alba, Madrid, Polifemo, 1989 (1a. ed. completa de las cartas latinas, con la Dedicatoria al príncipe Carlos y el Prefacio de Nebrija, de la de 1516, en 1530; 1a. ed. completa de la traducción al castellano, con prólogo y notas de Joaquín Torres Asensio, en 4 tomos, Madrid, Fuentes Históricas sobre Colón y América, 1892).
- ARAM, Bethany, *Leyenda negra y leyendas doradas en la conquista de América. Pedrarias y Balboa*, trad. de Antonio J. Carrasco Álvarez, Madrid, Fundación Jorge Juan-Marcial Pons, 2008 [de su *Anexo documental* destaca, entre los 38 documentos proporcionados aquí, igualmente aprovechados, sobre todo la completa transcripción del llamado *Libelo acusatorio* de Pedrarias Dávila, que la autora intitula, imprecisamente, como *Declaración de Pedrarias sobre el proceso contra Balboa y la ejecución de su sentencia, 12 de enero de 1519 (cotejada con una transcripción de Luis Barrio Cuenca-Romero; aparece, parcialmente, en Altolaguirre)*, y que ha extraído del Archivo de los Condes de Puñonrostro, legajo 115, núm. 57].
- BARRIOS, Feliciano, *La gobernación de la Monarquía de España. Consejos, juntas y secretarios de la administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, Fundación Rafael del Pino-Boletín Oficial del Estado, 2013 (he manejado el manuscrito original de esta obra, antes de su publicación, por deferencia de su autor que, ahora y aquí, también públicamente agradezco).
- BAYLE, Constantino, *Vasco Núñez de Balboa*, Madrid, Administración de Razón y Fe, 1922.
- CASAS, Fray Bartolomé de las, *Historia de las Indias*, ed. de Agustín Millares Carló y estudio preliminar de Lewis Hanke, México, Fondo de Cultura Económica, 1951, 3 ts. (1a. ed. en la *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, a cargo de Martín Fernández Navarrete, M. Salvá y Pedro Sáinz de Baranda, Madrid, 1842-1895, 112 vols., ocupando los vols. LXII-LXVI, Madrid, 1875).
- CELSE, Hugo de, *Repertorio universal de todas las leyes destes Reynos de Castilla, abreviadas y reduzidas en forma de repertorio decisivo, por el*

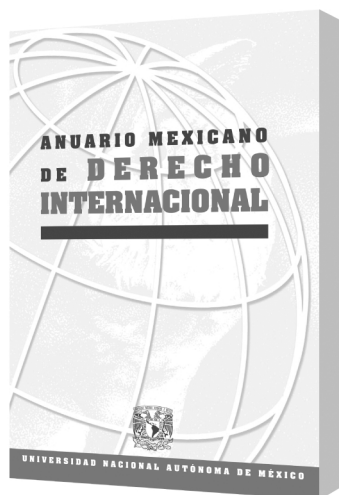
- doctor... en el que, allende las addiciones hechas por los doctores Aguilera y Victoria, y por el licenciado Hernando Díaz, fiscal del Consejo Real, agora nuevamente van añadidas más de mil y trezientas leyes, y todas las premáticas y nuevas cortes de su magestad, diferenciadas por esta señal &.* Y corregido de muchos vicios, que antes tenía, por el licenciado Andrés Martínez de Burgos, vezino de Astorga. Dirigido al muy alto y muy poderoso señor don Felipe, Príncipe de España, &c., Nuestro Señor, en Medina del Campo, por Iuan María da Terranova y Iacome de Liarcari, 1553 (1a. ed., Valladolid, Imprenta de Nicolás Thierry y Claudio Tupin Librero, 1538; ed. facsimilar, con estudio preliminar de Javier Alvarado Planas, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Boletín Oficial del Estado, 2000).
- CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, “En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, Madrid, 32, 1962.
- CORTÉS, Hernán, *Cartas de relación*, edición, introducción y notas de Ángel Delgado Gómez, Madrid, Castalia, 1993 (1a. ed., Sevilla, Imprenta de Jacobo Cromberger, 1522 y 1523, y Toledo, Imprenta de Gaspar de Ávila, 1525).
- DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, prólogo de Carlos Pereyra, Madrid, Espasa-Calpe, 1992 (1a. ed., Madrid, Imprenta del Reino, 1632).
- DIOS, Salustiano de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación, 1986.
- FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo, *Historia general y natural de las Indias*, 2a. ed., edición y estudio preliminar de Juan Pérez de Tudela Bueso, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1992, 4 ts. (1a. ed., de los primeros XIX libros, en Sevilla, Imprenta de Juan Cromberger, 1535; 1a. ed. del libro XX, el primero de la segunda parte, truncada por la muerte del autor, en Valladolid, Imprenta de Francisco Fernández de Córdoba, 1557; 1a. ed. conjunta y completa, incluyendo los libros XXI-L, de la segunda y la tercera parte, con una introducción de José Amador de los Ríos, Madrid, Real Academia de la Historia, 1851).

- GARCÍA-GALLO, Alfonso, “Los orígenes de la administración territorial de las Indias. El gobierno de Colón”, “Los Virreinos americanos bajo los reyes católicos. Planteamiento para su estudio” y “Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI”, *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972.
- , “La evolución de la organización territorial de las Indias de 1492 a 1824”, en otra de sus colectáneas, titulada *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987.
- GARCÍA MARÍN, José María, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, 2a. ed., Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987 (1a. ed., 1974).
- GARRIGA ACOSTA, Carlos, “Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la visita del Ordenamiento de Toledo (1480)”, *AHDE*, Madrid, 61, 1991.
- , “La expansión de la visita castellana a Indias: presupuestos, alcance y significado”, en *Actas y estudios del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, 4 vols.
- , “*Contra iudicium improbitatem remedia*. La recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla”, *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, Barcelona, 11, 2006.
- GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel, *Bartolomé de las Casas*, t. I: *Delegado de Cisneros para la reformación de las Indias (1516-1517)*, y t. II: *Capellán de S. M. Carlos I, poblador de Cumaná (1517-1523)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1953 y 1960.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “El juicio de residencia en Castilla. I. Origen y evolución hasta 1480”, *AHDE*, Madrid, 48, 1978.
- , “Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII”, en su recopilación de artículos intitulada *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 1981.

- , “Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, Madrid, 4, 2000.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, *Poder, represión e historia*, Barcelona, Real Academia de Buenas Letras, 1988.
- , *El derecho en la historia de la humanidad*, 3a. ed., Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1991.
- LUCENA SALMORAL, Manuel, *Vasco Núñez de Balboa: descubridor de la Mar del Sur*, Madrid, Anaya, 1988.
- MARTÍNEZ RIVAS, J. R., *Vasco Núñez de Balboa*, Madrid, Historia 16, 1987.
- MEDINA, José Toribio, *El descubrimiento del Océano Pacífico. Vasco Núñez de Balboa, Hernando de Magallanes y sus compañeros*, Santiago de Chile, Imprenta Universitaria, 1913 y 1914, 4 ts. (los dos últimos tomos se refieren a Magallanes, y los dos primeros a Balboa: t. I: *Núñez de Balboa*, y t. II: *Documentos relativos a Núñez de Balboa*; este segundo tomo documental, del que también, aquí, han sido escogidas las referencias que se citan en el texto, se halla dividido en I: “Cedulario”, con 145 documentos; II: “Cartas y relaciones”, con 16 extensos documentos; III: “Informaciones de méritos y servicios”, con 12 documentos, y IV: “Documentos varios”, con otros 30 documentos).
- MENA GARCÍA, Carmen, *Pedrarías Dávila o la “Ira de Dios”: una historia olvidada*, Sevilla, Universidad, 1992.
- MÉNDEZ PEREIRA, Octavio, *Núñez de Balboa. El tesoro de Dabaibé*, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1940.
- SERRANO Y SANZ, Manuel, “Preliminares del gobierno de Pedrarías Dávila en Castilla del Oro” y “El gobierno de las Indias por frailes jerónimos. Años 1516 a 1518”, *Orígenes de la dominación española en América. Estudios históricos*, Madrid, Casa Editorial Bailly Baillièrre, 1918, de su amplio *Apéndice*.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1992 (1a. ed., 1969).

- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *Juicio a un conquistador: Pedro de Alvarado. Su proceso de residencia en Guatemala (1536-1538)*, Madrid, Marcial Pons, 2008, 2 ts.
- , *La Audiencia Real de los Confines y de Guatemala en el siglo XVI* (obra inédita, en proceso de elaboración y pendiente de publicación; de ella proceden todos los datos archivísticos y las referencias documentales de los que no consta cita de otra fuente bibliográfica).
- VARELA, Consuelo, *La caída de Cristóbal Colón. El juicio de Bobadilla*, edición y transcripción documental de Isabel Aguirre, Madrid, Marcial Pons, 2006.
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, “El adelantado indiano: título honorífico”, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Memoria del Tercer Congreso Venezolano de Historia*, del 26 de septiembre al 1o. de octubre de 1977, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1979, 3 vols.

ANUARIO MEXICANO DE DERECHO INTERNACIONAL



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SÍGUENOS EN



<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/>

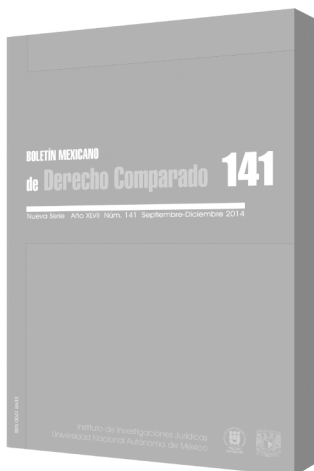


www.juridicas.unam.mx/ www.biblio.juridicas.unam.mx

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 5665-2193
Correo: distij@unam.mx

BOLETÍN MEXICANO de **Derecho Comparado**



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SÍGUENOS EN



<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/>



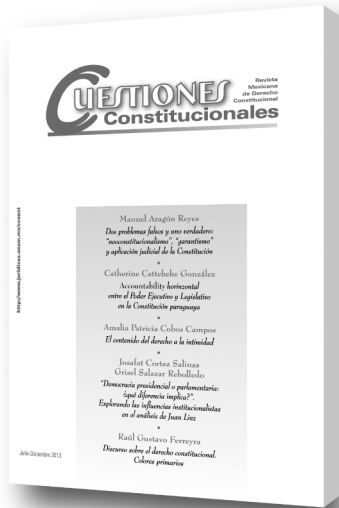
www.juridicas.unam.mx / www.biblio.juridicas.unam.mx

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 5665-2193
Correo: distij@unam.mx

CUESTIONES Constitucionales

Revista
Mexicana
de Derecho
Constitucional



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SIGUENOS EN



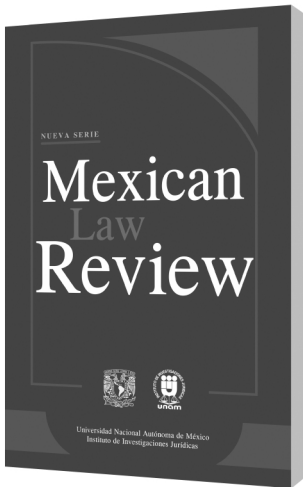
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/>



www.juridicas.unam.mx/ www.biblio.juridicas.unam.mx
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 5665-2193
Correo: distij@unam.mx

NEW SERIES

••• Mexican Law Review•••



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SÍGUENOS EN



<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/MexicanLawReview/>



www.juridicas.unam.mx / www.biblio.juridicas.unam.mx

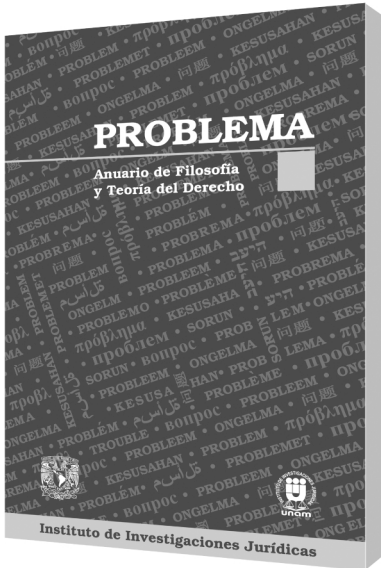
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 56 65 21 93
Correo: distijj@unam.mx



PROBLEMA

**Anuario de Filosofía
y Teoría del Derecho**



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SÍGUENOS EN



<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/FilosofiaDerecho/>



www.juridicas.unam.mx/www.biblio.juridicas.unam.mx

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 5665-2193
Correo: distijj@unam.mx

Vasco Núñez de Balboa. Reflexiones sobre su proceso, condena y muerte (1509-1519), editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 11 de mayo de 2015 en Cromo Editores, S. A. de C. V., Miravalle 703, colonia Portales, delegación Benito Juárez, 03570 México, D. F., tel. 5674 2137. Se utilizó tipo Baskerville de 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 37 kilos para los interiores y papel couché de 250 gramos para los forros. Consta de 500 ejemplares (impresión *offset*).